

17.4.2024

A9-0234/ 001-297

## ENMIENDAS 001-297

presentadas por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior  
Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

### Informe

**Evin Incir, Frances Fitzgerald**

**A9-0234/2023**

Lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

Propuesta de Directiva (COM(2022)0105 – C9-0058/2022 – 2022/0066(COD))

---

### Enmienda 1

#### Propuesta de Directiva

##### Visto 1

###### *Texto de la Comisión*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, **apartado 1**,

###### *Enmienda*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, **apartados 1 y 2**,

### Enmienda 2

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 1

###### *Texto de la Comisión*

(1) El propósito de la presente Directiva es proporcionar un marco integral para **luchar eficazmente contra** la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

###### *Enmienda*

(1) El propósito de la presente Directiva es proporcionar un marco integral para **prevenir** la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en toda la Unión **y**

en toda la Unión. Para ello, refuerza e introduce medidas en los ámbitos siguientes: la definición de las infracciones penales y las sanciones pertinentes, la protección de las víctimas y el acceso a la justicia, el apoyo a las víctimas, la prevención, la coordinación y la cooperación.

***luchar en contra eficazmente.*** Para ello, refuerza e introduce medidas en los ámbitos siguientes: la definición de las infracciones penales y las sanciones pertinentes, la protección de las víctimas y el acceso a la justicia, el apoyo ***y la indemnización*** a las víctimas, ***la recogida de datos mejorada***, la prevención, la coordinación y la cooperación.

### Enmienda 3

#### Propuesta de Directiva Considerando 2

##### *Texto de la Comisión*

(2) La igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación son valores esenciales de la Unión y derechos fundamentales consagrados, respectivamente, en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ponen en peligro estos principios, socavando los derechos de las mujeres y las niñas a la igualdad en todos los ámbitos de la vida.

##### *Enmienda*

(2) La igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación son valores esenciales de la Unión y derechos fundamentales consagrados, respectivamente, en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ponen en peligro estos principios, socavando los derechos de las mujeres y las niñas a la igualdad en todos los ámbitos de la vida ***e impidiendo el pleno avance de las mujeres, las niñas y nuestras sociedades en su conjunto.***

### Enmienda 4

#### Propuesta de Directiva Considerando 3

##### *Texto de la Comisión*

(3) La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ***vulneran*** derechos fundamentales, como el derecho a la

##### *Enmienda*

(3) La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ***suponen una violación de los*** derechos fundamentales,

dignidad humana, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la prohibición de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal y los derechos del niño, consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la prohibición de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, ***el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la no discriminación, también por razón de sexo,*** y los derechos del niño, consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.***

## Enmienda 5

### Propuesta de Directiva Considerando 4

#### *Texto de la Comisión*

(4) La presente Directiva debe aplicarse a las conductas delictivas que constituyan violencia contra las mujeres o violencia doméstica, conforme a su tipificación penal con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional. Se incluyen en ellas las infracciones penales definidas en la presente Directiva, a saber, la violación, la mutilación genital femenina, la difusión no consentida de material íntimo o manipulado, el ciberacecho, el ciberacoso, la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos, así como las conductas delictivas reguladas por otros instrumentos de la Unión, en particular las Directivas 2011/36/UE<sup>2</sup> y 2011/93/UE<sup>3</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, en las que se definen las infracciones penales relativas a la explotación sexual de los menores y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Por último, determinadas infracciones penales tipificadas con arreglo al Derecho nacional

#### *Enmienda*

(4) La presente Directiva debe aplicarse a las conductas delictivas que constituyan violencia contra las mujeres o violencia doméstica, conforme a su tipificación penal con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional. Se incluyen en ellas las infracciones penales definidas en la presente Directiva, a saber, la violación, la ***agresión sexual, la mutilación genital intersexual, la esterilización forzada, el matrimonio forzado, el acoso sexual en el mundo del trabajo,*** la difusión no consentida de material íntimo o manipulado, el ciberacecho, el ciberacoso, la ***recepción no solicitada de material sexualmente explícito,*** la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos, así como las conductas delictivas reguladas por otros instrumentos de la Unión, en particular las Directivas 2011/36/UE<sup>36</sup> y 2011/93/UE<sup>37</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, en las que se definen las

entran dentro de la definición de violencia contra las mujeres. Esto incluye delitos como el feminicidio, el acoso sexual, los abusos sexuales, el acecho, **el matrimonio precoz y forzado**, el aborto forzado, la **esterilización forzada**, y diferentes formas de ciberviolencia, como el acoso sexual en línea, el cibermatonismo o **la recepción no solicitada de material sexualmente explícito**. La violencia doméstica es una forma de violencia que puede estar tipificada penalmente de manera explícita en el Derecho nacional o estar subsumida en infracciones penales cometidas dentro de la unidad familiar o doméstica o entre cónyuges o excónyuges.

infracciones penales relativas a la explotación sexual de los menores y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Por último, determinadas infracciones penales tipificadas con arreglo al Derecho nacional entran dentro de la definición de violencia contra las mujeres. Esto incluye delitos como el feminicidio, **la violencia en el marco de la pareja o expareja**, el acoso sexual, los abusos sexuales, el acecho, el aborto **precoz forzado**, **la explotación sexual a través de la prostitución de terceros, el que se impida o intente impedirse la finalización voluntaria del embarazo** y diferentes formas de ciberviolencia, como el acoso sexual en línea o el cibermatonismo. La violencia doméstica es una forma de violencia que puede estar tipificada penalmente de manera explícita en el Derecho nacional o estar subsumida en infracciones penales cometidas dentro de la unidad familiar o doméstica, o entre cónyuges o excónyuges **o parejas o exparejas, con independencia de si viven juntos o no. Sin embargo, con el fin de completar plenamente el marco legislativo para abordar todas las formas de violencia de género, es imperativo que los ámbitos delictivos enumerados en el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se amplíen para incluir la violencia de género.**

---

<sup>2</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

<sup>3</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por

---

<sup>2</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

<sup>3</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por

la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

## Enmienda 6

### Propuesta de Directiva Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) Las medidas previstas en la presente Directiva han sido concebidas para abordar las necesidades específicas de las mujeres y las niñas, ya que ellas se ven afectadas de manera desproporcionada por las formas de violencia de las que se ocupa la presente Directiva, a saber, la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. **No obstante**, la presente Directiva reconoce que también otras personas pueden ser víctimas de estas formas de violencia y deben poder acogerse a las medidas recogidas en ella. Por lo tanto, el término «víctima» debe referirse a todas las personas, independientemente de su sexo o su género.

#### *Enmienda*

(5) Las medidas previstas en la presente Directiva han sido concebidas para abordar las necesidades específicas de las mujeres y las niñas, ya que ellas se ven afectadas de manera desproporcionada, **aunque no exclusiva**, por las formas de violencia de las que se ocupa la presente Directiva, a saber, la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. **Según datos de Eurostat de 2015, nueve de cada diez víctimas de violación y ocho de cada diez víctimas de agresión sexual en la Unión eran mujeres. El 99 % de las personas encarceladas por dichos crímenes eran hombres.** La presente Directiva reconoce que también otras personas pueden ser víctimas de estas formas de violencia y deben poder acogerse a las medidas recogidas en ella. Por lo tanto, el término «víctima» debe referirse a todas las personas, independientemente de su sexo o su género.

## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva Considerando 6

#### *Texto de la Comisión*

(6) Debido a su vulnerabilidad, los menores que son testigos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica

#### *Enmienda*

(6) Debido a su vulnerabilidad, los menores que son testigos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica

sufren un daño emocional directo que afecta a su desarrollo. Por lo tanto, estos menores deben ser considerados víctimas y poder acogerse a medidas de protección específicas.

sufren un daño emocional **y psicológico** directo que afecta a su desarrollo. Por lo tanto, estos menores deben ser considerados víctimas y poder acogerse a medidas de protección específicas **y especializadas, medidas de prevención específicas y especializadas y medidas de apoyo específicas y especializadas. Los Estados miembros deben garantizar, en particular, que los hijos de un progenitor que haya sido asesinado como consecuencia de la violencia contra las mujeres o la violencia doméstica reciban el apoyo que necesitan, en particular a través de medidas de protección y apoyo específicas, especialmente durante cualquier procedimiento judicial pertinente, debido a su situación especialmente vulnerable. Las medidas específicas para los menores deben basarse en una interpretación holística y con perspectiva de género de la dinámica de las relaciones abusivas y garantizar que se evite cualquier forma de revictimización del menor y que se vele por los derechos del menor. Esto reviste especial importancia a la hora de considerar los derechos de custodia del menor y los derechos de visita.**

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva Considerando 7

#### *Texto de la Comisión*

(7) La violencia contra las mujeres es una manifestación persistente de la discriminación estructural contra las mujeres, resultado de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Es una forma de violencia de género, infligida principalmente a mujeres y niñas, por hombres. Hunde sus raíces en

#### *Enmienda*

(7) La violencia contra las mujeres **se considera una violación de los derechos humanos y un asunto de salud pública de suma importancia**, y es una manifestación persistente de la discriminación estructural contra las mujeres **en toda su diversidad**, resultado de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y

los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que determinada sociedad considera adecuados para las mujeres y para los hombres, y a los que en general se hace referencia con el término de «género».

hombres. Es una forma de violencia de género, infligida principalmente a mujeres y niñas, por hombres. Hunde sus raíces en los roles, comportamientos, **estereotipos de género**, actividades y atributos construidos socialmente que determinada sociedad considera adecuados para las mujeres y para los hombres, y a los que en general se hace referencia con el término de «género». **Dicha violencia sigue estando muy extendida y afecta a las mujeres de todos los niveles sociales, independientemente de su edad, educación, ingresos, posición social o país de origen o residencia. Representa uno de los obstáculos más graves para lograr la igualdad de género.**

## Enmienda 9

### Propuesta de Directiva Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) La violencia doméstica es un problema social grave que a menudo permanece oculto. Puede ocasionar traumas psicológicos y físicos importantes de graves consecuencias, porque el autor suele ser una persona conocida para las víctimas, en la **que ellas esperarían** poder confiar. Esta violencia puede adoptar diversas formas, en concreto de naturaleza física, sexual, psicológica y económica. La violencia doméstica puede producirse con independencia de que el autor comparta o haya compartido un hogar con la víctima.

#### *Enmienda*

(8) La violencia doméstica es un problema social grave que a menudo permanece oculto **debido al estigma social**. Puede ocasionar traumas psicológicos y físicos importantes de graves consecuencias **para la vida personal y profesional de la víctima**, porque el autor suele ser una persona conocida para las víctimas, en **quien la víctima esperaría** poder confiar. Esta violencia puede adoptar diversas formas, en concreto de naturaleza física, sexual, psicológica y económica, **y tener lugar en distintos tipos de relaciones**. La violencia doméstica **incluye con frecuencia el control coercitivo** y puede producirse con independencia de que el autor comparta o haya compartido un hogar con la víctima.

## Enmienda 10

### Propuesta de Directiva Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) A la vista de las particularidades relacionadas con estos tipos de delitos, es necesario establecer un conjunto integral de normas que aborde de manera **concreta** el problema persistente de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y responda a las necesidades específicas de las víctimas de dicha violencia. Las disposiciones vigentes a nivel nacional y de la Unión han demostrado ser insuficientes para combatir y prevenir eficazmente la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. En concreto, las Directivas 2011/36/UE y 2011/93/UE se centran en formas específicas de este tipo de violencia, mientras que la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> establece el marco general aplicable a las víctimas de delitos. Aunque ofrece algunas salvaguardias para las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, no está dirigida a responder a sus necesidades específicas.

#### *Enmienda*

(9) ***La persistente gravedad del problema de la violencia contra las mujeres y de la violencia doméstica en la Unión, claramente demostrada por el hecho de que los actos jurídicos existentes y su aplicación se han revelado insuficientes, combinada con las características específicas de dichos delitos, justifica que se trate a las víctimas de la violencia contra las mujeres y de la violencia doméstica de manera diferente en comparación con las víctimas de otros delitos en la Unión y justifica las medidas específicas introducidas por la presente Directiva en relación con las víctimas de la violencia contra las mujeres y de la violencia doméstica.*** A la vista de las particularidades relacionadas con estos tipos de delitos, es necesario establecer un conjunto integral de normas que aborde de manera **holística y desde la perspectiva de género** el problema persistente de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y responda a las necesidades específicas de las víctimas de dicha violencia. Las disposiciones vigentes a nivel nacional y de la Unión han demostrado ser insuficientes para combatir y prevenir eficazmente la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. En concreto, las Directivas 2011/36/UE y 2011/93/UE se centran en formas específicas de este tipo de violencia, mientras que la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> establece el marco general aplicable a las víctimas de delitos. Aunque ofrece algunas salvaguardias para las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia

doméstica, no está dirigida a responder a sus necesidades específicas.

---

<sup>4</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

---

<sup>4</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

## Enmienda 11

### Propuesta de Directiva Considerando 10

#### *Texto de la Comisión*

(10) La presente Directiva apoya los compromisos internacionales que los Estados miembros han contraído para combatir y prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>5</sup> y, en su caso, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «el Convenio de Estambul»)<sup>6</sup> y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, firmado en Ginebra el 21 de junio de 2019.

#### *Enmienda*

(10) La presente Directiva apoya los compromisos internacionales que los Estados miembros han contraído para combatir y prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>5</sup>, **y su Recomendación General n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n.º 19, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y, en su caso, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «el Convenio de Estambul»)<sup>6</sup> y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, firmado en Ginebra el 21 de junio de 2019, **y el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y**

***ocupación y el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, de la Organización Internacional del Trabajo.***

---

<sup>5</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

<sup>6</sup> Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), Consejo de Europa, 2011.

---

<sup>5</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

<sup>6</sup> Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), Consejo de Europa, 2011.

## **Enmienda 12**

### **Propuesta de Directiva Considerando 11**

#### *Texto de la Comisión*

(11) La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica pueden agravarse cuando se entrecruzan con la discriminación por razón de sexo y por otros motivos de discriminación prohibidos por el Derecho de la Unión, en concreto la nacionalidad, la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o el credo, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad o la orientación sexual. Por consiguiente, los Estados miembros deben prestar la debida atención a las víctimas afectadas por esta discriminación múltiple, estableciendo medidas específicas cuando exista una intersección de múltiples formas de discriminación. En particular, las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, no binarias, intersexuales y queer (LBTIQ), las mujeres con discapacidad y las mujeres

#### *Enmienda*

(11) La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica pueden agravarse cuando se entrecruzan con la discriminación por razón de ***género o*** sexo y por otros motivos de discriminación prohibidos por el Derecho de la Unión, en concreto la nacionalidad, la raza, el color, el origen étnico o social, ***la situación de residencia***, las características genéticas, la lengua, la religión o el credo, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, ***la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, o bien cuando son inseparables de tal discriminación***. Por consiguiente, los Estados miembros deben prestar la debida atención a las víctimas afectadas por esta discriminación múltiple estableciendo medidas específicas cuando exista una intersección de múltiples formas de

de origen racial o étnico minoritario corren un mayor riesgo de sufrir violencia de género.

discriminación. En particular, las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, no binarias, intersexuales y queer (LBTIQ), las mujeres con discapacidad, **las mujeres embarazadas, las mujeres que viven en zonas rurales** y las mujeres de origen racial o étnico minoritario corren un mayor riesgo de sufrir violencia de género y **violencia doméstica. Por ejemplo, debe prestarse especial atención a los actos de violencia de género que pretenden castigar a las víctimas por su orientación sexual, expresión de género o identidad de género, como la denominada violación «correctiva». Asimismo, las mujeres y las niñas expuestas a discriminación y violencia por razón de su sexo o género en combinación con otros motivos se ven afectadas de manera desproporcionada por la ciberviolencia, que comprende el ciberacoso y la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos, y, por tanto, dichos delitos deben ser tratados con la debida gravedad.**

### Enmienda 13

#### Propuesta de Directiva Considerando 12

##### *Texto de la Comisión*

(12) Las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica se encuentran en un riesgo mayor de intimidación, represalias y victimización secundaria y reiterada. Por consiguiente, debe prestarse especial atención a estos riesgos y a la necesidad de proteger la dignidad y la **integridad física** de esas víctimas.

##### *Enmienda*

(12) Las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica se encuentran en un riesgo mayor de intimidación, represalias y victimización secundaria y reiterada. Por consiguiente, debe prestarse especial atención a estos riesgos y a la necesidad de proteger la dignidad **e integridad física y psicológica de esas víctimas en todos los casos, incluso antes, durante y después de los procesos penales, así como su derecho a la protección y el apoyo, garantizando al mismo tiempo la justicia exigiendo**

*responsabilidades a los autores. Según un informe de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) titulado «Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE», el 67 % de las víctimas de violencia sexual han tenido algún tipo de relación anterior con el perpetrador y, por tanto, es necesario brindarles una protección sólida con el fin de evitar nuevos ataques.*

## Enmienda 14

### Propuesta de Directiva Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) La violación es uno de los delitos más graves que atentan contra la integridad sexual de una persona y es un delito que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Implica un desequilibrio de poder entre el autor y la víctima que permite a aquel explotar sexualmente a la víctima con fines como la gratificación personal, la afirmación de dominio o la obtención de reconocimiento social, de una promoción o incluso de un beneficio económico. En muchos Estados miembros se sigue exigiendo el uso de la fuerza, de amenazas o de coacción para considerar que existe un delito de violación. Otros Estados miembros utilizan como único criterio que la víctima no haya dado su consentimiento al acto sexual. Solo este segundo planteamiento logra la plena protección de la integridad sexual de las víctimas. Por lo tanto, es necesario garantizar una protección igual en toda la Unión estableciendo los elementos constitutivos del delito de violación de la mujer. .

#### *Enmienda*

(13) La violación es uno de los delitos más graves que atentan contra la **dignidad y la** integridad sexual **y corporal** de una persona y es un delito que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Implica un desequilibrio de poder entre el autor y la víctima que permite a aquel explotar sexualmente a la víctima con fines como la gratificación personal, la afirmación de dominio o la obtención de reconocimiento social, de una promoción o incluso de un beneficio económico, **o de castigar mediante una violación «correctiva»**. En muchos Estados miembros se sigue exigiendo el uso de la fuerza, de amenazas o de coacción para considerar que existe un delito de violación. Otros Estados miembros utilizan como único criterio que la víctima no haya dado su consentimiento al acto sexual. Solo este segundo planteamiento logra la plena protección de la integridad sexual de las víctimas. Por lo tanto, es necesario garantizar una protección igual en toda la Unión estableciendo los elementos constitutivos del delito de violación de la mujer **en**

*particular.*

## Enmienda 15

### Propuesta de Directiva Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) La violación debe incluir explícitamente todos los tipos de penetración sexual, con cualquier parte del cuerpo o con un objeto. La falta de consentimiento debe ser un elemento esencial y constitutivo de la definición de la violación, ya que a menudo **su perpetración no conlleva** violencia física ni uso de la fuerza. El consentimiento **inicial** debe poder retirarse en cualquier momento durante el acto, de acuerdo con la autonomía sexual de la víctima, y no debe implicar automáticamente el consentimiento para actos futuros. La penetración sexual no consentida debe constituir violación **incluso** cuando se cometa contra el cónyuge o la pareja.

#### *Enmienda*

(14) La violación debe incluir explícitamente todos los tipos de penetración sexual, con cualquier parte del cuerpo o con un objeto. La falta de consentimiento debe ser un elemento esencial y constitutivo de la definición de la violación, ya que a menudo **el acto se comete sin** violencia física ni uso de la fuerza. El consentimiento debe poder retirarse en cualquier momento durante el acto, de acuerdo con la autonomía sexual de la víctima, y no debe implicar automáticamente el consentimiento para actos futuros. La penetración sexual no consentida debe constituir violación, **también** cuando se cometa contra el cónyuge o la pareja.

## Enmienda 16

### Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**(14 bis) La agresión sexual es un tipo de violencia sexual que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y que vulnera gravemente la integridad física y la autonomía corporal de las personas. La legislación nacional en materia de agresión sexual varía considerablemente de un Estado miembro a otro, por lo que existe una clara necesidad de establecer normas sobre la agresión sexual a escala**

*de la Unión. La agresión sexual abarca los actos de carácter sexual. Los actos de carácter sexual incluyen los actos en los que existe contacto físico entre el cuerpo del perpetrador y los genitales de la víctima y los actos en los que existe contacto entre el cuerpo de la víctima y los genitales del perpetrador.*

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Directiva Considerando 14 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(14 ter) El consentimiento debe darse siempre libre y voluntariamente. El consentimiento debe poder retirarse en cualquier momento durante un acto, de acuerdo con la autonomía sexual de la víctima, y no debe implicar automáticamente el consentimiento para actos futuros. Hay una serie de situaciones en las que la víctima no puede forjarse una voluntad libre y, por lo tanto, los delitos cometidos en esas situaciones deben considerarse actos no consentidos. Al evaluar una situación concreta, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales y externas. En ese contexto, el miedo no se limita a la amenaza de un acto delictivo. La falta de consentimiento debida a la intoxicación debe abarcar la incapacitación causada por las drogas, el alcohol u otras sustancias intoxicantes. Las situaciones especialmente vulnerables incluyen las situaciones en las que las víctimas tienen oportunidades claramente limitadas para defender su integridad corporal y sexual y evitar una agresión. Las situaciones especialmente vulnerables también podrían incluir las situaciones de desequilibrio de poder particularmente grave o de dependencia económica grave.*

*La práctica conocida como «stealthing» implica dejar de utilizar de forma intencionada y secreta un método profiláctico o anticonceptivo durante la penetración. Debido a que dicha práctica cambia las circunstancias en las que se concedió el consentimiento, podría considerarse violación o agresión sexual.*

## Enmienda 18

### Propuesta de Directiva Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) *Por lo que se refiere a los delitos constitutivos de violación*, los autores que hayan sido condenados *previamente* por *delitos de la misma naturaleza* deben estar obligados a participar en programas de intervención para mitigar el riesgo de reincidencia.

#### *Enmienda*

(15) Los autores que hayan sido condenados por *violación* deben estar obligados a participar en programas de intervención *basados en pruebas* para mitigar el riesgo de reincidencia, *a garantizar unas relaciones seguras y a abordar, de manera global e informativa, el daño causado reconociendo su responsabilidad y rectificando sus actitudes y conductas nocivas. Las autoridades competentes deben informar a las autoridades judiciales de la disponibilidad de dichos programas.*

## Enmienda 19

### Propuesta de Directiva Considerando 15 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

(15 bis) *El matrimonio forzado es una forma de explotación que afecta principalmente a las mujeres y las niñas con la intención de afirmar la dominación de estas. Es una forma de violencia que conlleva graves violaciones de los derechos fundamentales, en particular de*

*los derechos de las mujeres y las niñas a la integridad física, a la libertad, a la autonomía, a la salud física y mental, a la salud sexual y reproductiva, a la educación y a la vida privada. La pobreza, el desempleo, las costumbres y los conflictos son factores que favorecen el matrimonio forzado. La violencia física y sexual y las amenazas de violencia se utilizan con frecuencia para coaccionar a una mujer o niña para forzarla a contraer matrimonio. Una vez obligadas a contraer matrimonio, hay un mayor riesgo de explotación sexual y de nuevos actos de violencia. El matrimonio forzado suele ir acompañado de formas de explotación y violencia, tanto física como psicológica, tales como la explotación sexual. Por tanto, es necesario que todos los Estados miembros tipifiquen como delito el matrimonio forzado, impongan a los autores las sanciones adecuadas y posibiliten que se anulen o disuelvan tales matrimonios, sin que ello suponga una carga administrativa o financiera excesiva para la víctima.*

## Enmienda 20

### Propuesta de Directiva Considerando 16

#### *Texto de la Comisión*

(16) Con el fin de tratar ***el daño irreparable*** que la mutilación genital femenina causa a sus víctimas ***para toda la vida***, este delito debe regularse de manera específica y adecuada en la legislación penal. La mutilación genital femenina es una práctica de explotación que afecta a los órganos sexuales de una niña o de una mujer y que se lleva a cabo con el fin de preservar y afirmar la dominación sobre las mujeres y las niñas y de ejercer control

#### *Enmienda*

(16) Con el fin de tratar ***las graves y duraderas consecuencias físicas y psicológicas*** que la mutilación genital femenina causa a sus víctimas, este delito debe regularse de manera específica y adecuada en la legislación penal. La mutilación genital femenina es una práctica de explotación que afecta a los órganos sexuales de una niña o de una mujer y que se lleva a cabo con el fin de preservar y afirmar la dominación sobre las mujeres y

social sobre su sexualidad. A veces se lleva a cabo en el contexto de matrimonios infantiles forzados o de violencia doméstica. La mutilación genital femenina puede producirse como una práctica tradicional que algunas comunidades realizan con sus miembros femeninos. Debe abarcar las prácticas realizadas por razones no médicas. El término «escisión» debe referirse a la resección parcial o total del clítoris y de los labios mayores. La «infibulación» debe referirse al cierre de los labios mayores juntando parcialmente mediante sutura los labios externos de la vulva para estrechar la abertura vaginal. El término «cualquier otra mutilación» debe referirse a todas las demás alteraciones físicas de los genitales femeninos.

las niñas y de ejercer control social sobre su sexualidad. A veces se lleva a cabo en el contexto de matrimonios infantiles forzados o de violencia doméstica. La mutilación genital femenina puede producirse como una práctica tradicional que algunas comunidades realizan con sus miembros femeninos. Debe abarcar las prácticas realizadas por razones no médicas. El término «escisión» debe referirse a la resección parcial o total del clítoris y de los labios mayores. La «infibulación» debe referirse al cierre de los labios mayores juntando parcialmente mediante sutura los labios externos de la vulva para estrechar la abertura vaginal. El término «cualquier otra mutilación» debe referirse a todas las demás alteraciones físicas de los genitales femeninos.

## **Enmienda 21**

### **Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(16 bis) La esterilización forzada, coercitiva o en cualquier modo involuntaria es una práctica nociva y de explotación que elimina la capacidad de las víctimas para reproducirse sexualmente, a menudo tiene graves consecuencias para la salud física, psicológica y social de la persona, y se lleva a cabo con el fin de ejercer control social sobre las mujeres y los menores y su sexualidad. Viola derechos fundamentales como los derechos a la dignidad, la integridad física y la privacidad, no respeta el requisito de que se dé un consentimiento libre e informado y se reconoce como una forma de tortura y maltrato. La esterilización forzada, coercitiva o en cualquier modo***

*involuntaria a menudo está estrechamente relacionada con la discriminación y las ideas estereotipadas sobre quién debe o no quedarse embarazada y tener hijos. Las mujeres y los menores romaníes, las mujeres y los menores con algún tipo de discapacidad, incluidas, en particular, las discapacidades intelectuales y psicosociales, las mujeres que pretenden recibir un tratamiento de reasignación de sexo y las mujeres y los menores que viven en instituciones han estado especialmente expuestos al riesgo de esterilización forzada, coercitiva o en cualquier modo involuntaria. Debe hacerse especial hincapié en el consentimiento previo e informado de las mujeres o los menores para someterse a esterilización. El consentimiento de las mujeres o los menores no debe sustituirse por el consentimiento de un tutor legal. Las disposiciones sobre esterilización forzada establecidas en la presente Directiva no cubren las intervenciones médicas o los procedimientos quirúrgicos de urgencia que se llevan a cabo, por ejemplo, con el fin de ayudar a una mujer salvándole la vida.*

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Directiva Considerando 16 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(16 ter) La mutilación genital intersexual es un procedimiento o tratamiento quirúrgico o médico no vital e innecesario desde un punto de vista médico que se realiza en personas que han nacido con variaciones en las características sexuales con el propósito o el efecto de alterar dichas características*

*para que se ajusten a las consideradas comúnmente femeninas o masculinas. Los procedimientos y tratamientos no vitales y no consentidos realizados en mujeres y menores intersexuales se basan en la creencia de que la norma es una opción binaria de características sexuales y de que cualquier alternativa es anormal y debe corregirse. Los procedimientos o tratamientos aplicados a las características sexuales de las mujeres o los menores nacidos con variaciones en las características sexuales que no tengan la capacidad de consentir solo deben llevarse a cabo cuando haya una necesidad clara y urgente de preservar su vida o de evitar daños graves a su salud física. Los procedimientos o tratamientos no vitales con la finalidad o el efecto de alterar las características sexuales solo deben llevarse a cabo con el consentimiento previo y plenamente informado de las mujeres o los menores nacidos con variaciones en las características sexuales. La mutilación genital intersexual puede causar trastornos físicos y psicológicos para toda la vida y, por tanto, debe tratarse con la misma gravedad que la mutilación genital femenina. Por tanto, es importante prestar un apoyo médico y psicológico adecuado a las personas intersexuales y a sus familias y respetar su derecho a tomar decisiones con conocimiento de causa sobre sus propios cuerpos y la asistencia sanitaria.*

## **Enmienda 23**

### **Propuesta de Directiva Considerando 16 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(16 quater) El acoso sexual y el acoso por*

*razón de sexo por lo general están prohibidos a escala nacional en el marco de la aplicación de las Directivas de la Unión sobre igualdad de género. No obstante, los actos jurídicos de la Unión no han demostrado ser lo suficientemente eficaces a la hora de combatir estos fenómenos en la práctica, en particular por lo que respecta a las sanciones. Si estas conductas no se sancionan penalmente, las víctimas no gozarán de la protección específica que brinda la presente Directiva. El artículo 83, apartado 2, del TFUE permite el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales cuando la aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización. Las Directivas 2006/54/CE, 2004/113/CE y 2010/41/UE han armonizado, a escala de la Unión, las normas sobre el acoso sexual en el trabajo y el acoso sexual en la provisión de bienes y servicios y el acceso a ellos. Habida cuenta de este contexto y de la ejecución ineficaz de la política de la Unión contra el acoso sexual, hacen falta normas mínimas adicionales en este ámbito.*

## **Enmienda 24**

### **Propuesta de Directiva Considerando 17**

#### *Texto de la Comisión*

(17) Es necesario establecer definiciones armonizadas de los delitos y las sanciones relacionados con determinadas formas de ciberviolencia. La ciberviolencia se dirige

#### *Enmienda*

(17) Es necesario establecer definiciones armonizadas de los delitos y las sanciones relacionados con determinadas formas de ciberviolencia. La ciberviolencia se dirige

y afecta especialmente a las mujeres políticas, periodistas y defensoras de los derechos humanos. Puede tener el efecto de silenciar a las mujeres y obstaculizar su participación social en pie de igualdad con los hombres. La ciberviolencia afecta también de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas en los entornos educativos, como escuelas y universidades, con consecuencias perjudiciales para la continuación de su educación y para su salud mental, que pueden, en casos extremos, llevar al suicidio.

y afecta especialmente a las mujeres políticas, periodistas, defensoras de los derechos humanos **y activistas, y a las personas pertenecientes a comunidades marginadas u objeto de formas de discriminación que se entrecruzan. Las mujeres expuestas a discriminación o violencia por razón de género u otros motivos se ven afectadas de manera desproporcionada por la ciberviolencia.** **La ciberviolencia** puede tener el efecto de silenciar a las mujeres y obstaculizar su participación social **y profesional** en pie de igualdad con los hombres. **El aumento del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trabajo ha dado lugar a un aumento de la ciberviolencia contra las mujeres. Como consecuencia de este aumento de la ciberviolencia, el Comité Económico y Social Europeo, en un dictamen titulado «Teletrabajo e igualdad de género: requisitos para que el teletrabajo no exacerbe la distribución desigual de los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados entre mujeres y hombres y que sirva de motor para promover la igualdad de género», y la Organización Internacional del Trabajo han declarado que debe prestarse especial atención a las medidas preventivas y de protección en el contexto del trabajo.** La ciberviolencia afecta también de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas en los entornos educativos, como escuelas y universidades, con consecuencias perjudiciales para la continuación de su educación y para su salud mental, que pueden, en casos extremos, llevar al suicidio. **Las autoridades competentes en la lucha contra la violencia contra las mujeres deben recibir formación para ser capaces de enjuiciar los delitos relacionados con la ciberviolencia, a fin de garantizar que dichos delitos se enjuicien con éxito y de luchar contra la**

*impunidad.*

## Enmienda 25

### Propuesta de Directiva Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones conlleva un riesgo de **amplificación** fácil, rápida y generalizada de determinadas formas de ciberviolencia, cuyo efecto crea o **intensifica** daños profundos y duraderos para la víctima. **Ese potencial de amplificación, que** es un requisito previo para la perpetración de varios delitos de ciberviolencia definidos en la presente Directiva, **debe reflejarse** en el elemento de divulgación de determinado material, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a **una «multitud» de** usuarios finales. El término «**multitud**» debe entenderse en referencia al hecho de llegar a un número **significativo** de usuarios finales de las tecnologías de que se trate, permitiendo así un acceso **significativo** a ese material y su posible distribución posterior. Ese término debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, incluidas las tecnologías utilizadas para divulgar ese material y los medios que estas tecnologías ofrecen para la **amplificación**.

#### *Enmienda*

(18) El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones conlleva un riesgo de **difusión** fácil, rápida y generalizada de determinadas formas de ciberviolencia, cuyo efecto crea o **exacerba** daños profundos y duraderos para la víctima. **La difusión** es un requisito previo para la perpetración de varios delitos de ciberviolencia definidos en la presente Directiva, **y se refleja** en el elemento de divulgación de determinado material, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a **otros** usuarios finales. El término «**otros usuarios finales**» debe entenderse en referencia al hecho de llegar a un número de usuarios finales de las tecnologías de que se trate, permitiendo así un acceso a ese material y su posible distribución posterior. Ese término debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, incluidas las tecnologías utilizadas para divulgar ese material y los medios que estas tecnologías ofrecen para la **difusión**.

## Enmienda 26

### Propuesta de Directiva Considerando 19

#### *Texto de la Comisión*

(19) **Especialmente porque** tiende a ser

#### *Enmienda*

(19) **Dado que** tiende a ser de fácil, rápida

de fácil, rápida y amplia distribución y perpetración, y por su naturaleza íntima, la divulgación no consentida **de imágenes o vídeos íntimos y de material que represente actividades sexuales a una multitud de usuarios finales**, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, puede ser muy perjudicial para las víctimas. El delito establecido en la presente Directiva debe abarcar todos los tipos de material de este tipo, como imágenes, fotografías y vídeos, incluidas las imágenes sexualizadas, las notas de audio y los vídeos cortos. Debe referirse a situaciones en las que la divulgación del material a **una multitud de** usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se produzca sin el consentimiento de la víctima, con independencia de que esta haya consentido la generación de dicho material o de que pueda habérselo transmitido a una persona concreta. El delito debe incluir también la producción o la manipulación no consentidas, por ejemplo mediante la edición de imágenes, de material que haga que parezca que otra persona está realizando actividades sexuales, en la medida en que ese material se divulgue posteriormente a **una multitud de** usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sin el consentimiento de esa persona. Dichas producción o manipulación deben incluir la fabricación de ultrafalsificaciones (deepfakes), en **las que el** material se parezca sensiblemente a una persona, **a objetos, lugares u otras entidades o acontecimientos existentes, representando actividades sexuales de otra** persona, y pueda dar a otros la impresión falsa de que es auténtico o veraz. En aras de una protección eficaz de las víctimas de estas conductas, también debe regularse la amenaza de llevarlas a cabo.

y amplia distribución y perpetración, y por su naturaleza íntima, la divulgación no consentida, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de **material íntimo o de material de carácter sexual a otros usuarios finales** puede ser muy perjudicial para las víctimas. El delito establecido en la presente Directiva debe abarcar todos los tipos de material de este tipo, como imágenes, fotografías y vídeos, incluidas las imágenes sexualizadas, las notas de audio y los vídeos cortos. Debe referirse a situaciones en las que la divulgación del material a **otros** usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se produzca sin el consentimiento de la víctima, con independencia de que esta haya consentido la generación de dicho material o de que pueda habérselo transmitido a una persona concreta. El delito debe incluir también la producción o la manipulación no consentidas, por ejemplo mediante la edición de imágenes, **en particular mediante la inteligencia artificial**, de material que haga que parezca que otra persona está realizando actividades sexuales, en la medida en que ese material se divulgue posteriormente a usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sin el consentimiento de esa persona. Dichas producción o manipulación deben incluir la fabricación de ultrafalsificaciones (deepfakes), en que **en** material **que constituye material íntimo o material de carácter sexual se represente a** una persona que se parezca sensiblemente a una persona **real** y pueda dar a otros la impresión falsa de que es auténtico o veraz. En aras de una protección eficaz de las víctimas de estas conductas, también debe regularse la amenaza de llevarlas a cabo. **Asimismo, dado que el «cyberflashing» es una forma común de intimidar y silenciar a las mujeres, la presente Directiva debe**

*abarcar un delito consistente en el envío no solicitado de imágenes, vídeos u otro material en que se representen genitales.*

## Enmienda 27

### Propuesta de Directiva Considerando 20

#### *Texto de la Comisión*

(20) El ciberacecho es una forma moderna de violencia que a menudo se comete contra familiares o personas que viven en el mismo hogar, aunque también lo perpetran exparejas o conocidos. Normalmente, el autor hace un uso indebido de la tecnología para intensificar un comportamiento coactivo y controlador, la manipulación y la vigilancia, incrementando con ello el miedo y la ansiedad de la víctima y su aislamiento gradual de amigos y familiares. Por lo tanto, deben establecerse normas mínimas sobre el ciberacecho. El delito de ciberacecho debe abarcar la vigilancia continua de la víctima sin su consentimiento o sin autorización legal mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Esto podría conseguirse mediante el tratamiento de los datos personales de la víctima, por ejemplo a través de una usurpación de identidad o de la obtención subrepticia de esos datos en las distintas redes sociales o plataformas de mensajería de la víctima, en sus correos electrónicos y su teléfono, robando contraseñas o pirateando sus dispositivos para acceder a sus espacios privados, mediante la instalación de aplicaciones de geolocalización, incluidos los programas informáticos de acecho (stalkerware), o robando sus dispositivos. Además, el acecho debe abarcar el seguimiento de las víctimas, sin su consentimiento o

#### *Enmienda*

(20) El ciberacecho es una forma moderna de violencia que a menudo se comete contra familiares o personas que viven en el mismo hogar, aunque también lo perpetran exparejas o conocidos. Normalmente, el autor hace un uso indebido de la tecnología para intensificar un comportamiento coactivo y controlador, la manipulación y la vigilancia, incrementando con ello el miedo y la ansiedad de la víctima y su aislamiento gradual de amigos, familiares y ***en el trabajo***. Por lo tanto, deben establecerse normas mínimas sobre el ciberacecho. El delito de ciberacecho debe abarcar la vigilancia continua de la víctima sin su consentimiento o sin autorización legal mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Esto podría conseguirse mediante el tratamiento de los datos personales de la víctima, por ejemplo a través de una usurpación de identidad o de la obtención subrepticia de esos datos en las distintas redes sociales o plataformas de mensajería de la víctima, en sus correos electrónicos y su teléfono, robando contraseñas o pirateando sus dispositivos ***o activando furtivamente software de registro de las pulsaciones de teclas de un teclado*** para acceder a sus espacios privados, mediante la instalación de aplicaciones de geolocalización, incluidos los programas informáticos de acecho (stalkerware), o robando sus dispositivos.

autorización, utilizando dispositivos tecnológicos conectados a través de la internet de las cosas, como los electrodomésticos inteligentes.

Además, el acecho debe abarcar el seguimiento de las víctimas, sin su consentimiento o autorización, utilizando dispositivos tecnológicos conectados a través de la internet de las cosas, como los electrodomésticos inteligentes. ***Asimismo, dado que el envío reiterado de mensajes amenazadores y ofensivos por conversaciones privadas es una forma habitual de violencia contra las mujeres, también debe abarcarlo la presente Directiva.***

## Enmienda 28

### Propuesta de Directiva Considerando 21

#### *Texto de la Comisión*

(21) Deben establecerse normas mínimas relativas al delito de ciberacoso para actuar contra el inicio de un ataque ***junto con terceros*** contra otra persona, o la participación en tal ataque, mediante la divulgación de material amenazador u ofensivo a ***una multitud de*** usuarios finales. Estos ataques de amplio alcance, incluidos los ataques en masa coordinados en línea, pueden transformarse en agresiones fuera de línea o causar lesiones psicológicas significativas a la víctima y, en casos extremos, llevarla al suicidio. A menudo están dirigidos contra destacadas políticas y periodistas u otras mujeres conocidas, pero pueden producirse también en distintos contextos, como en los campus o en las escuelas. Es preciso hacer frente a esta violencia en línea especialmente cuando los ataques se producen a gran escala, por ejemplo en forma de campaña coordinada de acoso por un número significativo de personas.

#### *Enmienda*

(21) Deben establecerse normas mínimas relativas al delito de ciberacoso para actuar contra el inicio de un ataque contra otra persona, o la participación en tal ataque, mediante la divulgación de material amenazador u ofensivo a ***otros*** usuarios finales. Estos ataques de amplio alcance, incluidos los ataques en masa coordinados en línea, pueden transformarse en agresiones fuera de línea o causar lesiones psicológicas significativas a la víctima y, en casos extremos, llevarla al suicidio. A menudo están dirigidos contra destacadas políticas, periodistas y ***defensoras de los derechos humanos*** u otras mujeres conocidas, pero pueden producirse también en distintos contextos, como en los campus o en las escuelas ***y en el mundo del trabajo***. Es preciso hacer frente a esta violencia en línea especialmente cuando los ataques se producen a gran escala, por ejemplo en forma de campaña coordinada de acoso por un número significativo de personas.

## Enmienda 29

### Propuesta de Directiva Considerando 22

#### *Texto de la Comisión*

(22) El incremento del uso de internet y de las redes sociales ha dado lugar a un marcado aumento de la incitación pública a la violencia y al odio, también por motivos de sexo o género, en los últimos años. La fácil, rápida y amplia difusión de los discursos de odio a través del mundo digital se ve potenciada por el efecto de desinhibición en línea, ya que el supuesto anonimato en internet y el sentimiento de impunidad reducen la inhibición de la gente a proferir tales discursos. Las mujeres son a menudo blanco de odio sexista y misógino en línea, que puede intensificarse hasta convertirse en delito de odio fuera de línea. Esto debe interceptarse en una fase temprana. El lenguaje utilizado en este tipo de incitación no siempre hace referencia directa al sexo o al género de la persona o personas atacadas, pero los prejuicios que la motivan pueden deducirse del contenido general o el contexto de la incitación.

#### *Enmienda*

(22) ***La prevalencia de plataformas en línea dominantes ha desempeñado un papel importante en el incremento del uso de internet y de las redes sociales y ha dado lugar a un marcado aumento de la incitación pública a la violencia y al odio, también por motivos de sexo o género, especialmente en combinación con otros motivos, en los últimos años. La fácil, rápida y amplia difusión de los discursos de odio a través del mundo digital se ve potenciada por el efecto de desinhibición en línea, ya que el supuesto anonimato en internet y el sentimiento de impunidad reducen la inhibición de la gente a proferir tales discursos. No obstante, el anonimato también puede resultar esencial para los supervivientes de la violencia de género y para otras comunidades en situación de riesgo.*** Las mujeres son a menudo blanco de odio sexista y misógino en línea, que puede intensificarse hasta convertirse en delito de odio fuera de línea. ***Los menores y los jóvenes también pueden ser blanco de la ciberviolencia, que a menudo hace referencia a determinadas características personales, como una discapacidad, el origen racial o étnico, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales u otros motivos que, si no se abordan, pueden causar exclusión social, ansiedad, deseos de autolesionarse y, en situaciones extremas, ideación suicida, intentos de suicidio o suicidios consumados.*** Esto debe ***evitarse o*** interceptarse en una fase temprana. El lenguaje utilizado en este tipo de incitación no siempre hace referencia directa al sexo

o al género de la persona o personas atacadas, pero los prejuicios que la motivan pueden deducirse del contenido general o el contexto de la incitación.

## Enmienda 30

### Propuesta de Directiva Considerando 23

#### *Texto de la Comisión*

(23) El delito de incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos presupone que la incitación no se expresa en un contexto puramente privado, sino públicamente mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Por lo tanto, un requisito para que exista debe ser la difusión al público, que debe entenderse como la **divulgación**, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de determinado elemento de material que incite a la violencia o al odio a un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que el material sea fácilmente accesible para la comunidad de usuarios, sin que sea necesario que la persona que lo haya facilitado haga nada más, y con independencia de que esas personas accedan de hecho a la información en cuestión. En consecuencia, cuando el acceso al material exija el registro o la admisión en un grupo de usuarios, debe considerarse que existe difusión al público únicamente cuando los usuarios que intenten acceder al material sean automáticamente registrados o admitidos sin que un ser humano decida o seleccione a quién se otorga el acceso. Al evaluar si un material puede ser considerado constitutivo de incitación al odio o a la violencia, las autoridades competentes deben tener en cuenta los derechos

#### *Enmienda*

(23) El delito de incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos presupone que la incitación no se expresa en un contexto puramente privado, sino públicamente mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Por lo tanto, un requisito para que exista debe ser la difusión al público, que debe entenderse como la **puesta a disposición**, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de determinado elemento de material que incite a la violencia o al odio a un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que el material sea fácilmente accesible para la comunidad de usuarios, sin que sea necesario que la persona que lo haya facilitado haga nada más, y con independencia de que esas personas accedan de hecho a la información en cuestión. En consecuencia, cuando el acceso al material exija el registro o la admisión en un grupo de usuarios, debe considerarse que existe difusión al público únicamente cuando los usuarios que intenten acceder al material sean automáticamente registrados o admitidos sin que un ser humano decida o seleccione a quién se otorga el acceso. Al evaluar si un material puede ser considerado constitutivo de incitación al odio o a la violencia, las autoridades competentes deben tener en cuenta los

fundamentales a la libertad de expresión consagrados en el artículo 11 de la Carta.

derechos fundamentales a la libertad de expresión consagrados en el artículo 11 de la Carta. *A fin de garantizar que el material en línea se considere una incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos, los Estados miembros deben velar por que dicho material se evalúe, caso por caso, sobre la base de los criterios establecidos en el Plan de Acción de Rabat de las Naciones Unidas sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, teniendo en cuenta, en particular, el contexto social y político del mensaje, la condición del orador, el contenido y la forma del discurso, la intención y la probabilidad e inminencia del perjuicio.*

## Enmienda 31

### Propuesta de Directiva Considerando 23 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(23 bis) Los Estados miembros deben garantizar que el hecho de que un delito se cometa con la intención de obtener un beneficio o ganancia o de que un delito de hecho produzca un beneficio o ganancia, por ejemplo mediante el chantaje en el caso de la ciberviolencia o la obtención de ingresos mediante la perpetración de la mutilación genital femenina o la esterilización forzada, se considere una circunstancia agravante porque el beneficio o la ganancia demuestran que hubo un planteamiento sistemático y metódico del delito, lo que acentúa su gravedad.*

## Enmienda 32

### Propuesta de Directiva Considerando 23 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(23 ter) Los llamados delitos relacionados con el «honor» se cometen para perseguir un objetivo distinto al efecto inmediato del delito, o que se suma a este. Este objetivo podría ser la restauración del «honor» familiar o el deseo de ser visto como alguien que respeta la tradición o cumple los requisitos religiosos, culturales o consuetudinarios percibidos de una comunidad concreta. Estos delitos ejercen una gran presión sobre la víctima, pueden dar lugar a violaciones de sus derechos humanos y tienden a afectar a toda la vida de la persona, lo que hace que estas víctimas sean especialmente vulnerables.*

## Enmienda 33

### Propuesta de Directiva Considerando 23 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(23 quater) Una perspectiva sensible al género implica que se tengan en cuenta las particularidades relativas a la vida tanto de las mujeres como de los hombres, tratando al mismo tiempo de eliminar las desigualdades y de promover la igualdad de género, abordando y teniendo en cuenta así la dimensión de género. Por consiguiente, los Estados miembros deben incorporar una perspectiva de género al aplicar la presente Directiva y al evaluar su aplicación. La perspectiva de género implica también una visión estructural de las raíces de la violencia de género,*

*incluidas la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, como fenómeno sistémico y como consecuencia de la desigualdad y la discriminación generalizadas contra las mujeres, que constituyen un caldo de cultivo para la tolerancia de la violencia contra las mujeres.*

## Enmienda 34

### Propuesta de Directiva Considerando 24

#### *Texto de la Comisión*

(24) Las víctimas deben poder denunciar fácilmente los delitos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica sin sufrir victimización secundaria o reiterada. A tal fin, los Estados miembros deben ofrecer la posibilidad de presentar denuncias en línea o a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones para denunciar tales delitos. Es preciso que las víctimas *de ciberviolencia* puedan cargar material relacionado con su denuncia, como capturas de pantalla del presunto comportamiento violento.

#### *Enmienda*

(24) Las víctimas deben poder denunciar fácilmente los delitos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica *y aportar pruebas* sin sufrir victimización secundaria o reiterada. *Teniendo debidamente en cuenta las características específicas de los delitos contemplados en la presente Directiva y el riesgo evidente de que las víctimas retiren su denuncia penal, los Estados miembros deben velar por que las autoridades pertinentes adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las pruebas se recojan de manera exhaustiva lo antes posible. Se insta a los Estados miembros a que compartan las mejores prácticas sobre la forma de garantizar la protección de las pruebas en las investigaciones de tales delitos, también permitiendo la grabación en vídeo de la primera entrevista con la víctima, según proceda. Aunque quizá no lo mencione la víctima, las autoridades competentes deben considerar siempre que los delitos cubiertos por la presente Directiva constituyen violencia contra las mujeres o violencia doméstica y, por lo tanto, deben contemplar la evaluación de este aspecto en el curso de la investigación.* A tal fin, los Estados

miembros deben ofrecer, **además de las denuncias en persona**, la posibilidad de presentar denuncias, **en un entorno seguro**, en línea o a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones **accesibles** para denunciar tales delitos. **Los sistemas de denuncia en línea deben cumplir las normas de seguridad y no deben poner en peligro la seguridad de la víctima. Los Estados miembros deben facilitar la presentación de denuncias por parte de las víctimas en toda su diversidad, en particular, entre otros medios, garantizando opciones sencillas y accesibles para quienes viven en zonas remotas y proporcionando servicios de apoyo para ayudar a quienes no saben leer, a las personas que vivan en instituciones o a las personas con discapacidad, también mediante el uso del braille y la lengua de signos.** Es preciso que las víctimas puedan cargar material relacionado con su denuncia, como capturas de pantalla del presunto comportamiento violento. **Cuando denuncien infracciones penales y en el transcurso de los procedimientos judiciales, las víctimas deben tener acceso a asistencia y asesoramiento jurídicos gratuitos y en un lenguaje que razonablemente puedan entender.**

## Enmienda 35

### Propuesta de Directiva Considerando 25

#### *Texto de la Comisión*

(25) En el caso de la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres, especialmente cuando quienes las cometan sean familiares cercanos o parejas, las víctimas pueden estar tan coaccionadas por el autor que temen contactar con las

#### *Enmienda*

(25) En el caso de la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres, especialmente cuando quienes las cometan sean familiares cercanos o parejas, las víctimas pueden estar tan coaccionadas por el autor que temen contactar con las

autoridades competentes, aunque su vida esté en peligro. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que sus normas de confidencialidad no constituyan un obstáculo para que los profesionales pertinentes, como los profesionales de la salud, informen a las autoridades competentes cuando tengan motivos razonables para creer que la víctima corre un riesgo **inminente** de sufrir daños físicos **graves** y potencialmente mortales. De igual modo, los casos de violencia doméstica o de violencia contra las mujeres que afectan a los menores a menudo son solo interceptados por terceros que observan comportamientos irregulares o daños físicos en el menor. Es necesario proteger eficazmente a los menores de estas formas de violencia y **adoptar** rápidamente las medidas adecuadas. Por eso es preciso que los profesionales pertinentes que estén en contacto con menores víctimas o víctimas potenciales, especialmente los profesionales de la salud o de la educación, tampoco se vean coartados por la confidencialidad cuando tengan motivos razonables para creer que se han cometido actos **graves** de violencia contra el menor con arreglo a la presente Directiva, o que cabe esperar que tales actos graves se repitan. Los Estados miembros deben asegurarse de que, cuando notifiquen tales casos de violencia, los profesionales no sean considerados responsables de incumplimiento de la confidencialidad.

autoridades competentes, aunque su vida esté en peligro. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que sus normas de confidencialidad no constituyan un obstáculo para que los profesionales pertinentes, como los profesionales de la salud, informen a las autoridades competentes cuando tengan motivos razonables para creer que la víctima corre un riesgo **grave** de sufrir daños físicos potencialmente mortales. **Estas denuncias por terceros están justificadas como medida específica para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, ya que dicha violencia a menudo se produce en el marco de relaciones estrechas o circunstancias familiares y podría no ser considerada acto delictivo y, por tanto, no ser denunciada por quienes la sufren o la presencian directamente.** De igual modo, los casos de violencia doméstica o de violencia contra las mujeres que afectan a los menores a menudo son solo interceptados por terceros que observan comportamientos irregulares o daños físicos en el menor. Es necesario proteger eficazmente a los menores de estas formas de violencia, **dadas las duraderas consecuencias perjudiciales que tienen en los menores, y deben adoptarse** rápidamente las medidas adecuadas. Por eso es preciso que los profesionales pertinentes que estén en contacto con menores víctimas o víctimas potenciales, especialmente los profesionales de la salud o de la educación, tampoco se vean coartados por la confidencialidad **y adopten medidas** cuando tengan motivos razonables para creer que se han cometido actos de violencia contra el menor con arreglo a la presente Directiva, o que cabe esperar que tales actos graves se repitan. Los Estados miembros deben asegurarse de que, cuando notifiquen tales casos de violencia, los profesionales no sean

considerados responsables de incumplimiento de la confidencialidad.

## Enmienda 36

### Propuesta de Directiva Considerando 26

#### *Texto de la Comisión*

(26) Con el fin de hacer frente al bajo porcentaje de denuncias en los casos en que la víctima es un menor, deben establecerse procedimientos de denuncia seguros y adaptados a los menores. Esto puede incluir el uso de un lenguaje sencillo y accesible en los interrogatorios de las autoridades competentes.

#### *Enmienda*

(26) Con el fin de hacer frente al bajo porcentaje de denuncias en los casos en que la víctima es un menor, deben establecerse procedimientos de denuncia seguros y adaptados a los menores. Esto puede incluir el uso de un lenguaje sencillo y accesible en los interrogatorios de las autoridades competentes. ***A fin de respetar el interés superior del menor, los Estados miembros deben velar por que los profesionales especializados en el cuidado y la atención de los menores estén presentes durante los procedimientos de denuncia.***

## Enmienda 37

### Propuesta de Directiva Considerando 27

#### *Texto de la Comisión*

(27) Los retrasos en la tramitación de las denuncias de violencia contra las mujeres y violencia doméstica pueden acarrear riesgos particulares para las víctimas, que podrían seguir expuestas a un peligro inmediato, ya que a menudo los autores pueden ser familiares cercanos o cónyuges. Por consiguiente, las autoridades competentes deben disponer de suficientes conocimientos especializados y herramientas de investigación eficaces para

#### *Enmienda*

(27) Los retrasos en la tramitación de las denuncias de violencia contra las mujeres y violencia doméstica pueden acarrear riesgos particulares para las víctimas, que podrían seguir expuestas a un peligro inmediato, ya que a menudo los autores pueden ser familiares cercanos o cónyuges. Por consiguiente, las autoridades competentes ***en materia de investigación y enjuiciamiento deben tramitar dichas denuncias sin demora. El hecho de que la víctima haya presentado una denuncia o***

investigar y perseguir tales delitos.

***intente dejar la relación puede suponer un mayor peligro para la víctima. Las autoridades competentes*** deben disponer de suficientes conocimientos especializados y herramientas de investigación eficaces para investigar y perseguir tales delitos ***sin demora indebida, ya que, en el ciclo de la violencia, incluso los delitos que se perciben como menos dañinos pueden ser los primeros delitos en cometerse en el marco de una escalada de la gravedad.***

### Enmienda 38

#### Propuesta de Directiva Considerando 28

##### *Texto de la Comisión*

(28) Las víctimas de violencia doméstica y de violencia contra las mujeres suelen necesitar protección **o** apoyo específico inmediatos, por ejemplo en el caso de la violencia dentro de la pareja, donde la tasa de reincidencia tiende a ser elevada. Por lo tanto, debe llevarse a cabo una evaluación individual para determinar las necesidades de protección de la víctima inmediatamente después del primer contacto de las autoridades competentes con ella o tan pronto como surja la sospecha de que la persona es víctima de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica. Esto puede hacerse antes de que la víctima haya denunciado formalmente un delito, o de forma proactiva si un tercero lo denuncia.

##### *Enmienda*

(28) Las víctimas de violencia doméstica y de violencia contra las mujeres suelen necesitar protección **y** apoyo específico inmediatos, por ejemplo en el caso de la violencia dentro de la pareja **o la violencia sexual**, donde la tasa de reincidencia tiende a ser elevada. Por lo tanto, debe llevarse a cabo una evaluación **con perspectiva de género e** individual para determinar las necesidades de protección **y de apoyo médico y especializado** de la víctima inmediatamente después del primer contacto de las autoridades competentes con ella o tan pronto como surja la sospecha de que la persona es víctima de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica. Esto puede hacerse antes de que la víctima haya denunciado formalmente un delito, o de forma proactiva si un tercero lo denuncia.

### Enmienda 39

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 29**

*Texto de la Comisión*

(29) Al evaluar las necesidades de protección y apoyo de la víctima, la principal preocupación debe ser salvaguardar la seguridad de la víctima y prestarle un apoyo **personalizado**, teniendo en cuenta, entre otras cosas, sus circunstancias particulares. Algunas circunstancias que requerirían de especial atención podrían ser un embarazo de la víctima, su dependencia del autor del delito o su relación con él.

*Enmienda*

(29) Al evaluar las necesidades de protección y apoyo de la víctima, la principal preocupación debe ser salvaguardar la seguridad de la víctima y **las personas a su cargo y los derechos y las necesidades de la víctima**, y prestarle un apoyo y **una protección personalizados**, teniendo en cuenta, entre otras cosas, sus circunstancias particulares y **su vulnerabilidad**. Algunas circunstancias que requerirían de especial atención podrían ser un embarazo de la víctima, su **salud física y mental, discapacidades, problemas de abuso de sustancias, la presencia de menores, la presencia de animales de compañía, su** dependencia del autor del delito o su relación con él, **incluida la dependencia económica o la dependencia por motivos relacionados con el estatuto de residencia, o que la víctima tenga hijos en común con el autor del delito**.

**Enmienda 40**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 30**

*Texto de la Comisión*

(30) Con el fin de garantizar un **amplio** apoyo y protección a las víctimas, todas las autoridades competentes y los organismos pertinentes —no limitados a las autoridades policiales y judiciales— deben participar en la evaluación de los riesgos a que están expuestas las víctimas y de las medidas de apoyo adecuadas, sobre la base de unas directrices claras emitidas por los Estados miembros. Dichas directrices deben incluir los factores que han de

*Enmienda*

(30) Con el fin de garantizar un apoyo y **una** protección **amplios, adecuados y coordinados** para las víctimas, **deben adoptarse un método estándar de evaluación de riesgos que promueva una visión compartida del riesgo en todos los procedimientos y un lenguaje común para comunicar dicho riesgo**. Todas las autoridades competentes y los organismos pertinentes —no limitados a las autoridades policiales y judiciales— deben

tenerse en cuenta al evaluar el riesgo que **supone** el autor o el sospechoso, **incluida** la consideración de que los sospechosos acusados de delitos menores pueden ser tan peligrosos como los acusados de delitos más graves, especialmente en los casos de violencia doméstica y acecho.

participar en la evaluación de los riesgos a que están expuestas las víctimas y de las medidas de apoyo y **protección** adecuadas. **Esta evaluación debe llevarse a cabo** sobre la base de **unos protocolos de evaluación de riesgos con perspectiva de género y cultural y de** unas directrices claras emitidas por los Estados miembros, **elaboradas en cooperación con los servicios de apoyo especializados para las mujeres y el Instituto Europeo de la Igualdad de Género**. Dichas directrices deben incluir los factores que han de tenerse en cuenta al evaluar el riesgo que **suponen tanto las particularidades de las formas de violencia cubiertas por la presente Directiva, incluido el comportamiento coercitivo y de control** del autor o el sospechoso y la consideración de que los sospechosos acusados de delitos menores **o de primeros delitos** pueden ser tan peligrosos como los acusados de delitos más graves **o reiterados**, especialmente en los casos de violencia doméstica y acecho. **También es fundamental que los profesionales de primera línea reciban formación especializada sobre el uso de las herramientas de evaluación de riesgos. La evaluación de riesgos debe revisarse en momentos importantes del proceso, como el inicio de un proceso judicial, la emisión de una sentencia o los debates sobre la revisión del régimen de custodia.**

## Enmienda 41

### Propuesta de Directiva Considerando 31

#### *Texto de la Comisión*

(31) Debido a su vulnerabilidad a la victimización secundaria y reiterada, a la intimidación y a las represalias, así como al

#### *Enmienda*

(31) Debido a su vulnerabilidad a la victimización secundaria y reiterada, a la intimidación y a las represalias, así como al

hecho de que sufren daños emocionales que perjudican a su desarrollo, los hijos de la víctima deben recibir las mismas medidas de protección que se concedan a la víctima. Otras personas que estén a su cargo, como adultos con discapacidad o mayores dependientes a quienes la víctima preste cuidados, pueden sufrir daños emocionales similares y, por tanto, deben estar amparadas por las mismas medidas de protección.

hecho de que sufren daños emocionales que perjudican a su desarrollo, los hijos de la víctima deben recibir las mismas medidas de protección que se concedan a la víctima. Otras personas que estén a su cargo, como adultos con discapacidad o mayores dependientes a quienes la víctima preste cuidados, pueden sufrir daños emocionales similares y, por tanto, deben estar amparadas por las mismas medidas de protección. ***En el contexto de la violencia contra las mujeres, el maltrato de los menores por parte de los perpetradores puede utilizarse para ejercer poder y cometer actos de violencia contra sus madres, un tipo de violencia indirecta contra las mujeres conocida en algunos Estados miembros como violencia vicaria. Los animales también se utilizan a menudo por parte de los perpetradores para ejercer influencia a la hora de detentar su poder. Por lo tanto, es fundamental que los Estados miembros velen por que las autoridades pertinentes reciban una formación adecuada sobre las complejas dinámicas de las relaciones abusivas, de modo que puedan ofrecer tales medidas de protección siempre que sean adecuadas.***

## Enmienda 42

### Propuesta de Directiva Considerando 32

#### *Texto de la Comisión*

(32) Las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica suelen necesitar **un** apoyo **específico**. Para garantizar que reciban de manera efectiva ofertas de apoyo, las autoridades competentes deben remitir a las víctimas a los servicios de apoyo adecuados. Así debe hacerse, en particular, cuando una

#### *Enmienda*

(32) Las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica suelen necesitar **servicios específicos de apoyo ofrecidos por profesionales debidamente formados y atención médica**. Para garantizar que reciban de manera efectiva ofertas de apoyo, las autoridades competentes deben remitir **inmediatamente**

evaluación individual haya puesto de manifiesto necesidades particulares de apoyo de la víctima. En ese caso, conviene que los servicios de apoyo puedan ponerse en contacto con la víctima incluso sin su consentimiento. Para el tratamiento de los datos personales correspondientes por las autoridades competentes, los Estados miembros deben asegurarse de que esté basado en la legislación, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), leído en relación con el artículo 6, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>. Dicha legislación debe incluir salvaguardias adecuadas en materia de datos personales que respeten la esencia del derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los derechos fundamentales y los intereses de las personas. Cuando las autoridades competentes transfieran datos personales de las víctimas a los servicios de apoyo para su derivación, deben asegurarse de que los datos transferidos se limiten a lo necesario para informar a los servicios de las circunstancias del caso, de modo que las víctimas reciban el apoyo y la protección adecuados.

a las víctimas a los servicios de apoyo adecuados, **en particular a servicios médicos**. Así debe hacerse, en particular, cuando una evaluación individual haya puesto de manifiesto necesidades particulares de apoyo **y médicas** de la víctima. En ese caso, conviene que los servicios de apoyo puedan ponerse en contacto con la víctima incluso sin su consentimiento, **pero con la debida consideración hacia la seguridad de la víctima, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima y evitando que se produzca una victimización mayor o secundaria. Sin embargo, debe actuarse con la debida cautela a este respecto, ya que una víctima podría verse en peligro si los servicios de apoyo contactaran con ella sin su consentimiento, por ejemplo si la víctima vive con un agresor controlador. Esto conlleva el riesgo añadido de que, por miedo, las víctimas se queden más aisladas a la hora de recibir apoyo. Por lo tanto, los servicios de apoyo solo deben ponerse en contacto con las víctimas sin su consentimiento cuando lo consideren fundamental para la seguridad y el bienestar de la víctima.** Para el tratamiento de los datos personales correspondientes por las autoridades competentes, los Estados miembros deben asegurarse de que esté basado en la legislación, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), leído en relación con el artículo 6, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup> **y la Directiva (UE) 2016/680**. Dicha legislación debe incluir salvaguardias adecuadas en materia de datos personales que respeten la esencia del derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los derechos fundamentales y los intereses de las personas. Cuando las autoridades competentes transfieran datos personales

de las víctimas a los servicios de apoyo y **médicos** para su derivación, deben asegurarse de que los datos transferidos se limiten a lo necesario para informar a los servicios de las circunstancias del caso, de modo que las víctimas reciban **la atención médica**, el apoyo y la protección adecuados. **Debe garantizarse que solo un número limitado de personas tenga acceso a los datos y que los períodos de acceso estén claramente establecidos. Debe facilitarse a las víctimas información sobre las etapas del proceso y sobre cómo pueden garantizarse las pruebas para posibles procesos penales futuros.**

---

<sup>7</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (**Texto pertinente a efectos del EEE**), (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

---

<sup>7</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

## Enmienda 43

### Propuesta de Directiva Considerando 32 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(32 bis) Es sumamente importante garantizar la presencia de personal especializado en el seno de las autoridades policiales, encargadas de perseguir la delincuencia y judiciales de los Estados miembros. Debe considerarse la creación de órganos jurisdiccionales o salas especializados y la designación de fiscales especializados en la violencia contra las mujeres y violencia doméstica**

*como una opción para que los Estados miembros garanticen la aplicación de un enfoque con perspectiva de género para luchar contra estos delitos. Los Estados miembros deben velar por que se dote a las autoridades competentes de recursos suficientes para investigar los delitos contemplados en la presente Directiva, a fin de evitar una situación en la que una investigación deficiente dé lugar a un enjuiciamiento ineficaz del delito y de evitar que haya más impunidad.*

#### **Enmienda 44**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 33**

###### *Texto de la Comisión*

(33) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección que garanticen la protección efectiva de las víctimas y de las personas a su cargo.

###### *Enmienda*

(33) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la **rápida** disponibilidad de órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección, **así como el recurso al arresto y la detención**, que garanticen la protección efectiva de las víctimas y de las personas a su cargo.

#### **Enmienda 45**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 34**

###### *Texto de la Comisión*

(34) Los Estados miembros deben asegurarse de que puedan dictarse órdenes urgentes de alejamiento en las situaciones de peligro inmediato, como aquellas en que el daño sea inminente o ya se haya materializado y exista la probabilidad de que vuelva a infligirse.

###### *Enmienda*

(34) Los Estados miembros deben asegurarse de que puedan dictarse órdenes urgentes de alejamiento en las situaciones de peligro inmediato, como aquellas en que el daño sea inminente o ya se haya materializado y exista la probabilidad de que vuelva a infligirse **a las víctimas o las**

*personas a su cargo.*

## Enmienda 46

### Propuesta de Directiva Considerando 35

#### *Texto de la Comisión*

(35) Las órdenes de protección pueden incluir la prohibición de que el autor o el sospechoso acceda a determinadas localidades; de que se acerque a la víctima o a la persona a su cargo a una distancia inferior a la prescrita **o** se ponga en contacto con **ellas**, ni siquiera mediante el uso de interfaces en línea, y de que posea armas de fuego o armas mortales, en caso necesario.

#### *Enmienda*

(35) Las órdenes de **alejamiento y de** protección pueden incluir la prohibición de que el autor o el sospechoso acceda a determinadas localidades, **lugares o zonas definidas en que la víctima o la persona a su cargo resida o se encuentre de visita**, de que se acerque a la víctima o a la persona a su cargo a una distancia inferior a la prescrita, **de que** se ponga en contacto con **la víctima o la persona a su cargo**, ni siquiera mediante el uso de interfaces en línea, y de que posea armas de fuego o armas mortales, en caso necesario. **Dichas órdenes deben emitirse siempre que sea aconsejable a causa de la situación de riesgo para la víctima, con independencia de si la víctima ha denunciado una infracción penal.**

## Enmienda 47

### Propuesta de Directiva Considerando 36

#### *Texto de la Comisión*

(36) Con el fin de salvaguardar la eficacia de las órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección, los incumplimientos de dichas órdenes deben estar sujetos a sanciones. Dichas sanciones pueden ser de Derecho penal o de otra naturaleza jurídica y pueden incluir penas de prisión, multas o cualquier otra sanción legal que sea efectiva, proporcionada y

#### *Enmienda*

(36) Con el fin de salvaguardar la eficacia de las órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección, los incumplimientos de dichas órdenes deben estar sujetos a sanciones. Dichas sanciones pueden ser de Derecho penal o de otra naturaleza jurídica y pueden incluir penas de prisión, multas o cualquier otra sanción legal que sea efectiva, proporcionada y

disuasoria.

disuasoria. *Los Estados miembros deben asegurarse de que, cuando se emitan órdenes de alejamiento, prohibición y protección, se informe a los autores de los delitos y se les anime a inscribirse voluntariamente en programas especializados que aborden su comportamiento violento. Es fundamental que las víctimas sean informadas de cualquier incumplimiento de las órdenes de alejamiento, prohibición y protección. Dado que el incumplimiento de las órdenes de alejamiento, prohibición y protección pueden aumentar los riesgos y exigir que se refuerce la protección que se ofrece, cuando se documente un incumplimiento debe efectuarse de inmediato una nueva evaluación de la orden.*

#### **Enmienda 48**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 36 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(36 bis) La vigilancia electrónica debe utilizarse para garantizar el cumplimiento de las órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección. La vigilancia electrónica hace posible que se garantice el cumplimiento de las órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección, que se registren las pruebas del incumplimiento de dichas órdenes y que se mejore la supervisión de los infractores. Siempre se debe informar a las víctimas sobre las capacidades y limitaciones de la vigilancia electrónica.*

#### **Enmienda 49**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) La presentación de pruebas de comportamientos sexuales pasados para cuestionar la credibilidad y la falta de consentimiento de las víctimas en los casos de violencia sexual, especialmente en los de violación, puede reforzar la perpetuación de estereotipos perjudiciales de las víctimas y dar lugar a victimización reiterada o secundaria. Por consiguiente, sin perjuicio de los derechos de la defensa, las preguntas, las indagaciones y las pruebas que hagan referencia a la conducta sexual pasada de la víctima no deben estar permitidas en las investigaciones ni en los procedimientos judiciales penales.

*Enmienda*

(37) La presentación de pruebas de comportamientos sexuales pasados, ***de las preferencias sexuales de la víctima y de la vestimenta o atuendo de la víctima*** para cuestionar la credibilidad y la falta de consentimiento de las víctimas en los casos de violencia sexual, especialmente en los de violación, puede reforzar la perpetuación de estereotipos perjudiciales de las víctimas y dar lugar a victimización reiterada o secundaria. Por consiguiente, sin perjuicio de los derechos de la defensa, las preguntas, las indagaciones y las pruebas que hagan referencia a la conducta sexual pasada de la víctima no deben estar permitidas en las investigaciones ni en los procedimientos judiciales penales. ***Solo debe ser posible utilizar en los procedimientos judiciales las notas tomadas por consejeros o terapeutas con el consentimiento de la persona que habló con el consejero o terapeuta.***

**Enmienda 50**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(37 bis) Los servicios especializados para las mujeres desempeñan un papel crucial a la hora de prestar apoyo a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Prestan servicios que utilizan metodologías con perspectiva de género para apoyar a las mujeres, así como a los hijos de estas, que sufren violencia contra las mujeres y violencia doméstica. Estos servicios incluyen***

*centros de apoyo a las mujeres, refugios para mujeres, líneas telefónicas de ayuda, centros de referencia de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o de violencia sexual, así como servicios de prevención primaria. Los suelen proporcionar organizaciones no gubernamentales dirigidas por mujeres.*

## Enmienda 51

### Propuesta de Directiva Considerando 38

#### *Texto de la Comisión*

(38) Dadas la complejidad y la gravedad de los delitos de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica y las necesidades específicas de apoyo a las víctimas, los Estados miembros deben asegurarse de que haya organismos designados que proporcionen un apoyo adicional y se encarguen de la prevención de tales delitos. Habida cuenta de su experiencia en materia de discriminación por razón de sexo, los organismos nacionales de fomento de la igualdad, creados de conformidad con las Directivas 2004/113/CE<sup>8</sup>, 2006/54/CE<sup>9</sup> y 2010/41/UE<sup>10</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, *están* en una situación idónea para desempeñar estas tareas. *Además*, estos organismos deben tener capacidad jurídica para actuar en nombre o en apoyo de las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica en los procedimientos judiciales, incluso para solicitar una indemnización y la eliminación de contenidos ilícitos en línea, con la autorización de las víctimas. Esto debe incluir la posibilidad de que actúen en nombre o en apoyo de varias víctimas conjuntamente. Para que estos organismos puedan desempeñar

#### *Enmienda*

(38) Dadas la complejidad y la gravedad de los delitos de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica y las necesidades específicas de apoyo a las víctimas, los Estados miembros deben asegurarse de que haya *servicios especializados* y organismos *nacionales de la igualdad y otros agentes pertinentes* que proporcionen un apoyo adicional y se encarguen de la prevención de tales delitos. Habida cuenta de su experiencia en materia de discriminación por razón de *raza, origen étnico* y sexo, los organismos nacionales de fomento de la igualdad, creados de conformidad con las Directivas 2000/43/CE, 2004/113/CE<sup>8</sup>, 2006/54/CE<sup>9</sup> y 2010/41/UE<sup>10</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, *podrían estar* en una situación idónea para desempeñar estas tareas *si disponen de los conocimientos especializados adecuados en el ámbito de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. De conformidad con las tradiciones y culturas jurídicas individuales de los Estados miembros*, estos organismos *y otros agentes pertinentes especializados* deben *poder apoyar la recogida de datos* y tener

eficazmente sus funciones, los Estados miembros deben asegurarse de que dispongan de recursos humanos y financieros suficientes.

capacidad jurídica para actuar en nombre o en apoyo de las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica en los procedimientos judiciales, incluso para solicitar una indemnización y la eliminación de contenidos ilícitos en línea, con la autorización de las víctimas. Esto debe incluir la posibilidad de que actúen en nombre o en apoyo de varias víctimas conjuntamente. Para que estos organismos puedan desempeñar eficazmente sus funciones, los Estados miembros deben asegurarse de que dispongan de recursos humanos y financieros suficientes *y de que estén adecuadamente formados para mantenerse al día en cuanto al desarrollo de nuevas tecnologías utilizadas en relación con los delitos contemplados en la presente Directiva.*

---

<sup>8</sup> Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

<sup>9</sup> Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

<sup>10</sup> Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo, (DO L 180 de 15.7.2010, p. 1).

---

<sup>8</sup> Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

<sup>9</sup> Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

<sup>10</sup> Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo, (DO L 180 de 15.7.2010, p. 1).

## Enmienda 52

### Propuesta de Directiva Considerando 39

#### *Texto de la Comisión*

(39) Algunos delitos regulados por la presente Directiva conllevan un riesgo mayor de victimización reiterada, prolongada o incluso continua. Ese riesgo aparece, en particular, en relación con los delitos que implican la divulgación de material a **una multitud de** usuarios finales a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, resultado de determinados delitos de ciberviolencia, habida cuenta de la facilidad y rapidez con que dicho material puede distribuirse a gran escala y de las dificultades que a menudo existen para retirarlo. Ese riesgo suele persistir incluso después de que se haya dictado una condena. Por consiguiente, a fin de salvaguardar eficazmente los derechos de las víctimas de esos delitos, debe exigirse a los Estados miembros que adopten las medidas adecuadas con el fin de eliminar el material en cuestión. Teniendo en cuenta que la eliminación en origen puede no ser siempre factible, por ejemplo debido a dificultades jurídicas o prácticas relacionadas con la ejecución o el cumplimiento de una orden de eliminación, los Estados miembros deben estar autorizados también para establecer medidas que permitan inhabilitar el acceso a dicho material.

## Enmienda 53

### Propuesta de Directiva Considerando 42

#### *Enmienda*

(39) Algunos delitos regulados por la presente Directiva conllevan un riesgo mayor de victimización reiterada, prolongada o incluso continua. Ese riesgo aparece, en particular, en relación con los delitos que implican la divulgación de material a **otros** usuarios finales a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, resultado de determinados delitos de ciberviolencia, habida cuenta de la facilidad y rapidez con que dicho material puede distribuirse a gran escala y de las dificultades que a menudo existen para retirarlo. Ese riesgo suele persistir incluso después de que se haya dictado una condena. Por consiguiente, a fin de salvaguardar eficazmente los derechos de las víctimas de esos delitos, debe exigirse a los Estados miembros que adopten las medidas adecuadas con el fin de eliminar el material en cuestión. Teniendo en cuenta que la eliminación en origen puede no ser siempre factible, por ejemplo debido a dificultades jurídicas o prácticas relacionadas con la ejecución o el cumplimiento de una orden de eliminación, los Estados miembros deben estar autorizados también para establecer medidas que permitan inhabilitar el acceso a dicho material.

*Texto de la Comisión*

(42) Las disposiciones de la presente Directiva sobre las órdenes y otras medidas para la eliminación del material pertinente y la inhabilitación del acceso a él no deben afectar a las normas pertinentes del Reglamento XX/AAAA [*propuesta de Reglamento relativo a los servicios digitales*]. En particular, dichas órdenes deben cumplir la prohibición de imponer obligaciones generales de supervisión o de búsqueda activa de hechos y los requisitos específicos de ese Reglamento en relación con las órdenes de eliminación de contenidos ilícitos en línea.

*Enmienda*

(42) Las disposiciones de la presente Directiva sobre las órdenes y otras medidas para la eliminación del material pertinente y la inhabilitación del acceso a él no deben afectar a las normas pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065. En particular, dichas órdenes deben cumplir la prohibición de imponer obligaciones generales de supervisión o de búsqueda activa de hechos y los requisitos específicos de ese Reglamento en relación con las órdenes de eliminación de contenidos ilícitos en línea.

**Enmienda 54**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 43**

*Texto de la Comisión*

(43) Teniendo en cuenta la importancia que el material que sea objeto de las órdenes u otras medidas para su eliminación o para la inhabilitación del acceso a él adoptadas en virtud de la presente Directiva puede tener a efectos de la investigación o persecución de los delitos correspondientes con arreglo al Derecho penal, deben adoptarse las medidas necesarias para permitir a las autoridades competentes obtener o proteger dicho material, cuando sea necesario. Estas medidas podrían consistir, por ejemplo, en exigir a los prestadores de servicios intermediarios pertinentes que transmitan el material a dichas autoridades o que lo conserven durante un período limitado que no exceda de lo necesario. Toda medida de este tipo debe garantizar la seguridad del material, limitarse a lo que sea razonable y

*Enmienda*

(43) Teniendo en cuenta la importancia que el material que sea objeto de las órdenes u otras medidas para su eliminación o para la inhabilitación del acceso a él adoptadas en virtud de la presente Directiva puede tener a efectos de la investigación o persecución de los delitos correspondientes con arreglo al Derecho penal, deben adoptarse las medidas necesarias para permitir a las autoridades competentes obtener o proteger dicho material, *con fines probatorios*, cuando sea necesario. Estas medidas podrían consistir, por ejemplo, en exigir a los prestadores de servicios intermediarios pertinentes que transmitan el material a dichas autoridades o que lo conserven durante un período limitado que no exceda de lo necesario *en el marco de la investigación y que lo apoyen*. Toda

cumplir las normas aplicables en materia de protección de datos personales.

medida de este tipo debe garantizar la seguridad del material, limitarse a lo que sea razonable, **necesario y proporcionado**, y cumplir las normas aplicables en materia de protección de datos personales.

## Enmienda 55

### Propuesta de Directiva Considerando 44

#### *Texto de la Comisión*

(44) A fin de evitar la victimización secundaria, conviene que las víctimas puedan obtener la indemnización en el transcurso del proceso penal. La indemnización por parte del autor del delito debe ser completa y no debe estar restringida por un límite máximo fijo. Debe cubrir todos los daños y traumas sufridos por las víctimas así como los costes asumidos para hacerles frente, incluidos, entre otros, los costes de terapia, la repercusión en la situación laboral de la víctima, la pérdida de ingresos, los daños psicológicos y los perjuicios morales ocasionados por la vulneración de la dignidad. El importe de la indemnización debe reflejar el desarraigo al que pueden verse abocadas las víctimas de violencia doméstica en pos de su seguridad, lo que puede conllevar un cambio de empleo, la búsqueda de nuevos colegios para los hijos o incluso la creación de una nueva identidad.

#### *Enmienda*

(44) A fin de evitar la victimización secundaria, conviene que las víctimas puedan obtener la indemnización en el transcurso del proceso penal. La indemnización por parte del autor del delito debe ser completa y no debe estar restringida por un límite máximo fijo. Debe cubrir todos los daños y traumas sufridos por las víctimas así como los costes asumidos para hacerles frente, incluidos, entre otros, los costes de **los servicios sanitarios, como los servicios de salud sexual, reproductiva y psicológica, la rehabilitación, los costes de** terapia, la repercusión en la situación laboral de la víctima, la pérdida de ingresos, los daños psicológicos y los perjuicios morales ocasionados por la vulneración de la dignidad. El importe de la indemnización debe reflejar el desarraigo al que pueden verse abocadas las víctimas de violencia **contra las mujeres y de violencia** doméstica en pos de su seguridad, lo que puede conllevar un cambio de **residencia o de** empleo, la búsqueda de nuevos colegios para los hijos o incluso la creación de una nueva identidad. **La indemnización debe ponerse a disposición de las víctimas lo antes posible.**

## Enmienda 56

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 45**

*Texto de la Comisión*

(45) Deben prestarse asistencia y apoyo a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica antes y en el transcurso del proceso penal y durante un período adecuado después de que este haya finalizado, por ejemplo mientras siga siendo necesario un tratamiento médico para paliar las graves consecuencias físicas o psicológicas de la violencia, o si la seguridad de la víctima está en peligro debido a sus declaraciones en dicho proceso.

*Enmienda*

(45) Deben prestarse asistencia y apoyo a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ***sin demora*** antes y en el transcurso del proceso penal y durante un período adecuado después de que este haya finalizado, por ejemplo mientras siga siendo necesario un tratamiento médico para paliar las graves consecuencias físicas o psicológicas de la violencia, o si la seguridad de la víctima está en peligro debido a sus declaraciones en dicho proceso. ***La asistencia y el apoyo deben ponerse a disposición de las víctimas con independencia de si se inicia o no un proceso penal.***

**Enmienda 57**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 46**

*Texto de la Comisión*

(46) Debe haber servicios de apoyo especializados para prestar apoyo a las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica, incluidas la violencia sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el aborto y la esterilización forzados, el acoso sexual y las diversas formas de ciberviolencia.

*Enmienda*

(46) Debe haber servicios de apoyo especializados para prestar apoyo, ***asesoramiento e información sobre cualquier cuestión jurídica y práctica pertinente y sobre derivaciones a exámenes médicos forenses y unos servicios sanitarios globales*** a las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica, incluidas la violencia sexual, la ***explotación sexual a través de la prostitución de terceros, la mutilación genital femenina e intersexual,*** el matrimonio forzado, el aborto y la esterilización forzados, el acoso sexual y las diversas formas de ciberviolencia.

## Enmienda 58

### Propuesta de Directiva Considerando 47

#### *Texto de la Comisión*

(47) El apoyo especializado debe ofrecer a las víctimas un apoyo personalizado teniendo en cuenta sus necesidades específicas e independientemente de cualquier denuncia oficial. Tales servicios **podrían** prestarse además, o como parte integrante, de los servicios generales de apoyo a las víctimas, los cuales podrán recurrir a los organismos existentes de apoyo especializado. Podrán prestar apoyo especializado las autoridades nacionales, las organizaciones de apoyo a las víctimas u otras organizaciones no gubernamentales, que deben contar con recursos humanos y financieros suficientes y, cuando los servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales, los Estados miembros deben velar por que reciban los fondos adecuados.

#### *Enmienda*

(47) El apoyo especializado debe ofrecer a las víctimas un apoyo, **que incluya la asistencia médica**, personalizado teniendo en cuenta sus necesidades específicas e independientemente de cualquier denuncia oficial. Tales servicios **deben** prestarse además, o como parte integrante, de los servicios generales de apoyo a las víctimas, los cuales podrán recurrir a los organismos existentes de apoyo especializado, **en particular a los servicios de apoyo especializados para las mujeres. Deben implantarse sistemas de remisión y cooperación entre los servicios generales de apoyo a las víctimas y el apoyo especializado para las mujeres.** Podrán prestar apoyo especializado las autoridades nacionales, **regionales o locales**, las organizaciones de apoyo a las víctimas u otras organizaciones no gubernamentales, que deben contar con recursos humanos y financieros suficientes y, cuando los servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales, los Estados miembros deben velar por que reciban los fondos adecuados. **A la hora de planificar la organización de servicios de apoyo especializados, los Estados miembros deben tener en cuenta las estructuras de los servicios de apoyo especializados existentes prestados por organizaciones no gubernamentales y las sinergias entre ellos, así como los tipos de servicios ofrecidos a fin de garantizar una coordinación clara entre los agentes y, en consecuencia, facilitar el acceso de las mujeres a dichos servicios.**

## Enmienda 59

### Propuesta de Directiva Considerando 48

#### *Texto de la Comisión*

(48) Las víctimas de la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres suelen tener múltiples necesidades de protección y de apoyo. A fin de responder a *ellas* de manera eficaz, los Estados miembros deben prestar los servicios correspondientes en los mismos locales, o coordinar dichos servicios a través de un punto de contacto central. Para garantizar que la atención llegue *también* a las víctimas que viven en zonas remotas o que no pueden físicamente acercarse a esos centros, los Estados miembros deben proporcionar el acceso en línea a esos servicios. Esto debe implicar la creación de un sitio web único y actualizado en el que se facilite toda la información pertinente sobre los servicios de apoyo y protección disponibles y el acceso a ellos (acceso único en línea). El sitio web debe cumplir los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad.

#### *Enmienda*

(48) Las víctimas de la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres suelen tener múltiples necesidades de protección, *médicas* y de apoyo. *Este tipo de apoyo está mejor garantizado por las organizaciones de mujeres, teniendo en cuenta el impacto desproporcionado que tiene sobre ellas la violencia contra las mujeres. Las autoridades nacionales deben apoyar y reconocer los servicios especializados para las mujeres. Los servicios especializados para las mujeres deben incluirse sistemáticamente en los procesos de coordinación multiinstitucional para la evaluación y gestión de riesgos.* A fin de responder de manera eficaz a *las múltiples necesidades de protección, médicas y de apoyo de las víctimas de violencia doméstica y de violencia contra las mujeres*, los Estados miembros deben prestar los servicios correspondientes en los mismos locales o, *en su defecto*, coordinar dichos servicios a través de un punto de contacto central. *Los Estados miembros deben velar por que dichos servicios estén distribuidos geográficamente de manera uniforme.* Para garantizar que la atención llegue a *todas* las víctimas, *incluidas las* que viven en zonas remotas o que no pueden físicamente acercarse a esos centros, los Estados miembros deben proporcionar el acceso *a distancia* en línea a esos servicios *creando una aplicación, un sitio web y una línea telefónica de ayuda disponible veinticuatro horas al día y siete días a la semana.* Esto debe implicar, *entre otras cosas*, la creación de un sitio web único y

actualizado en el que se facilite toda la información pertinente sobre los servicios de apoyo y protección disponibles **de forma presencial y en línea** y el acceso a ellos (acceso único en línea). El sitio web debe cumplir los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad, **como los que contempla el anexo I a la Directiva (UE) 2019/882. Todos los servicios, tanto presenciales como en línea, deben estar plenamente accesibles y no ser discriminatorios.**

## Enmienda 60

### Propuesta de Directiva Considerando 48 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(48 bis) Los Estados miembros, en consulta y cooperación con, entre otros, los servicios de apoyo especializados para las mujeres, los centros de protección a las víctimas, los profesionales sanitarios y otros agentes pertinentes, sobre la base de pruebas, sus conocimientos especializados y las mejores prácticas, y teniendo en cuenta el proceso de realización y el contenido de las evaluaciones individuales especializadas para determinar las necesidades de protección de las víctimas y las evaluaciones individuales de las necesidades de apoyo a las víctimas en virtud de la presente Directiva, deben emitir y revisar y, en su caso, actualizar, periódicamente, a la luz de su aplicación práctica, las directrices y protocolos para los servicios generales de apoyo a las víctimas. Dichas directrices y protocolos deben incluir información sobre cómo tratar a las víctimas de una manera que muestre sensibilidad hacia los traumas, el género y los menores, de forma que se eviten los estereotipos de**

## Enmienda 61

### Propuesta de Directiva Considerando 49

#### *Texto de la Comisión*

(49) Los servicios de apoyo especializados, incluidos los refugios y los centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación, deben considerarse servicios esenciales durante los períodos de crisis y de estado de emergencia, incluso durante las crisis sanitarias. Estos servicios deben seguir ofreciéndose en esas situaciones, en las que tiende a haber un repunte de los casos de violencia doméstica y violencia contra las mujeres.

#### *Enmienda*

(49) Los servicios de apoyo especializados, incluidos los refugios y los centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación, **los centros de asesoramiento para mujeres, los centros de atención a las víctimas de violencia sexual, los centros especializados para personas LGBTIQ, las líneas telefónicas de ayuda, y los programas que abordan la rehabilitación de los perpetradores de violencia y la gestión clínica de las violaciones**, deben considerarse servicios esenciales durante los períodos de crisis y de estado de emergencia, incluso durante las crisis sanitarias. Estos servicios deben seguir ofreciéndose en esas situaciones, en las que tiende a haber un repunte de los casos de violencia doméstica y violencia contra las mujeres.

## Enmienda 62

### Propuesta de Directiva Considerando 50

#### *Texto de la Comisión*

(50) El carácter traumático de la violencia sexual, incluida la violación, exige una respuesta **especialmente sensible** por parte de personal formado y especializado. Las víctimas de este tipo de violencia necesitan asistencia médica inmediata y apoyo postraumático, **junto con análisis forenses**

#### *Enmienda*

(50) El carácter traumático de la violencia sexual, incluida la violación, exige una respuesta **sensible al género** por parte de personal formado y especializado. Las víctimas de este tipo de violencia necesitan asistencia médica inmediata, **integral y a largo plazo, incluida la atención sanitaria**

*inmediatos a fin de recoger las pruebas necesarias para el enjuiciamiento.* Debe haber un número suficiente de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o centros de referencia para las víctimas de violencia sexual, *que* deben estar adecuadamente distribuidos por todo el territorio de cada Estado miembro. Del mismo modo, las víctimas de la mutilación genital femenina, que a menudo son niñas, necesitan un apoyo *específico*. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de prestar un apoyo específico personalizado a estas víctimas.

*sexual y reproductiva y la gestión clínica de las violaciones, en particular la anticoncepción de emergencia, la profilaxis posterior a la exposición, los tratamientos de infecciones de transmisión sexual y el acceso a un aborto legal y seguro, y apoyo postraumático, así como la opción de apoyo a largo plazo, incluido el asesoramiento.* Los centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o centros de referencia para las víctimas de violencia sexual *deben ofrecer análisis forenses inmediatos a fin de recoger las pruebas necesarias para el enjuiciamiento y deben estar disponibles las veinticuatro horas; asimismo,* debe haber un número suficiente de *estos* y deben estar adecuadamente distribuidos por todo el territorio de cada Estado miembro. Del mismo modo, las víctimas de la mutilación genital femenina *e intersexual y de otras prácticas nocivas,* que a menudo son niñas, necesitan un apoyo *personalizado*. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de prestar un apoyo específico personalizado a estas víctimas *mediante un enfoque multidisciplinar y centrado en la víctima, y brindando formación específica a todos los profesionales pertinentes que podrían entrar en contacto con una víctima o con una persona en riesgo. Dicho apoyo especializado debe prestarse de conformidad con las normas más elevadas de privacidad, intimidad y confidencialidad.*

### Enmienda 63

#### Propuesta de Directiva Considerando 50 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(50 bis) Las víctimas de la mutilación*

*genital femenina, que a menudo son niñas, y las víctimas de la esterilización forzada normalmente necesitan un apoyo específico. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de prestar un apoyo personalizado a dichas víctimas, y de que estos servicios de apoyo especializados se presten con el máximo nivel de intimidad, privacidad y confidencialidad.*

## **Enmienda 64**

### **Propuesta de Directiva Considerando 50 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(50 ter) Dado que la ciberviolencia está muy infradeclarada, los proveedores de servicios de apoyo especializados para las víctimas de ciberviolencia deben estar adecuadamente equipados y dichos servicios deben estar fácilmente accesibles. Estos servicios deben incluir apoyo psicológico, asesoramiento jurídico y asistencia.*

## **Enmienda 65**

### **Propuesta de Directiva Considerando 50 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(50 quater) La violencia en el trabajo y el acoso en el mundo del trabajo son inaceptables e incompatibles con el trabajo digno. Afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad y a su entorno familiar y social, así como a la calidad de los servicios públicos y privados. En particular, pueden impedir que las*

*personas, sobre todo las mujeres, accedan al mercado laboral y permanezcan y progresen en él y, por lo tanto, representan una amenaza para la igualdad de oportunidades. Asimismo, afectan negativamente a la organización del trabajo, las relaciones laborales, la participación del trabajador, la reputación de la empresa y la productividad.*

## Enmienda 66

### Propuesta de Directiva Considerando 51

#### *Texto de la Comisión*

(51) El acoso en el trabajo se considera discriminación por razón de sexo en las Directivas 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE. Dado que el acoso sexual en el **trabajo** tiene consecuencias negativas importantes tanto para las víctimas como para los empleadores, debe haber servicios **de asesoramiento externos** que proporcionen orientación sobre cómo abordar adecuadamente estos casos en el **lugar de trabajo** y sobre las soluciones legales de que dispone el empleador para apartar al acosador del lugar de trabajo y que ofrezcan la posibilidad de conciliación temprana, si la víctima lo desea.

#### *Enmienda*

(51) El acoso en el trabajo se considera discriminación por razón de sexo en las Directivas 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE. Dado que el acoso sexual en el **mundo del trabajo es una forma de discriminación que** tiene consecuencias negativas importantes tanto para las víctimas como para los empleadores, debe haber servicios **externos especializados y formados** que proporcionen orientación sobre cómo **prevenir y** abordar adecuadamente estos casos en el **mundo del trabajo** y sobre las soluciones legales de que dispone el empleador para apartar al acosador del lugar de trabajo y que ofrezcan la posibilidad de conciliación temprana, si la víctima lo desea. **El acoso sexual en el mundo del trabajo y la violencia en el trabajo deben abordarse mediante el diálogo social, mediante actos jurídicos o por ambos medios, teniendo en cuenta todos los lugares de trabajo, tal como establece el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso.**

## Enmienda 67

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 51 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(51 bis)** *Los interlocutores sociales pueden desempeñar un papel clave a la hora de abordar, a través de las medidas pertinentes, el acoso sexual en el mundo del trabajo y la violencia doméstica. Con el aumento del teletrabajo, el lugar en que se produce la violencia doméstica puede, en efecto, ser el lugar de trabajo de la víctima. Los empleadores y los sindicatos pueden contribuir también a detectar casos de violencia doméstica para ayudar a las víctimas y abordar las consecuencias de la violencia doméstica en la vida profesional. Ya existen muchos ejemplos de buenas prácticas y acuerdos sobre políticas laborales que apoyan a las víctimas de violencia doméstica y les permiten seguir trabajando de manera segura.*

**Enmienda 68**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 52**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(52) Los Estados miembros deben garantizar que las líneas telefónicas nacionales de ayuda funcionen con el número armonizado de la UE [116016] y que se dé amplia publicidad a este número como número público, gratuito y disponible las veinticuatro horas del día. El apoyo prestado debe incluir asesoramiento en situaciones de emergencia y debe poder remitir a servicios presenciales, como refugios, *centros de asesoramiento o la policía.*

(52) Los Estados miembros deben garantizar que las líneas telefónicas nacionales de ayuda *para las víctimas que buscan apoyo* funcionen con el número armonizado de la UE [116016] *o con otro número existente*, y que se dé amplia publicidad a este número como número público, gratuito y disponible las veinticuatro horas del día. El apoyo prestado debe incluir asesoramiento en situaciones de emergencia *por parte de servicios de apoyo especializados* y debe

poder remitir a servicios presenciales, como refugios, *servicios de apoyo especializados para las mujeres y otros servicios sociales, sanitarios y jurídicos. Estas líneas telefónicas de ayuda deben gestionarse de forma independiente de otras líneas telefónicas de ayuda para víctimas de delitos y el personal que las gestione debe proporcionar todos los números nacionales de emergencia. Cuando llamen a una línea telefónica de ayuda general, las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica serán redirigidas a la línea telefónica de ayuda especializada que funcione con el número armonizado de la Unión o con otro número existente para recibir asesoramiento específico. Los Estados miembros deben crear una línea telefónica nacional de ayuda en el caso de que no exista ninguna.*

## Enmienda 69

### Propuesta de Directiva Considerando 53

#### *Texto de la Comisión*

(53) Los refugios desempeñan un papel fundamental en la protección de las víctimas frente a los actos de violencia. Además de proporcionar un lugar seguro en el que quedarse, los refugios deben proporcionar el apoyo necesario para tratar problemas interrelacionados que atañen a la salud de las víctimas, a su situación económica y al bienestar de sus hijos y, en última instancia, preparar a las víctimas para una vida autónoma.

#### *Enmienda*

(53) Los refugios desempeñan un papel fundamental en la protección de las víctimas frente a los actos de violencia. Además de proporcionar un lugar seguro en el que quedarse, los refugios deben proporcionar *asesoramiento jurídico básico* y el apoyo necesario para tratar problemas interrelacionados que atañen a la salud de las víctimas, *incluida la salud mental*, a su situación económica y al bienestar de sus hijos y, en última instancia, preparar a las víctimas para una vida autónoma. *Los Estados miembros deben velar por que se disponga de un número suficiente de refugios especializados en violencia doméstica. Los*

*Estados miembros velarán por que dichos refugios estén adecuadamente distribuidos geográficamente. Estos refugiados deben estar disponibles únicamente para las víctimas de actos de violencia y su ubicación debe seguir siendo confidencial a fin de garantizar la seguridad de las mujeres. Deben ponerse a disposición distintos modelos de refugios, entre ellos refugios únicamente para mujeres, a fin de garantizar la máxima flexibilidad para las víctimas. Los refugios deben ser siempre gratuitos para las víctimas y deben garantizar la presencia física continua y activa de personal formado y especializado en la ayuda y el apoyo a las víctimas. Deben ponerse a disposición de las víctimas con discapacidad refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados para satisfacer sus necesidades específicas.*

## **Enmienda 70**

### **Propuesta de Directiva Considerando 53 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(53 bis) La violencia doméstica afecta a menudo al empleo y la productividad de la víctima, así como a su salud y seguridad en el trabajo, debido al estrés y al miedo. Los perpetradores a menudo impiden a sus parejas o exparejas acceder a su lugar de trabajo. Además, las víctimas necesitan a menudo más tiempo fuera del trabajo para asistir a citas médicas o procedimientos legales o para encargarse de asuntos sociales, como la búsqueda de un nuevo alojamiento. Los Estados miembros, por lo tanto, deben implantar medidas a escala nacional para garantizar que los empleadores que dispongan de información sobre las*

*circunstancias de una víctima no puedan discriminar ni penalizar en modo alguno a la víctima inmediatamente después de que haya sido objeto de violencia y por las repercusiones de factores que tienen que ver con la violencia. Con el fin de apoyar a las víctimas en transiciones difíciles y ayudarlas a seguir laboralmente activas, salvaguardando así sus recursos económicos y su independencia financiera, estas deberían más bien tener derecho a un permiso remunerado y a condiciones laborales flexibles durante un periodo de tiempo adecuado.*

## Enmienda 71

### Propuesta de Directiva Considerando 54

#### *Texto de la Comisión*

(54) A fin de abordar eficazmente las consecuencias negativas para los menores víctimas, las medidas de apoyo dirigidas a los menores deben incluir un asesoramiento psicológico adaptado a su edad, junto con atención pediátrica cuando sea necesario, y facilitarse tan pronto como las autoridades competentes tengan motivos razonables para creer que los menores podrían haber sido víctimas, incluidos los menores testigos de violencia. En la prestación de apoyo a los menores víctimas, los derechos del niño, tal como se establecen en el artículo 24 de la Carta, deben ser una consideración primordial.

#### *Enmienda*

(54) A fin de abordar eficazmente las consecuencias negativas para los menores víctimas, las medidas de apoyo dirigidas a los menores deben incluir un asesoramiento psicológico adaptado a su edad ***a cargo de profesionales formados***, junto con atención pediátrica cuando sea necesario, y facilitarse tan pronto como las autoridades competentes tengan motivos razonables para creer que los menores podrían haber sido víctimas, incluidos los menores testigos de violencia. ***Dichas medidas de apoyo no deben requerir el consentimiento previo del titular de la patria potestad cuando dicha persona sea autora o sospechosa de un delito y deben ser conformes con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en particular sus artículos 9 y 12. Estas medidas deberán estar disponibles a largo plazo, de acuerdo con las necesidades de la víctima.*** En la prestación

de apoyo a los menores víctimas, los derechos del niño, tal como se establecen en el artículo 24 de la Carta, deben ser una consideración primordial. ***Debe garantizarse la cooperación entre las autoridades competentes y los lugares que el menor visita con frecuencia, como la escuela, tanto para apoyarle como para proporcionar el debido apoyo a otros niños y padres. Los casos de síndrome de alienación parental y conceptos y términos similares que culpan a las madres de la «alienación» de sus hijos respecto a su padre suelen estar vinculados a casos de violencia contra las mujeres y violencia doméstica, pueden poner en peligro la seguridad de los menores y provocan victimización secundaria, estrés psicológico adicional y traumas a las víctimas. La referencia a estos conceptos pone en tela de juicio las habilidades parentales de las víctimas, ignora los testimonios de los menores y los riesgos de violencia a los que estos están expuestos y pone en peligro los derechos y la seguridad de las madres y los menores.***

## Enmienda 72

### Propuesta de Directiva Considerando 55

#### *Texto de la Comisión*

(55) Con el fin de garantizar la seguridad de los menores durante posibles visitas del autor o el sospechoso de un delito que ostente la patria potestad con derecho de visita, los Estados miembros deben asegurarse de que se faciliten lugares neutrales supervisados, incluidas oficinas de protección o de bienestar de los menores, de modo que esas visitas puedan tener lugar allí en atención al interés

#### *Enmienda*

(55) Con el fin de garantizar la seguridad de los menores durante posibles visitas del autor o el sospechoso de un delito que ostente la patria potestad con derecho de visita, los Estados miembros deben asegurarse de que se faciliten lugares neutrales supervisados, incluidas oficinas de protección o de bienestar de los menores, de modo que esas visitas puedan tener lugar allí en atención al interés

superior del menor. En caso necesario, las visitas deben realizarse en presencia de funcionarios de protección o bienestar de menores. Cuando sea necesario proporcionar un alojamiento provisional, los menores deben alojarse prioritariamente con el titular de la patria potestad que no sea el autor del delito, por ejemplo la madre del menor. Debe tenerse siempre en cuenta el interés superior del menor.

superior del menor. ***La seguridad tanto del menor como, cuando proceda, del titular de la patria potestad no violento debe garantizarse mediante la supervisión de lugares neutrales de visita con el autor de un delito, procurando al mismo tiempo evitar el contacto entre el autor o sospechoso y el progenitor no violento o sus familiares cuando acompañen al menor a la reunión.*** En caso necesario, las visitas deben realizarse en presencia de funcionarios de protección o bienestar de menores. Cuando sea necesario proporcionar un alojamiento provisional, los menores deben alojarse prioritariamente con el titular de la patria potestad que no sea el autor del delito, por ejemplo la madre del menor. Debe tenerse siempre en cuenta el interés superior del menor ***y este debe prevalecer sobre una solicitud de custodia compartida o de los derechos de visita del progenitor violento. Deben preverse derivaciones adecuadas para los autores de los delitos, a fin de luchar contra la violencia hacia los miembros de su familia.***

## Enmienda 73

### Propuesta de Directiva Considerando 55 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(55 bis) Los Estados miembros deben adoptar medidas para evitar sesgos en la determinación del «interés superior del menor». Entre dichos sesgos, se podría encontrar la creencia de que va en interés superior del menor el mantenimiento del contacto con ambos progenitores o con sus familiares a toda costa, con independencia de la violencia de la que haya sido testigo dicho menor, que tiene efectos perjudiciales y peligrosos tanto***

*para el propio menor como para el otro progenitor. Si fuera necesario, se deberá restringir el derecho del menor a mantener el contacto con ambos progenitores.*

## Enmienda 74

### Propuesta de Directiva Considerando 56

#### *Texto de la Comisión*

(56) Las víctimas con necesidades específicas y los grupos en riesgo de violencia contra las mujeres o violencia doméstica, como las mujeres con discapacidad, las mujeres con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las mujeres migrantes indocumentadas, las mujeres solicitantes de protección internacional, las mujeres que huyen de conflictos armados, las mujeres sin hogar, las mujeres de origen racial o étnico minoritario, las que viven en zonas rurales, las **trabajadoras** sexuales, las reclusas o las mujeres de edad avanzada, deben recibir protección y apoyo específicos.

#### *Enmienda*

(56) Las víctimas con necesidades específicas y los grupos en riesgo de violencia contra las mujeres o violencia doméstica **que sufren formas de discriminación interseccional**, como las mujeres con discapacidad, **las mujeres que viven en instalaciones de asistencia institucional**, las mujeres con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las mujeres migrantes indocumentadas, las mujeres solicitantes de protección internacional, las mujeres que huyen de conflictos armados, las mujeres sin hogar, las mujeres **con trabajos poco remunerados, las mujeres desempleadas, las mujeres** de origen racial o étnico minoritario, las **víctimas de los denominados «delitos de honor», las mujeres** que viven en zonas rurales **o en regiones menos prósperas**, las **mujeres que ejercen la prostitución o que pertenecen a minorías sexuales o de identidad de género, las mujeres que padecen adicciones**, las reclusas, las mujeres de edad avanzada **o las mujeres LBTIQ+** deben recibir protección, **atención médica** y apoyo específicos. **Las víctimas de violencia a que se refiere la presente Directiva que soliciten protección internacional deben considerarse solicitantes con necesidades de acogida particulares, tal como se**

*definen en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>.*

---

*<sup>1 bis</sup> Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 96).*

## **Enmienda 75**

### **Propuesta de Directiva Considerando 57**

#### *Texto de la Comisión*

(57) Las mujeres con discapacidad sufren de manera desproporcionada violencia contra las mujeres y violencia doméstica y, debido a su discapacidad, a menudo tienen dificultades para acceder a las medidas de protección y apoyo. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar que puedan beneficiarse plenamente de los derechos enunciados en la presente Directiva, en igualdad de condiciones con las demás, y prestar la atención debida a la especial vulnerabilidad de esas víctimas y a sus probables dificultades para obtener ayuda.

#### *Enmienda*

(57) Las mujeres con discapacidad sufren de manera desproporcionada violencia contra las mujeres y violencia doméstica y, debido a su discapacidad, a menudo tienen dificultades para acceder a las medidas de protección y apoyo. ***Con frecuencia, el proceso de denuncia de la violencia queda fuera de su alcance debido a políticas y normas inadecuadas, a actitudes negativas, a barreras físicas, a la escasez de información y comunicación, a que no se prestan determinados servicios, a una financiación inadecuada y a que no se recaba la opinión de las víctimas con discapacidad al adoptar decisiones que afectan directamente a su vida.*** Por consiguiente, los Estados miembros deben ***adaptar sus servicios de apoyo adecuadamente*** para garantizar que puedan beneficiarse plenamente de los derechos enunciados en la presente Directiva, en igualdad de condiciones con las demás, y prestar la atención debida a la especial vulnerabilidad de esas víctimas y a sus probables dificultades para obtener ayuda.

## Enmienda 76

### Propuesta de Directiva Considerando 57 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(57 bis) Las acciones para prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica deben basarse en un enfoque con tres vertientes compuesto por medidas preventivas primarias, secundarias y terciarias. Debe garantizarse una coordinación adecuada de estos tres enfoques. Las medidas preventivas primarias deben tener por objeto evitar que se produzca violencia e incluir campañas de sensibilización para aumentar la comprensión entre el público en general de las diferentes manifestaciones de todas las formas de violencia y sus consecuencias. Las medidas preventivas secundarias deben tener por objeto detectar la violencia en una fase temprana y prevenir su progresión o escalada en una fase temprana. La prevención terciaria debe centrarse en prevenir la reincidencia y la revictimización y en gestionar adecuadamente las consecuencias de la violencia. Dichas medidas deben incluir la promoción de la intervención de los espectadores, los centros de intervención temprana y los programas de intervención.**

## Enmienda 77

### Propuesta de Directiva Considerando 58

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(58) Los Estados miembros deben velar por que se adopten medidas preventivas,

(58) Los Estados miembros deben velar por que se adopten medidas preventivas

como campañas de sensibilización, para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. La prevención debe vehiculizarse también a través de la educación formal, en particular mediante el refuerzo de la educación sexual y las competencias socioemocionales, la empatía y el desarrollo de relaciones saludables y respetuosas.

***basadas en pruebas***, como campañas de sensibilización ***a largo plazo***, para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ***mediante cambios en el comportamiento social y cultural de mujeres y hombres. Estas campañas deben incluir el suministro completo de información sobre las diferentes manifestaciones de violencia y sobre el impacto de dicha violencia en los menores, y deben promover un enfoque centrado en los derechos humanos.*** La prevención debe vehiculizarse también a través de la educación formal ***e informal***, en particular mediante el refuerzo de la educación sexual y ***relacional integral y adecuada a la edad*** y las competencias socioemocionales, la empatía y el desarrollo de relaciones saludables, ***consentidas*** y respetuosas. ***Debe prestarse especial atención a dirigir dichas campañas a lugares frecuentados por hombres. Estas campañas deben contar con la participación de agentes locales pertinentes. Las medidas de prevención deben concebirse en cooperación con las comunidades afectadas pertinentes para garantizar que se satisfagan plenamente sus necesidades, y que haya una comunicación sensible, adecuada y que no estigmatice.***

## Enmienda 78

### Propuesta de Directiva Considerando 58 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(58 bis) La igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y la inversión en la construcción de una sociedad igualitaria en materia de género en la que las mujeres sean independientes, tanto económica como***

*socialmente, son las mejores estrategias de prevención de las diversas formas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Los Estados miembros deben velar por que las mujeres tengan las posibilidades y los medios necesarios para salir de una relación abusiva, proporcionándoles acceso a asistencia social cuando sea necesario.*

## Enmienda 79

### Propuesta de Directiva Considerando 59

#### *Texto de la Comisión*

(59) Los Estados miembros deben tomar medidas para prevenir el cultivo de estereotipos de género perjudiciales y erradicar la idea de la inferioridad de las mujeres o los roles estereotipados de mujeres y hombres. Esto podría incluir también medidas encaminadas a garantizar que la cultura, las costumbres, la religión, las tradiciones o el honor no se perciban como una justificación para cometer delitos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, o para tratar esos delitos con más indulgencia. Teniendo en cuenta que, desde una edad muy temprana, los niños y las niñas están expuestos a roles de género que conforman su percepción de sí mismos e influyen en sus decisiones académicas y profesionales, así como en las expectativas de sus funciones como mujeres y hombres a lo largo de toda su vida, es fundamental abordar los estereotipos de género desde la educación y los cuidados de la primera infancia.

#### *Enmienda*

(59) Los Estados miembros deben tomar medidas para prevenir el cultivo de estereotipos de género perjudiciales y erradicar la idea de la inferioridad de las mujeres o los roles estereotipados de mujeres y hombres. Esto podría incluir también medidas encaminadas a garantizar que la cultura, las costumbres, la religión, las tradiciones o el honor no se perciban como una justificación para cometer delitos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, o para tratar esos delitos con más indulgencia, ***sino más bien como una circunstancia agravante. Dado que los denominados «delitos de honor» son muy poco denunciados en la Unión, es importante que las autoridades competentes reciban la formación adecuada para poder detectar estos delitos y tratarlos de forma correcta.*** Teniendo en cuenta que, desde una edad muy temprana, los niños y las niñas están expuestos a roles de género que conforman su percepción de sí mismos e influyen en sus decisiones académicas y profesionales, así como en las expectativas de sus funciones como mujeres y hombres a lo largo de toda su vida, es fundamental abordar los

estereotipos de género desde la educación y los cuidados de la primera infancia. ***La sobreexposición a la pornografía, cuando contribuye a los estereotipos de género y a menudo es el único punto de referencia de los jóvenes para las relaciones sexuales, especialmente en ausencia de acceso a una educación sexual y relacional integral, conduce a una imagen distorsionada y violenta de la sexualidad. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener en cuenta el impacto de la pornografía en los jóvenes y el riesgo de que reproduzcan comportamientos violentos.***

## Enmienda 80

### Propuesta de Directiva Considerando 60

#### *Texto de la Comisión*

(60) A fin de garantizar que las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica sean identificadas y reciban el apoyo adecuado, los Estados miembros deben velar por que los profesionales que es probable que entren en contacto con ellas reciban formación e información específica. La formación debe abarcar el riesgo de intimidación y su prevención, la victimización reiterada y secundaria y la disponibilidad de medidas de protección y apoyo para las víctimas. ***Para prevenir y abordar adecuadamente los casos de acoso sexual en el trabajo, las personas con funciones de supervisión deben recibir asimismo formación. Esta formación debe incluir también evaluaciones relativas al acoso sexual en el trabajo y a los riesgos psicosociales para la seguridad y la salud asociados a que se refiere la Directiva 89/391/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup>. Las***

#### *Enmienda*

(60) A fin de garantizar que las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica sean identificadas, ***puedan presentar denuncias*** y reciban el apoyo adecuado, los Estados miembros deben velar por que los profesionales que es probable que entren en contacto con ellas reciban formación ***adecuada y personalizada*** e información específica ***para facilitar su acceso a la justicia. Dicha formación, incluido el material de apoyo, debe ser gratuita y tener lugar durante el horario laboral.*** La formación debe abarcar el riesgo de intimidación y su prevención, la victimización reiterada y secundaria y la disponibilidad de medidas ***médicas***, de protección y apoyo para las víctimas. ***Esta formación debe estar disponible, en particular, para los profesionales que trabajan con mujeres en instituciones, como centros residenciales, centros de asilo y prisiones,***

*actividades de formación deben tratar también el riesgo de violencia de terceros. Por violencia de terceros se entiende la violencia que el personal puede sufrir en el lugar de trabajo, no infligida por compañeros de trabajo, e incluye casos como el del personal de enfermería acosado sexualmente por un paciente.*

*y para los profesionales que trabajan o hacen voluntariado en centros de acogida. Debe prestarse especial atención a la formación especializada de las autoridades competentes que entran en contacto con las víctimas, incluida, en particular, la formación sobre cómo evitar actitudes y comportamientos que culpabilizan a las víctimas, la remisión oportuna de las víctimas a servicios especializados, entre ellos los servicios especializados para mujeres, y el tratamiento de datos, con el fin de facilitar la denuncia de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Dicha formación también debe abarcar la igualdad de género y la discriminación, incluida la discriminación interseccional, la prevención de la victimización secundaria, las capacidades de comunicación y la prevención y detección del acoso sexual de los grupos más marginados. Formadores cualificados serán los encargados de ofrecer dicha formación, que cumplirá unas estrictas normas de calidad en términos de duración, frecuencia, métodos y resultados de esta, de conformidad con los objetivos de la presente Directiva.*

---

<sup>45</sup> *Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).*

## **Enmienda 81**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 60 bis (nuevo)**

**(60 bis) Para prevenir y abordar adecuadamente los casos de acoso sexual en el mundo del trabajo, así como para detectar y abordar los casos de violencia doméstica y sus consecuencias, las personas con funciones de supervisión y los inspectores del trabajo deben recibir formación. Esta formación debe abarcar las evaluaciones relativas al acoso sexual en el lugar de trabajo y los riesgos psicosociales para la seguridad y la salud asociados, tal como se menciona en la Directiva 89/391/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>, y cumplir las condiciones establecidas en dicha Directiva. Esta formación debe abarcar también el riesgo de violencia por parte de terceros y el hecho de que debe existir apoyo para las víctimas de esta violencia en el marco de la salud y la seguridad en el trabajo. La violencia de terceros se refiere a la violencia que el personal podría sufrir en el lugar de trabajo a manos de alguien que no sea un compañero. Los Estados miembros deben garantizar que los empresarios pongan en marcha, en consulta con los representantes de los trabajadores y de conformidad con la Directiva 89/391/CEE, estrategias inclusivas, integradas y especializadas para mitigar y prevenir el acoso sexual en el ámbito laboral.**

---

<sup>1 bis</sup> Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

## Enmienda 82

### Propuesta de Directiva Considerando 61

#### *Texto de la Comisión*

(61) A fin de contrarrestar el bajo porcentaje de denuncias, los Estados miembros deben colaborar también con las autoridades policiales en el desarrollo de formaciones, en particular por lo que respecta a los estereotipos de género perjudiciales, pero también en la prevención de delitos, habida cuenta del estrecho contacto que esas autoridades suelen tener con grupos en riesgo de violencia y con las víctimas.

#### *Enmienda*

(61) A fin de contrarrestar el bajo porcentaje de denuncias **y prevenir la victimización secundaria**, los Estados miembros deben colaborar también con las autoridades policiales, **las autoridades judiciales, la sociedad civil, las organizaciones de base comunitaria, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género y otros agentes especializados pertinentes** en el desarrollo de formaciones, en particular por lo que respecta a los estereotipos de género perjudiciales **y conceptos erróneos sobre la violencia doméstica y sexual**, pero también en la prevención de delitos, habida cuenta del estrecho contacto que esas autoridades suelen tener con grupos en riesgo de violencia y con las víctimas **y los autores. La formación las autoridades policiales sobre cómo recibir a una víctima de violencia de género, violencia doméstica o ciberviolencia son esenciales para asistir adecuadamente a la víctima en la presentación de una denuncia y para evaluar correctamente su situación.**

## Enmienda 83

### Propuesta de Directiva Considerando 61 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**(61 bis) Los Estados miembros deben reconocer a las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, incluidas las organizaciones que trabajan con mujeres expuestas a un mayor riesgo de sufrir**

*violencia de género, como socios en la elaboración y aplicación de políticas y, cuando proceda, incluirlas en la labor de los organismos y comités gubernamentales que trabajan para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Además, debe consultarse a otras partes interesadas pertinentes sobre las cuestiones oportunas, como los interlocutores sociales en relación con el acoso sexual en el mundo del trabajo.*

## Enmienda 84

### Propuesta de Directiva Considerando 62

#### *Texto de la Comisión*

(62) Deben establecerse programas de intervención para prevenir y reducir al mínimo el riesgo de delitos (reiterados) de violencia contra las mujeres o violencia doméstica. Estos programas deben tener como objetivo específico enseñar a los autores de delitos o a quienes presentan riesgo de cometer delitos cómo adoptar comportamientos no violentos en las relaciones interpersonales y cómo refrenar los patrones de comportamiento violentos. Los programas deben animar a los autores a asumir la responsabilidad por sus acciones y a examinar sus actitudes ante las mujeres y sus creencias sobre ellas.

#### *Enmienda*

(62) Deben establecerse programas de intervención para prevenir y reducir al mínimo el riesgo de delitos (reiterados) de violencia contra las mujeres o violencia doméstica. ***Dichos programas deben ser llevados a cabo por profesionales formados y cualificados y en estrecha cooperación con los servicios de apoyo especializados para las víctimas.*** Estos programas deben tener como objetivo específico enseñar a los autores de delitos o a quienes presentan riesgo de cometer delitos cómo adoptar comportamientos no violentos en las relaciones interpersonales y cómo refrenar los patrones de comportamiento violentos. ***Cuando la víctima consienta en interactuar con el autor o cuando la víctima se encuentre en una estrecha proximidad física a este con su consentimiento, debe prestarse especial atención a la seguridad de la víctima durante dichos programas de intervención.*** Los programas deben animar a los autores a asumir la responsabilidad por sus acciones y a examinar sus actitudes

ante las mujeres y sus creencias sobre ellas. *Los programas deben velar por ayudar a que los autores de los delitos entiendan y reconozcan su responsabilidad, cambien sus actitudes y comportamientos dañinos y adopten una conducta no violenta en las relaciones interpersonales.*

## **Enmienda 85**

### **Propuesta de Directiva Considerando 62 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(62 bis) Los Estados miembros deben velar por que los programas de intervención respeten unas normas mínimas y sean conformes con las mejores prácticas. Los programas de intervención deben ser proporcionados por personal formado, tener un enfoque basado en el género, estar orientados a las víctimas, incluir una evaluación completa del riesgo del perpetrador, formar parte de redes multiinstitucionales, esforzarse por establecer una estrecha colaboración con los servicios de apoyo especializados, incluidos los servicios de apoyo especializados para las mujeres, y proporcionar directrices para evaluar los resultados. Los Estados miembros deben cooperar con el Instituto Europeo de la Igualdad de Género en el establecimiento de normas y directrices comunes.*

## **Enmienda 86**

### **Propuesta de Directiva Considerando 62 ter (nuevo)**

**(62 ter) Todas las medidas establecidas en la presente Directiva deben ir acompañadas de financiación suficiente, previsible y sostenible. Eso es especialmente importante para garantizar que las autoridades nacionales y los proveedores de servicios de apoyo especializados, incluidos los servicios especializados no gubernamentales para las mujeres, cuentan con financiación y recursos humanos, técnicos y tecnológicos suficientes para la aplicación eficaz y exhaustiva de la presente Directiva. Los Estados miembros deben incluir servicios de apoyo especializados para las mujeres como parte integrante de la aplicación del sistema nacional de apoyo a las víctimas de la violencia de género.**

## Enmienda 87

### Propuesta de Directiva Considerando 63

(63) A fin de garantizar que las víctimas de los delitos de ciberviolencia recogidos en la presente Directiva puedan ejercer eficazmente su derecho a la eliminación del material ilícito relacionado con esos delitos, los Estados miembros deben fomentar la cooperación entre los prestadores de servicios intermediarios. Para garantizar que dicho material se detecte pronto, que se actúe contra él eficazmente y que las víctimas de los delitos conexos reciban la asistencia y el apoyo adecuados, los Estados miembros deben facilitar también el establecimiento de medidas de autorregulación de carácter voluntario o el uso de las existentes, como

(63) A fin de garantizar que las víctimas de los delitos de ciberviolencia recogidos en la presente Directiva puedan ejercer eficazmente su derecho a la eliminación del material ilícito relacionado con esos delitos, los Estados miembros deben fomentar la cooperación entre los prestadores de servicios intermediarios, **las autoridades y las organizaciones de la sociedad civil, por ejemplo mediante el establecimiento de alertadores fiables de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2065.** Para garantizar que dicho material se detecte pronto, que se actúe contra él eficazmente y que las víctimas de los delitos conexos

códigos de conducta, también sobre la detección de riesgos sistemáticos relacionados con la ciberviolencia y la formación de los empleados de los proveedores afectados, encargados de la prevención de dicha violencia y la asistencia a las víctimas.

reciban la asistencia y el apoyo adecuados, los Estados miembros deben facilitar también el establecimiento de medidas de autorregulación de carácter voluntario o el uso de las existentes, como códigos de conducta, también sobre la detección de riesgos sistemáticos relacionados con la ciberviolencia y la formación de los empleados de los proveedores afectados, encargados de la prevención de dicha violencia y la asistencia a las víctimas.

## **Enmienda 88**

### **Propuesta de Directiva Considerando 63 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(63 bis) Los Estados miembros deben mostrar su compromiso con la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica mediante el desarrollo de planes de acción nacionales a este respecto.***

## **Enmienda 89**

### **Propuesta de Directiva Considerando 63 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(63 ter) Con miras a impulsar una estrategia consolidada de la Unión para abordar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, destinada a reforzar el compromiso y los esfuerzos de la Unión y de los Estados miembros por impedir y luchar contra dicha violencia, los Estados miembros deben facilitar el establecimiento de un coordinador sobre la violencia contra las mujeres (en lo sucesivo, «coordinador de la Unión») y***

*sus funciones. Dichas funciones deben comprender, por ejemplo, la mejora de la coordinación y la coherencia, la evitación de la duplicación de tareas entre las instituciones y organismos de la Unión, así como entre los Estados miembros y los agentes internacionales, la contribución al desarrollo de las políticas y estrategias de la Unión —ya sean vigentes o nuevas— pertinentes para la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y la presentación de informes a las instituciones de la Unión.*

## Enmienda 90

### Propuesta de Directiva Considerando 64

#### *Texto de la Comisión*

(64) Las políticas para actuar adecuadamente contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica solo pueden formularse si se dispone de datos desagregados exhaustivos y comparables. Con el fin de supervisar eficazmente la evolución de la situación en los Estados miembros y de subsanar la falta de datos comparables, los Estados miembros deben realizar encuestas periódicamente utilizando la metodología armonizada de la Comisión (Eurostat) para la recogida de datos y su transmisión a la Comisión (Eurostat).

#### *Enmienda*

(64) Las políticas para actuar adecuadamente contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica solo pueden formularse si se dispone de datos desagregados exhaustivos y comparables. Con el fin de supervisar eficazmente la evolución de la situación en los Estados miembros y de subsanar la falta de datos comparables, los Estados miembros deben realizar encuestas periódicamente utilizando la metodología armonizada de la Comisión (Eurostat) para la recogida de datos y su transmisión a la Comisión (Eurostat). ***Además, deben utilizarse datos cualitativos porque pueden proporcionar una visión única de las realidades actuales en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, así como de los avances logrados en la aplicación de la presente Directiva. Los datos deben recogerse en el mismo momento del proceso para garantizar resultados comparables y comprensibles. Las organizaciones no***

*gubernamentales que trabajan en la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, incluidas las organizaciones de mujeres, los servicios de apoyo especializados para las mujeres y otros servicios de apoyo especializados deben participar en el desarrollo de metodologías para la recogida de datos.*

## Enmienda 91

### Propuesta de Directiva Considerando 65

#### *Texto de la Comisión*

(65) Los Estados miembros deben asegurarse de que los datos recogidos se limiten a lo estrictamente necesario para apoyar el seguimiento de la frecuencia y las tendencias de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y elaborar nuevas estrategias en este ámbito. **Cuando se *compartan* los datos *recogidos*, no deben incluirse datos personales.**

#### *Enmienda*

(65) Los Estados miembros deben asegurarse de que los datos recogidos se limiten a lo estrictamente necesario para apoyar el seguimiento de la frecuencia y las tendencias de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y elaborar nuevas estrategias en este ámbito. ***Los Estados miembros deben facilitar datos e información pertinentes a las correspondientes instituciones, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género y Eurofound, con el fin de que dichos datos se puedan comparar, evaluar y analizar a escala de la Unión. Los datos recopilados deben incluir el contexto en el que se produjo el delito, como el hecho de se cometiese en el hogar, el lugar de trabajo o en línea, así como información sobre si una víctima presenta un mayor riesgo de sufrir violencia de género, ya que esto servirá de base para futuras acciones estratégicas específicas. Asimismo, esos datos deben especificar si la violencia se cometió contra víctimas que sufren discriminación interseccional. Con el fin de proteger el anonimato y la confidencialidad, respetar los principios clave de la protección de datos y respetar***

*los derechos fundamentales*, no deben incluirse datos personales *cuando se compartan los datos recogidos*.

## Enmienda 92

### Propuesta de Directiva Considerando 65 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(65 bis)** *Los datos con fines estadísticos deben recopilarse de manera continua, a fin de efectuar un seguimiento de las tendencias y detectar las buenas prácticas y los ámbitos de mejora. Eurostat y el Instituto Europeo de la Igualdad de Género deben elaborar informes periódicamente sobre las estadísticas relacionadas con la aplicación de la presente Directiva y los transmitirán al coordinador de la Unión, al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión debe asegurarse de que se asigne financiación suficiente para la elaboración de dichos informes.*

## Enmienda 93

### Propuesta de Directiva Considerando 71

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(71) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió *su dictamen* el [XX de XX de 2022].

(71) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió *sus observaciones* el 4 de *abril* de 2022.

## Enmienda 94

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) *la protección* de las víctimas *y el apoyo a las víctimas.*

*Enmienda*

c) *los derechos* de las víctimas *a protección y apoyo;*

**Enmienda 95**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) prevención e intervención temprana.*

**Enmienda 96**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Al ejecutar las medidas previstas en la presente Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta el mayor riesgo de violencia al que están expuestas las víctimas que experimentan discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos, a fin de atender sus necesidades mayores de protección y de apoyo, tal como se establece en el artículo 18, apartado 4, en el artículo 27, apartado 5, y en el artículo 37, apartado 7.

1. Al ejecutar las medidas previstas en la presente Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta el mayor riesgo de violencia al que están expuestas las víctimas que experimentan discriminación ***interseccional*** por razón de sexo ***o género*** junto con discriminación por otros motivos, a fin de atender sus necesidades mayores de protección y de apoyo, tal como se establece en el artículo 18, apartado 4, en el artículo 27, apartado 5, ***en el artículo 35, apartado 1***, y en el artículo 37, apartado 7.

**Enmienda 97**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros se asegurarán de que, en la aplicación de la presente Directiva, se preste especial atención al riesgo de intimidación, represalias, victimización secundaria y reiterada y a la necesidad de proteger la dignidad y **la integridad física** de las víctimas.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros se asegurarán de que, en la aplicación de la presente Directiva, se preste especial atención al riesgo de intimidación, represalias, victimización secundaria y reiterada y a la necesidad de proteger la dignidad y **los derechos** de las víctimas, **en particular su integridad, intimidad y seguridad físicas y psicológicas**.

## Enmienda 98

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – párrafo 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

A efectos de la presente Directiva, se **entenderá** por:

*Enmienda*

A efectos de la presente Directiva, se **entiende** por:

## Enmienda 99

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – párrafo 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) «violencia contra las mujeres», **la** violencia de género **dirigida** contra una mujer o una niña por el hecho de que es una mujer o una niña, o que **afecta** de manera desproporcionada a mujeres o niñas, incluidos todos los actos de esta violencia que causen o exista la probabilidad de que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada;

*Enmienda*

a) «violencia contra las mujeres», **todos los actos de** violencia de género **dirigidos** contra una mujer o una niña por el hecho de que es una mujer o una niña, o que **afectan** de manera desproporcionada a mujeres o niñas **en toda su diversidad**, incluidos todos los actos de esta violencia que causen o exista la probabilidad de que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada;

## Enmienda 100

### Propuesta de Directiva Artículo 4 – párrafo 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) «violencia doméstica», todos los actos de violencia que causen o exista la probabilidad de que causen daños o sufrimientos **de naturaleza física, sexual, psicológica o económica** que se produzcan dentro de la unidad familiar o doméstica, sean cuales sean los vínculos familiares biológicos o legales, o entre cónyuges o excónyuges o parejas o exparejas, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo **domicilio** que la víctima;

#### *Enmienda*

b) «violencia doméstica», todos los actos, **o amenazas de actos**, de violencia **física, sexual, psicológica o económica** que causen o exista la probabilidad de que causen daños o sufrimientos que se produzcan dentro de la unidad familiar o doméstica, sean cuales sean los vínculos familiares biológicos o legales, o entre cónyuges o excónyuges o parejas o exparejas, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo **hogar con** la víctima;

## Enmienda 101

### Propuesta de Directiva Artículo 4 – párrafo 1 – letra f

#### *Texto de la Comisión*

f) «**prestadores** de servicios intermediarios», **los prestadores de servicios** tal como se **definen** en el artículo 2, letra **f**), del Reglamento (UE) **AAAA/XXX** del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup> [**Reglamento relativo a un mercado único de servicios digitales**];

---

<sup>17</sup> Reglamento (UE) **AAAA/XXX** del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (**DO L ...**).

#### *Enmienda*

f) «**prestador** de servicios intermediarios», **prestador de un servicio intermediario** tal como se **define** en el artículo 3, letra **g**), del Reglamento (UE) **2022/2065** del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>;

---

<sup>17</sup> Reglamento (UE) **2022/2065** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 19 de octubre de 2022**, relativo a un mercado único de servicios digitales **y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277**

## Enmienda 102

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – párrafo 1 – letra g

##### *Texto de la Comisión*

g) «acoso sexual en el trabajo», toda forma de conducta verbal, no verbal o física de carácter sexual no deseada, cuando se produzca en el transcurso del empleo, de la ocupación o del trabajo por cuenta propia, o en relación con ellos o con asuntos concomitantes a ellos, con el propósito o el efecto de vulnerar la dignidad de la víctima, en particular cuando se cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo;

##### *Enmienda*

g) «acoso sexual en el ***mundo del*** trabajo», toda forma de conducta verbal, no verbal o física de carácter sexual no deseada, cuando se produzca en el transcurso del empleo, de la ocupación, del trabajo por cuenta propia, o en relación con ellos o con asuntos concomitantes a ellos, ***trabajo informal e indocumentado, búsqueda de empleo o formación, también en espacios de trabajo públicos y privados, lugares en los que el trabajador reciba una remuneración, tome un descanso, una pausa o una comida, o use instalaciones sanitarias, de lavado o de cambio, durante viajes de trabajo, desplazamientos, formaciones, actividades sociales, a través de comunicaciones relacionadas con el trabajo, incluidas las posibilitadas por las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en alojamientos proporcionados por el empleador o en los desplazamientos desde el lugar de trabajo o hacia el lugar de trabajo,*** con el propósito o el efecto de vulnerar la dignidad de la víctima, en particular cuando se cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, ***también cuando la negativa de una persona a dicha conducta o a someterse a ella se utilice, de manera explícita o implícita, como base para la adopción de decisiones relativas al empleo;***

## Enmienda 103

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros se asegurarán de que se entienda por acto no consentido todo acto ejecutado sin el consentimiento voluntario de la mujer o en el que la mujer no pueda formar libremente su voluntad debido a su estado físico o mental, por ejemplo un estado de inconsciencia, intoxicación, sueño, enfermedad, lesiones corporales o **discapacidad**, explotando así su incapacidad para formar libremente su voluntad.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros se asegurarán de que se entienda por acto no consentido todo acto ejecutado sin el consentimiento voluntario de la mujer o en el que la mujer no pueda formar libremente su voluntad debido a su estado físico o mental, por ejemplo un estado de **miedo, intimidación, inconsciencia, intoxicación, sueño, enfermedad, lesiones corporales, discapacidad o en cualquier otra situación de especial vulnerabilidad**, explotando así su incapacidad para formar libremente su voluntad.

**Enmienda 104**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. El consentimiento puede retirarse en cualquier momento durante el acto. La ausencia de consentimiento no puede ser refutada invocando **exclusivamente** el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada de la mujer.

*Enmienda*

3. El consentimiento puede retirarse en cualquier momento durante el acto. La ausencia de consentimiento no puede ser refutada invocando el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada de la mujer, **o su relación actual o pasada con el autor del delito, incluido el estado civil u otra situación de pareja. El consentimiento se prestará voluntariamente como manifestación del libre arbitrio y se considerará en el contexto de las condiciones circundantes.**

**Enmienda 105**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 bis (nuevo)**

***Artículo 5 bis***

***Agresión sexual***

- 1. Los Estados miembros se asegurarán de que se castiguen como infracción penal las siguientes conductas intencionadas:***
  - a) realizar con una mujer cualquier acto no consentido de carácter sexual distinto de los actos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, letra a);***
  - b) hacer que una mujer realice con otra persona cualquier acto no consentido de carácter sexual distinto de los actos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, letra b);***
- 2. Los Estados miembros se asegurarán de que se entienda por acto no consentido todo acto ejecutado sin el consentimiento voluntario de la mujer o en el que la mujer no pueda formar libremente su voluntad debido a su estado físico o mental y se explote su incapacidad para formar libremente su voluntad, por ejemplo si se encuentra en un estado de miedo, intimidación, inconsciencia, intoxicación, sueño, enfermedad, lesiones corporales, discapacidad o en cualquier otra situación de especial vulnerabilidad.***
- 3. El consentimiento puede retirarse en cualquier momento durante el acto. La ausencia de consentimiento no puede ser refutada invocando el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada de la mujer, o su relación actual o pasada con el autor del delito, incluido el estado civil u otra situación de pareja. El consentimiento se prestará voluntariamente como manifestación del libre arbitrio y se considerará en el***

*contexto de las condiciones circundantes.*

## **Enmienda 106**

### **Propuesta de Directiva Artículo 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 6 bis**

##### **Mutilación genital de personas intersexuales**

**1. Los Estados miembros se asegurarán de que se castiguen como infracción penal las siguientes conductas intencionadas:**

**a) realizar cualquier procedimiento quirúrgico o médico o tratamiento hormonal innecesario desde el punto de vista médico en relación con las características sexuales de una mujer sana o un menor sano nacidos con variaciones de las características sexuales, sin obtener el consentimiento previo e informado y sin que la mujer o el menor entiendan el procedimiento o el tratamiento, con el propósito o el efecto de alterar dichas características sexuales para ajustarlas a las características sexuales consideradas típicamente femeninas o masculinas;**

**b) el hecho de obligar a una mujer sana o a un menor sano a someterse a la intervención mencionada en la letra a).**

**2. Los Estados miembros velarán por que el consentimiento previo e informado de la mujer o del menor para someterse al procedimiento o al tratamiento contemplados en el apartado 1 no pueda sustituirse por el consentimiento del tutor legal de la mujer o del menor.**

## **Enmienda 107**

### **Propuesta de Directiva Artículo 6 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 6 ter*

##### *Esterilización forzada*

**1. Los Estados miembros se asegurarán de que se castiguen como infracción penal las siguientes conductas intencionadas:**

**a) el hecho de practicar una intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer o de un menor de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento, también como requisito previo para otros procedimientos médicos;**

**b) el hecho de obligar a una mujer o un menor a someterse a la intervención quirúrgica mencionada en la letra a) o de proporcionarle los medios para dicho fin.**

**2. Los Estados miembros velarán por que el consentimiento previo e informado de la mujer o del menor para someterse al procedimiento contemplado en el apartado 1, letra a), no pueda sustituirse por el consentimiento del tutor legal de la mujer o del menor.**

## **Enmienda 108**

### **Propuesta de Directiva Artículo 6 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 6 quater*

### *Matrimonio forzado*

*Los Estados miembros se asegurarán de que se castiguen como infracción penal las siguientes conductas intencionadas:*

- a) forzar a una mujer o a un menor a contraer matrimonio;*
- b) engañar a una mujer o a un menor para trasladarlo al territorio de un país distinto de aquel en el que la mujer o el menor reside con la intención de forzarlo a contraer matrimonio.*

### **Enmienda 109**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 6 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 6 quinquies*

##### *Acoso sexual en el mundo del trabajo*

*Los Estados miembros se asegurarán de que el acoso sexual intencionado en el mundo del trabajo se castigue como infracción penal.*

### **Enmienda 110**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 7 – párrafo 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) divulgar a ***una multitud de*** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ***imágenes, vídeos u otros*** materiales íntimos ***que representen actividades sexuales*** de otra persona sin el consentimiento de esta;

a) divulgar a ***otros*** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, materiales íntimos de otra persona sin el consentimiento de esta;

## Enmienda 111

### Propuesta de Directiva Artículo 7 – párrafo 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) producir o manipular y, posteriormente, divulgar a **una multitud de** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, **imágenes, vídeos** u otros materiales, **haciendo** que parezca que otra persona está realizando actividades sexuales, sin el consentimiento de esta;

#### *Enmienda*

b) producir o manipular y, posteriormente, divulgar a **otros** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, **materiales íntimos** u otros materiales, **para hacer** que parezca que otra persona está realizando actividades sexuales, sin el consentimiento de esta;

## Enmienda 112

### Propuesta de Directiva Artículo 7 – párrafo 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) amenazar con cometer las conductas mencionadas en las letras a) y b) **con el fin de coaccionar a otra persona para que realice o acceda a que se realice determinado acto o se abstenga de realizarlo.**

#### *Enmienda*

c) amenazar con cometer las conductas mencionadas en las letras a) **o** b);

## Enmienda 113

### Propuesta de Directiva Artículo 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**A efectos del presente artículo, se entenderá que el término «material íntimo» incluye imágenes, fotografías y grabaciones de vídeo de carácter privado o personal y de carácter sexual o de desnudos.**

## Enmienda 114

### Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) divulgar material que contenga los datos personales de otra persona, sin el consentimiento de esta, a **una multitud de** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de incitar a **dichos usuarios finales** a causar un daño físico o **un daño psicológico significativo** a esa persona.

#### *Enmienda*

c) divulgar material que contenga **o revele** los datos personales de otra persona, sin el consentimiento de esta, a **otros** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de incitar a **otros** a causar un daño físico, **psicológico o económico** a esa persona.

## Enmienda 115

### Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) iniciar un ataque **junto con terceros** dirigido contra otra persona, divulgando material amenazante u **ofensivo a una multitud de** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el efecto de causar daños psicológicos **significativos** a la persona atacada;

#### *Enmienda*

a) iniciar un ataque dirigido contra otra persona, divulgando material amenazante u **abusivo a otros** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el efecto de causar daños psicológicos **o económicos** a la persona atacada;

## Enmienda 116

### Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) participar **junto con terceros** en el tipo de ataques a que se refiere la letra a).

#### *Enmienda*

b) participar en el tipo de ataques a que se refiere la letra a).

## Enmienda 117

### Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) el envío no solicitado, mediante tecnologías de la información y de las comunicaciones, de una imagen, vídeo u otro material que represente genitales a una persona con el efecto de causarle un daño psicológico.***

## Enmienda 118

### Propuesta de Directiva Artículo 10 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros se asegurarán de que la conducta intencionada de incitación a la violencia o al odio dirigida contra un grupo de personas o un miembro de dicho grupo definido por referencia ***al sexo o al género***, mediante la publicación a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones de material que contenga esa incitación, se castigue como infracción penal.

Los Estados miembros se asegurarán de que la conducta intencionada de incitación a la violencia o al odio dirigida contra un grupo de personas o un miembro de dicho grupo definido por referencia ***a la orientación sexual, la expresión de género, la identidad de género o las características sexuales***, mediante la publicación a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones de material que contenga esa incitación, se castigue como infracción penal.

## Enmienda 119

### Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los Estados miembros se asegurarán

2. Los Estados miembros se asegurarán

de que la tentativa de cometer cualquiera de las infracciones penales a que se refieren los artículos 5 y 6 se castigue como infracción penal.

de que la tentativa de cometer cualquiera de las infracciones penales a que se refieren los artículos 5, **5 bis**, **6**, **6 bis**, **6 ter** y **6 quater** se castigue como infracción penal.

## **Enmienda 120**

### **Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que la infracción penal a que se refiere el artículo 5 bis se castigue con una pena de prisión de una duración máxima de al menos tres años y de al menos cinco años si el delito se cometió en las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 13.***

## **Enmienda 121**

### **Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Los Estados miembros se asegurarán de que las infracciones penales a que se refiere el artículo 6 quinquies se castiguen con una pena de prisión de una duración máxima de al menos un año.***

## **Enmienda 122**

### **Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el autor de la infracción penal a que se refiere el artículo 5 **que haya sido condenado anteriormente por delitos de la misma naturaleza** esté obligado a participar en un programa de intervención como el mencionado en el artículo 38.

*Enmienda*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el autor de la infracción penal a que se refiere el artículo 5 esté obligado a participar en un programa de intervención como el mencionado en el artículo 38 **sin demora tras la condena**.

**Enmienda 123**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 12 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que **la infracción penal** a que se **refiere el artículo 6** se **castigue** con una pena de prisión de una duración máxima de al menos cinco años y de al menos siete años si el delito se cometió en las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 13.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que **las infracciones penales** a que se **refieren los artículos 6, 6 bis, 6 ter y 6 quater** se **castiguen** con una pena de prisión de una duración máxima de al menos cinco años y de al menos siete años si el delito se cometió en las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 13.

**Enmienda 124**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) que el delito se haya cometido contra una persona considerada vulnerable por circunstancias particulares, como una situación de dependencia o un estado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, o el hecho de que viva en instituciones;

*Enmienda*

b) que el delito se haya cometido contra una persona considerada vulnerable por circunstancias particulares, como **el estatuto de residencia, un embarazo**, una situación de dependencia o un estado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial **o de peligro**, o el hecho de que **sea víctima de trata de seres humanos o viva en instituciones, como, por ejemplo, residencias de ancianos, centros de**

*acogida infantiles, centros de acogida, centros de detención o centros de alojamiento para solicitantes de asilo;*

## Enmienda 125

### Propuesta de Directiva Artículo 13 – párrafo 1 – letra f

#### *Texto de la Comisión*

f) que el delito haya sido precedido o acompañado de niveles extremos de violencia;

#### *Enmienda*

f) que el delito haya sido precedido o acompañado de niveles extremos de violencia *o de actos especialmente inhumanos, degradantes o humillantes;*

## Enmienda 126

### Propuesta de Directiva Artículo 13 – párrafo 1 – letra i

#### *Texto de la Comisión*

i) que el delito haya provocado la muerte o el suicidio de la víctima o le haya causado graves daños físicos o psicológicos;

#### *Enmienda*

i) que el delito haya provocado la muerte o el suicidio de la víctima o le haya causado graves daños físicos o psicológicos *a ella o a las personas que están a su cargo;*

## Enmienda 127

### Propuesta de Directiva Artículo 13 – párrafo 1 – letra j

#### *Texto de la Comisión*

j) que el autor haya sido condenado con anterioridad por delitos de *la misma naturaleza;*

#### *Enmienda*

j) que el autor haya sido condenado con anterioridad por delitos de *naturaleza similar;*

## Enmienda 128

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – párrafo 1 – letra o bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*o bis) que el delito se haya cometido contra un representante público, un periodista o un defensor de los derechos humanos;*

**Enmienda 129**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – párrafo 1 – letra o ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*o ter) que el delito haya reportado beneficios o ganancias o haya tenido la intención de reportar beneficios o ganancias;*

**Enmienda 130**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – párrafo 1 – letra o quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*o quater) que la intención del delito fuera preservar o restaurar el llamado «honor» de una persona, una familia, una comunidad u otro grupo similar;*

**Enmienda 131**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – párrafo 1 – letra o quinquies (nueva)**

*o quinquies) que la intención del delito fuera castigar a las víctimas por su orientación sexual, expresión de género, identidad de género, características sexuales, color de piel, origen social o convicciones políticas.*

## **Enmienda 132**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. *El Estado miembro que decida extender* su competencia *a* las infracciones penales a que se refieren los artículos 5 *a 11* que hayan sido cometidas fuera de su territorio *informará a la Comisión* cuando concurra cualquiera de las situaciones siguientes:

2. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer* su competencia *sobre* las infracciones penales a que se refieren los artículos 5 *y 6* que hayan sido cometidas fuera de su territorio cuando concurra cualquiera de las situaciones siguientes:

## **Enmienda 133**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan establecer su competencia sobre las infracciones penales a que se refieren los artículos 5 bis y los artículos 6 bis a 11 que hayan sido cometidas fuera de su territorio y que hayan sido cometidas:*

- a) contra sus nacionales o residentes habituales en su territorio; o*
- b) por autores que sean residentes habituales en su territorio.*

## Enmienda 134

### Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción para las infracciones penales a que se *refiere el artículo 5* de al menos veinte años a partir del momento en que se cometió el delito.

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción para las infracciones penales a que se *refieren los artículos 5 y 6* de al menos veinte años a partir del momento en que se cometió el delito.

## Enmienda 135

### Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción para las infracciones penales a que se *refiere el artículo 6* de al menos diez años a partir del momento en que se cometió el delito.

#### *Enmienda*

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción para las infracciones penales a que se *refieren los artículos 5 bis, 6 bis, 6 ter y 6 quater* de al menos diez años a partir del momento en que se cometió el delito.

## Enmienda 136

### Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción para las infracciones penales a que se refieren los artículos 7 y 9 de al menos cinco años a partir del momento en que la infracción penal haya

#### *Enmienda*

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción para las infracciones penales a que se refieren los artículos *6 quinquies, 7 y 9* de al menos cinco años a partir del momento en que la infracción

cesado o en que la víctima haya tenido conocimiento de ella.

penal haya cesado o en que la víctima haya tenido conocimiento de ella.

## Enmienda 137

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Además de los derechos que asistan a las víctimas cuando interpongan una denuncia con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas puedan denunciar infracciones penales de violencia contra las mujeres o violencia doméstica a las autoridades competentes de manera fácil y accesible. Esto comprenderá la posibilidad de denunciar infracciones penales en línea *o* a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluida la posibilidad de presentar pruebas, en particular cuando se trate de denunciar infracciones penales de ciberviolencia.

#### *Enmienda*

1. Además de los derechos que asistan a las víctimas cuando interpongan una denuncia con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas puedan denunciar infracciones penales de violencia contra las mujeres o violencia doméstica a las autoridades competentes de manera fácil, ***segura*** y accesible, ***teniendo debidamente en cuenta su intimidad***. Esto comprenderá la posibilidad de denunciar infracciones penales en línea, a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones ***accesibles y seguras***, incluida la posibilidad de presentar pruebas, en particular cuando se trate de denunciar infracciones penales de ciberviolencia.

## Enmienda 138

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas tengan acceso a la asesoría y la asistencia jurídicas de forma gratuita y en un lenguaje que puedan entender, cuando denuncien infracciones penales y durante***

*los procedimientos judiciales.*

## **Enmienda 139**

### **Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten todas las medidas necesarias para garantizar que se recaben todas las pruebas desde el primer momento, incluso recurriendo a los medios técnicos adecuados.***

## **Enmienda 140**

### **Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 quater. Los Estados miembros velarán por que las víctimas sean derivadas a una persona de contacto especializada dentro de la autoridad competente, independientemente de si se ha presentado una denuncia penal, o no.***

## **Enmienda 141**

### **Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que sepa o sospeche de buena fe que se han cometido delitos de violencia contra las mujeres o de violencia

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que sepa o sospeche de buena fe que se han cometido delitos de violencia contra las mujeres o de violencia

doméstica, o que son previsibles nuevos actos de violencia, a que denuncie estos hechos ante las autoridades competentes.

doméstica, o que son previsibles nuevos actos de violencia, a que denuncie estos hechos ante las autoridades competentes *sin temor a consecuencias negativas*.

## Enmienda 142

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las normas de confidencialidad impuestas por la legislación nacional a los profesionales pertinentes, como los profesionales de la salud, no constituyan un obstáculo para que estos denuncien ante las autoridades competentes si tienen motivos razonables para creer que existe un riesgo *inminente* de que se inflijan daños físicos *graves* a una persona por estar esta sometida a cualquiera de los delitos regulados por la presente Directiva. Si la víctima es menor de edad, los profesionales pertinentes podrán denunciar a las autoridades competentes si tienen motivos razonables para creer que se ha cometido un acto *grave* de violencia contemplado en la presente Directiva o que son previsibles nuevos actos *graves* de violencia.

#### *Enmienda*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las normas de confidencialidad impuestas por la legislación nacional a los profesionales pertinentes, como los profesionales de la salud *y la educación*, no constituyan un obstáculo para que estos denuncien ante las autoridades competentes si tienen motivos razonables para creer que existe un riesgo *grave* de que se inflijan daños físicos *o psicológicos* a una persona por estar esta sometida a cualquiera de los delitos regulados por la presente Directiva. Si la víctima es menor de edad, los profesionales pertinentes podrán denunciar a las autoridades competentes si tienen motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de violencia contemplado en la presente Directiva o que son previsibles nuevos actos de violencia.

## Enmienda 143

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Cuando sean menores quienes denuncien infracciones penales de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, los Estados miembros se

#### *Enmienda*

4. Cuando sean menores quienes denuncien infracciones penales de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, los Estados miembros se

asegurarán de que los procedimientos de denuncia sean seguros y confidenciales y estén concebidos de forma adaptada a los menores y en un lenguaje accesible para ellos, en función de su edad y su madurez. ***Si el delito involucra al titular de la patria potestad***, los Estados miembros ***deberán asegurarse*** de que la denuncia no esté supeditada al consentimiento de ***esa persona***.

asegurarán de que los procedimientos de denuncia sean seguros y confidenciales y estén concebidos de forma adaptada a los menores y en un lenguaje accesible para ellos, en función de su edad y su madurez. ***Los Estados miembros velarán por que los profesionales formados para trabajar con menores asistan en los procedimientos de denuncia para garantizar que respondan al interés superior del menor***. Los Estados miembros ***se asegurarán*** de que la denuncia no esté supeditada al consentimiento de ***los titulares de la patria potestad y de que las autoridades competentes no estén obligadas a informar inmediatamente de la denuncia a estas personas***.

#### Enmienda 144

##### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 5

###### *Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que entren en contacto con una víctima que denuncie delitos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica tengan prohibido transferir datos personales relativos al estatuto de residencia de la víctima a las autoridades competentes en materia de migración, ***al menos hasta que finalice la primera evaluación individual a que se refiere el artículo 18***.

###### *Enmienda*

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes ***y otros servicios*** que entren en contacto con una víctima que denuncie delitos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica tengan prohibido transferir datos personales relativos al estatuto de residencia de la víctima a las autoridades competentes en materia de migración.

#### Enmienda 145

##### Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas, las unidades o los servicios que investiguen y enjuicien la violencia contra las mujeres o la violencia doméstica dispongan de suficientes conocimientos especializados y de herramientas de investigación eficaces para investigar y enjuiciar eficazmente esos delitos, y en especial para recoger, analizar y proteger las pruebas electrónicas en los casos de ciberviolencia.

*Enmienda*

*(No afecta a la versión española).*

**Enmienda 146**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 17 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las denuncias de delitos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica se tramiten y transfieran sin demora a las autoridades competentes para **su** investigación y enjuiciamiento.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las denuncias de delitos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica se tramiten y transfieran sin demora a las autoridades competentes para **la adopción de medidas de protección y para fines de** investigación y enjuiciamiento.

**Enmienda 147**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 17 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Las autoridades competentes registrarán e investigarán con rapidez y eficacia las alegaciones de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica y se asegurarán de que se **interponga una denuncia oficial** en todos los casos.

*Enmienda*

3. Las autoridades competentes registrarán e investigarán con rapidez y eficacia las alegaciones de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica y se asegurarán de que se **consERVE un registro administrativo** en todos los casos **y de que se conserven las pruebas, tanto si se**

*prosigue con la investigación como si no.*

## Enmienda 148

### Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Las autoridades competentes derivarán sin dilación a las víctimas a los profesionales sanitarios o a los servicios de apoyo pertinentes a que se refieren los artículos 27, 28 y 29 para que ayuden en la obtención de pruebas, en particular en los casos de violencia sexual, **cuando la víctima desee presentar cargos y hacer uso de esos servicios.**

#### *Enmienda*

4. Las autoridades competentes derivarán sin dilación a las víctimas a los profesionales sanitarios o a los servicios de apoyo **especializados** pertinentes a que se refieren los artículos 27, 28, 29 y 29 bis para que ayuden en la obtención de pruebas, en particular en los casos de violencia sexual. **Las autoridades competentes velarán por que las víctimas sean informadas de la importancia de recabar pruebas lo antes posible.**

## Enmienda 149

### Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. La investigación y el enjuiciamiento de los delitos a que se refiere **el artículo 5** no dependerán de la denuncia o la acusación por parte de una víctima o de su representante, y el proceso penal continuará incluso si la denuncia o la acusación se retiran.

#### *Enmienda*

5. La investigación y el enjuiciamiento de los delitos a que se refiere **los artículos 5, 6 y 6 quater** no dependerán de la denuncia o la acusación por parte de una víctima o de su representante, y el proceso penal continuará incluso si la denuncia o la acusación se retiran.

## Enmienda 150

### Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. En el marco de la evaluación individual que debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, en lo que respecta a las víctimas amparadas por la presente Directiva, se evalúen los elementos adicionales expuestos en los apartados 2 a 7 del presente artículo.

*Enmienda*

1. En el marco de la evaluación individual que debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, en lo que respecta a las víctimas amparadas por la presente Directiva, se evalúen los elementos adicionales expuestos en los apartados 2 a 7 del presente artículo (***en lo sucesivo, «evaluación individual especializada»***).

**Enmienda 151**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 18 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Esta evaluación individual se iniciará cuando se produzca el primer contacto de la víctima con las autoridades competentes. Las autoridades judiciales competentes verificarán, a más tardar al inicio del proceso penal, si se ha llevado a cabo ***una*** evaluación. Si no ha sido así, subsanarán la situación realizando una evaluación ***lo antes posible***.

*Enmienda*

2. Esta evaluación individual ***especializada*** se iniciará ***sin demora*** cuando se produzca el primer contacto de la víctima con las autoridades competentes ***y será llevada a cabo por profesionales con conocimientos especializados en este ámbito***. Las autoridades judiciales competentes verificarán, a ***su debido tiempo y a*** más tardar al inicio del proceso penal, si se ha llevado a cabo ***dicha*** evaluación. Si no ha sido así, subsanarán la situación realizando una evaluación ***individual especializada***.

**Enmienda 152**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 18 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La evaluación individual se centrará

*Enmienda*

3. La evaluación individual

en el riesgo que suponga el autor o el sospechoso del delito, incluidos factores como el riesgo de violencia reiterada, el riesgo de lesiones corporales, el **uso de armas**, el hecho de que el autor o el sospechoso conviva con la víctima o de que haga un consumo abusivo de drogas o alcohol, el abuso de menores, problemas de salud mental o comportamientos de acecho.

**especializada** se centrará en el riesgo que suponga el autor o el sospechoso del delito, incluidos factores como el riesgo de violencia reiterada, el **grado de control ejercido por el autor o sospechoso del delito sobre la víctima y su posible efecto en la conservación de las pruebas**, el riesgo de lesiones corporales o **psicológicas**, el **posible acceso a armas y su posible uso**, el hecho de que el autor o el sospechoso conviva con la víctima, **la implicación de menores, la dependencia económica de la víctima del autor o sospechoso del delito, el hecho de que este haga un consumo abusivo de drogas o alcohol, el abuso de menores, problemas de salud mental, incluido el riesgo de suicidio**, o comportamientos de acecho.

## Enmienda 153

### Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La evaluación tendrá en cuenta las circunstancias individuales de la víctima, en particular si sufre discriminación por razón de sexo **junto con discriminación por otros motivos** y, por lo tanto, está expuesta a un mayor riesgo de violencia, **así como** el propio relato de la víctima y su valoración de la situación. Se llevará a cabo para favorecer el mejor interés de la víctima, prestando especial atención a la necesidad de evitar la victimización secundaria o reiterada.

#### *Enmienda*

4. La evaluación **individual especializada** tendrá en cuenta las circunstancias individuales de la víctima, en particular si sufre discriminación por razón de sexo, **género y otros motivos mencionados en el artículo 35, apartado 1**, y, por lo tanto, está expuesta a un mayor riesgo de violencia. **Entre las circunstancias que requieren especial atención se encuentran el hecho de que la víctima esté embarazada, su dependencia o relación con el autor del delito, el riesgo de que la víctima regrese con el autor o sospechoso del delito, su reciente separación de dicha persona, el posible riesgo de que los niños y los animales de compañía se utilicen para ejercer el control sobre la víctima y los riesgos para las víctimas con discapacidad. También se**

*prestará especial atención al* propio relato de la víctima y *a* su valoración de la situación. Se llevará a cabo para favorecer el mejor interés de la víctima, prestando especial atención a la necesidad de evitar la victimización secundaria o reiterada.

## Enmienda 154

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 18 – apartado 5 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros se asegurarán de que se adopten las medidas de protección adecuadas a tenor de la evaluación individual, tales como:

##### *Enmienda*

5. Los Estados miembros se asegurarán de que se adopten las medidas de protección adecuadas a tenor de la evaluación individual *especializada*, tales como:

## Enmienda 155

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 18 – apartado 5 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) la concesión de órdenes urgentes de alejamiento y de prohibición o de protección de conformidad con el artículo 21 de la presente Directiva;

##### *Enmienda*

b) la concesión de órdenes urgentes de alejamiento y de prohibición o de protección *y el recurso al arresto y la detención* de conformidad con el artículo 21 de la presente Directiva;

## Enmienda 156

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 18 – apartado 6

##### *Texto de la Comisión*

6. La evaluación individual se llevará a cabo en colaboración con todas las autoridades competentes pertinentes, en

##### *Enmienda*

6. La evaluación individual *especializada* se llevará a cabo en colaboración con todas las autoridades

función de la fase del procedimiento, y con los servicios de apoyo pertinentes, como los centros de protección para las víctimas y los refugios *para mujeres*, los servicios *sociales* y los profesionales de la salud.

competentes pertinentes, en función de la fase del procedimiento, y con los servicios de apoyo pertinentes, como los centros de protección para las víctimas, *los servicios especializados para las mujeres y los menores, los refugios, los servicios sociales*, los servicios *de protección o asistencia social para los menores*, los profesionales de la salud, *los servicios de apoyo especializados para las víctimas LGBTIQ y otras partes interesadas pertinentes*.

## Enmienda 157

### Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Las autoridades competentes actualizarán periódicamente la evaluación individual para garantizar que las medidas de protección se correspondan con la situación de la víctima en cada momento. **Se** incluirá una evaluación para determinar la necesidad de adoptar medidas de protección, en particular con arreglo al artículo 21, o de adaptar dichas medidas.

#### *Enmienda*

7. Las autoridades competentes actualizarán periódicamente la evaluación individual *especializada, en particular en momentos importantes del caso y cuando se modifiquen el acceso a la custodia o los derechos de visita*, para garantizar que las medidas de protección se correspondan con la situación de la víctima en cada momento. **La evaluación individual especializada** incluirá una evaluación para determinar la necesidad de adoptar medidas de protección, en particular con arreglo al artículo 21, o de adaptar dichas medidas.

## Enmienda 158

### Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 8

#### *Texto de la Comisión*

8. Se presumirá que las personas a cargo de las víctimas tienen necesidades

#### *Enmienda*

8. Se presumirá que las personas a cargo de las víctimas tienen necesidades

específicas de protección sin someterlas a la evaluación *a que se refieren los apartados 1 a 6*.

específicas de protección sin someterlas a una evaluación *individual especializada*.

## Enmienda 159

### Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, teniendo en cuenta la evaluación individual a que se refiere el artículo 18, las autoridades competentes evalúen las necesidades individuales de apoyo de la víctima y de las personas a su cargo con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 4.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, teniendo en cuenta la evaluación individual *especializada* a que se refiere el artículo 18, las autoridades competentes evalúen *periódicamente* las necesidades individuales de apoyo de la víctima y de las personas a su cargo con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 4 (*en lo sucesivo, «evaluación individual de las necesidades de apoyo de las víctimas»*).

## Enmienda 160

### Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*1 bis. La evaluación individual de las necesidades de apoyo de las víctimas y la prestación de servicios de apoyo no dependerán de la víctima que denuncie la infracción penal.*

## Enmienda 161

### Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

2. El artículo 18, apartados 4 y 7, se

2. El artículo 18, apartados 4, 6 y 7, se

aplicará a la evaluación individual de las necesidades de apoyo **conforme al apartado 1 del presente artículo.**

aplicará ***mutatis mutandis*** a la evaluación individual de las necesidades de apoyo **de las víctimas.**

## Enmienda 162

### Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Si **las evaluaciones a que se refieren los artículos 18 y 19** han determinado que existen necesidades específicas de apoyo o de protección, o si la víctima solicita apoyo, los Estados miembros velarán por que los servicios de apoyo se pongan en contacto con las víctimas para ofrecerles apoyo.

#### *Enmienda*

1. Si **la evaluación individual especializada y la evaluación individual de las necesidades de apoyo de las víctimas** han determinado que existen necesidades específicas de apoyo o de protección, o si la víctima solicita apoyo, los Estados miembros velarán por que los servicios de apoyo, ***incluidos los servicios de apoyo especializados para las víctimas,*** se pongan en contacto con las víctimas para ofrecerles apoyo, ***teniendo debidamente en cuenta su seguridad.***

## Enmienda 163

### Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las autoridades competentes responderán a las solicitudes de protección y apoyo ***de manera oportuna*** y coordinada.

#### *Enmienda*

2. Las autoridades competentes responderán a las solicitudes de protección y apoyo, ***también por lo que respecta a la asistencia médica, sin demora y de manera*** coordinada.

## Enmienda 164

### Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. En caso necesario, **podrán** remitir a los menores víctimas, incluidos los testigos, a servicios de apoyo sin el consentimiento previo **del** titular de la patria potestad.

*Enmienda*

3. En caso necesario, **los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes puedan** remitir a los menores víctimas, incluidos los testigos, a servicios de apoyo **especializados** sin el consentimiento previo **de un** titular de la patria potestad.

## **Enmienda 165**

### **Propuesta de Directiva Artículo 21 – título**

*Texto de la Comisión*

Órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección

*Enmienda*

Órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección, **arresto y detención**

## **Enmienda 166**

### **Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en las situaciones de peligro **inmediato** para la salud o la seguridad de la víctima o de las personas a su cargo, las autoridades competentes dicten órdenes dirigidas al autor o el sospechoso de un delito de violencia contemplado en la presente Directiva para que abandone el domicilio de la víctima o de las personas a su cargo durante un período de tiempo suficiente y para prohibir que el autor o el sospechoso entre en el domicilio o en el lugar de trabajo de la víctima o se comunique en modo alguno con ella **o** con las personas a su cargo. Estas órdenes

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en las situaciones de peligro para la salud o la seguridad de la víctima o de las personas a su cargo, las autoridades competentes dicten **sin demora** órdenes dirigidas al autor o el sospechoso de un delito de violencia contemplado en la presente Directiva para que abandone el domicilio de la víctima o de las personas a su cargo durante un período de tiempo suficiente y para prohibir que el autor o el sospechoso entre en el domicilio o en el lugar de trabajo de la víctima, **se acerque a una distancia superior a la prescrita**, o se comunique en modo alguno con ella, con

tendrán efecto inmediato y no dependerán de que la víctima denuncie la infracción penal.

las personas a su cargo *o con su lugar de trabajo*. Estas órdenes tendrán efecto inmediato y no dependerán de que la víctima denuncie la infracción penal. ***Dichas órdenes podrán ser complementarias de las órdenes establecidas en los apartados 2 y 2 bis.***

## Enmienda 167

### Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los Estados miembros velarán por que el uso de la vigilancia electrónica u otras medidas de supervisión a fin de garantizar la ejecución de las órdenes contempladas en los apartados 1 y 2 e incrementar la protección de la víctima.***

## Enmienda 168

### Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes consideren ordenar, sin demora, el arresto y la detención de un sospechoso en situaciones en que hay peligro inmediato para la víctima o las personas a su cargo o con el fin de preservar las pruebas.***

## Enmienda 169

### Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quater.** *Los Estados miembros garantizarán que las órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección no se utilicen en sustitución del arresto y la detención cuando exista riesgo de violencia reiterada y grave contra una víctima o personas a su cargo.*

## **Enmienda 170**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 21 – apartado 2 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quinquies.** *Cuando el autor del delito sea objeto de una detención, las autoridades competentes velarán por que se informe a la víctima de su puesta en libertad.*

## **Enmienda 171**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 21 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Todo incumplimiento de las órdenes urgentes de alejamiento o prohibición y de protección estará sujeto a sanciones penales u otras sanciones legales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

4. Todo incumplimiento de las órdenes urgentes de alejamiento o prohibición y de protección estará sujeto a sanciones penales u otras sanciones legales efectivas, proporcionadas y disuasorias. ***Los Estados miembros garantizarán que las víctimas sean informadas de cualquier incumplimiento de dichas órdenes. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se incumpla una orden de este tipo, las autoridades competentes evalúen de inmediato el posible riesgo de daño inminente y adopten las medidas de***

*protección necesarias.*

## Enmienda 172

### Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que, en situaciones en que se dicten órdenes de alejamiento, prohibición o protección, los perpetradores sean informados de los programas especializados en la lucha contra la violencia de género.***

## Enmienda 173

### Propuesta de Directiva Artículo 23 – párrafo 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes para actuar en los procesos penales, incluidas directrices fiscales y judiciales, relacionadas con los casos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica. Esas directrices incluirán orientaciones sobre el modo de:

Los Estados miembros emitirán directrices ***especializadas*** dirigidas a las autoridades competentes para actuar en los procesos penales ***y, cuando proceda, en los procesos civiles, como los procesos de custodia***, incluidas directrices fiscales y judiciales, relacionadas con los casos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica. Esas directrices ***tendrán en cuenta la perspectiva de género e*** incluirán orientaciones sobre el modo de:

## Enmienda 174

### Propuesta de Directiva Artículo 23 – párrafo 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) garantizar que se identifiquen adecuadamente todas las formas de este tipo de violencia;

*Enmienda*

a) garantizar que se identifiquen adecuadamente todas las formas de este tipo de violencia **y se recojan y conserven las pruebas pertinentes, incluidas las pruebas en línea;**

**Enmienda 175**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 23 – párrafo 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) realizar la evaluación individual con **arreglo a los artículos 18 y 19;**

*Enmienda*

b) realizar la evaluación individual **especializada y la evaluación individual de las necesidades de apoyo de las víctimas, incluida la frecuencia con que deben actualizarse dichas evaluaciones;**

**Enmienda 176**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 23 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b bis) obtener, sin demora, órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección, incluidas las que tengan efecto inmediato;**

**Enmienda 177**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 23 – párrafo 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) tratar a las víctimas con una sensibilidad adaptada a las situaciones

*Enmienda*

c) tratar a las víctimas con una sensibilidad adaptada a las situaciones

traumáticas y a las condiciones de género e infancia;

traumáticas, **a la discapacidad** y a las condiciones de género e infancia, **y cómo garantizar el derecho del niño a ser oído y el interés superior del menor**;

### Enmienda 178

#### Propuesta de Directiva Artículo 23 – párrafo 1 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) garantizar que los procedimientos se lleven a cabo de manera que se evite la victimización secundaria o reiterada;

##### *Enmienda*

d) garantizar que **las víctimas sean tratadas de forma respetuosa y que** los procedimientos se lleven a cabo de manera que se evite la victimización secundaria o reiterada;

### Enmienda 179

#### Propuesta de Directiva Artículo 23 – párrafo 1 – letra e

##### *Texto de la Comisión*

e) atender las mayores necesidades de protección y apoyo de las víctimas que sufren discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos;

##### *Enmienda*

e) atender las mayores necesidades de protección, **asistencia médica** y apoyo de las víctimas que sufren discriminación **interseccional** por razón de sexo **o género** junto con discriminación por otros motivos, **tal y como establece el artículo 35, apartado 1**;

### Enmienda 180

#### Propuesta de Directiva Artículo 23 – párrafo 1 – letra f

##### *Texto de la Comisión*

f) evitar los estereotipos de género;

##### *Enmienda*

f) **detectar y** evitar los estereotipos de género;

## Enmienda 181

### Propuesta de Directiva Artículo 23 – párrafo 1 – letra g

#### *Texto de la Comisión*

g) remitir a las víctimas a los servicios de apoyo, para garantizar el tratamiento adecuado de las víctimas y de los casos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica.

#### *Enmienda*

g) remitir a las víctimas a los servicios de apoyo **especializados, incluidos los servicios médicos**, para garantizar **sin demora** el tratamiento adecuado de las víctimas y de los casos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica;

## Enmienda 182

### Propuesta de Directiva Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***Las directrices a que se refiere el párrafo primero se revisarán y actualizarán periódicamente, teniendo en cuenta la forma en que se aplican en la práctica, en consulta y cooperación con los servicios especializados, incluidos los servicios de apoyo especializados para las mujeres.***

## Enmienda 183

### Propuesta de Directiva Artículo 24 – título

#### *Texto de la Comisión*

Papel de los organismos nacionales y los organismos de fomento de la igualdad

#### *Enmienda*

Papel de los organismos nacionales y los organismos de fomento de la igualdad **y otros agentes especializados pertinentes**

## Enmienda 184

## Propuesta de Directiva

### Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros designarán uno o varios organismos para que lleven a cabo las siguientes tareas y dispondrán lo necesario para que lo hagan:

#### *Enmienda*

Los Estados miembros designarán uno o varios organismos ***u otros agentes especializados pertinentes*** para que lleven a cabo las siguientes tareas y dispondrán lo necesario para que lo hagan:

## Enmienda 185

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con esas formas de violencia;

#### *Enmienda*

b) publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con esas formas de violencia, ***en particular reuniendo las mejores prácticas existentes;***

## Enmienda 186

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) intercambiar la información disponible con los organismos europeos homólogos, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

#### *Enmienda*

c) ***apoyar la recogida de datos e*** intercambiar la información disponible con los organismos europeos homólogos, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género;

## Enmienda 187

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 24 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos a que se refiere el apartado 1 puedan actuar en nombre o en apoyo de una o varias víctimas de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica en los procedimientos judiciales, incluso para la solicitud de la indemnización a que se refiere el artículo 26 y de la eliminación de contenidos en línea a la que se refiere el artículo 25, con la autorización de las víctimas.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos ***u otros agentes especializados pertinentes*** a que se refiere el apartado 1 puedan actuar en nombre o en apoyo de una o varias víctimas de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica en los procedimientos judiciales, incluso para la solicitud de la indemnización a que se refiere el artículo 26 y de la eliminación de contenidos en línea a la que se refiere el artículo 25, con la autorización de las víctimas.

**Enmienda 188**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 25 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la rápida eliminación del material a que se refieren el artículo 7, letras a) y b), el artículo 8, ***letra*** c), y los artículos 9 y 10. Esas medidas incluirán la posibilidad de que sus autoridades judiciales competentes dicten, a petición de la víctima, órdenes jurídicamente vinculantes para que se elimine dicho material o se inhabilite el acceso a él dirigidas a los prestadores de servicios intermediarios pertinentes.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la rápida eliminación del material ***o la deshabilitación del acceso a este*** a que se refieren el artículo 7, letras a) y b), el artículo 8, ***letras a) y c)***, y los artículos 9 y 10, ***que está disponible al público en línea***. Esas medidas incluirán la posibilidad de que sus autoridades judiciales competentes dicten, a petición de la víctima, órdenes jurídicamente vinculantes para que se elimine dicho material o se inhabilite el acceso a él dirigidas a los prestadores de servicios intermediarios pertinentes.

**Enmienda 189**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 25 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las órdenes a las que se refiere el **apartado 1** puedan dictarse en procedimientos provisionales, incluso antes de la conclusión de cualquier proceso penal relativo a los delitos a los que se refieren el artículo 7, letras a) y b), el artículo 8, **letra c)**, el artículo 9, o el artículo 10, cuando la autoridad judicial que conozca del asunto considere que:

*Enmienda*

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las órdenes **de deshabilitación del acceso al material** a las que se refiere el **artículo 7, letras a) o b), el artículo 8, letras a) o c), o los artículos 9 o 10** puedan dictarse en procedimientos provisionales, incluso antes de la conclusión de cualquier proceso penal relativo a los delitos a los que se refieren el artículo 7, letras a) y b), el artículo 8, **letras a) y c)**, el artículo 9, o el artículo 10, cuando la autoridad judicial que conozca del asunto considere que:

**Enmienda 190**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 25 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) se han presentado pruebas suficientes para justificar la conclusión de que es probable que se hayan producido las conductas a las que se refieren el artículo 7, letras a) y b), el artículo 8, **letra c)**, el artículo 9 o el artículo 10 con respecto al solicitante y que el material que es objeto de la solicitud constituye material a efectos de lo dispuesto en dichos artículos;

*Enmienda*

a) se han presentado pruebas suficientes para justificar la conclusión de que es probable que se hayan producido las conductas a las que se refieren el artículo 7, letras a) y b), el artículo 8, **letras a) y c)**, el artículo 9 o el artículo 10 con respecto al solicitante y que el material que es objeto de la solicitud constituye material a efectos de lo dispuesto en dichos artículos;

**Enmienda 191**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 25 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) la eliminación de ese material es necesaria para prevenir o limitar daños significativos para la víctima;

*Enmienda*

b) la eliminación de ese material **o la deshabilitación del acceso a este** es necesaria para prevenir o limitar daños significativos para la víctima;

## Enmienda 192

### Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las órdenes a las que se refieren los apartados 1 y 2 sean válidas durante un período de tiempo adecuado no superior a un año, sujeto a renovación durante un período de tiempo adecuado adicional, si la víctima lo solicita, cuando la autoridad judicial que conozca del asunto considere que siguen cumpliéndose las condiciones del apartado 2. Sin embargo, los Estados miembros se asegurarán de que, cuando un proceso penal relativo a los delitos a que se refieren el artículo 7, letras a) y b), el artículo 8, letra c), el artículo 9 o el artículo 10 concluya sin que se haya podido establecer que ese delito se ha cometido, las órdenes sean invalidadas y se informe de ello al prestador de servicios intermediarios de que se trate.

#### *Enmienda*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las órdenes a las que se refieren los apartados 1 y 2 sean válidas durante un período de tiempo adecuado no superior a un año, sujeto a renovación durante un período de tiempo adecuado adicional, si la víctima lo solicita, cuando la autoridad judicial que conozca del asunto considere que siguen cumpliéndose las condiciones del apartado 2. Sin embargo, los Estados miembros se asegurarán de que, cuando un proceso penal relativo a los delitos a que se refieren el artículo 7, letras a) y b), el artículo 8, letra **a) y, por lo que respecta al material disponible al público, letra c)**, el artículo 9 o el artículo 10 concluya sin que se haya podido establecer que ese delito se ha cometido, las órdenes sean invalidadas y se informe de ello al prestador de servicios intermediarios de que se trate. ***Los Estados miembros velarán por que, cuando los procesos penales relativos a las infracciones contempladas en el artículo 7, letras a) o b), el artículo 8, letras a) o c), el artículo 9 o el artículo 10 concluyan con la constatación de que se ha cometido tal infracción, las órdenes contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo adquieran carácter permanente.***

## Enmienda 193

### Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las órdenes y otras medidas a las que se refieren los apartados 1 y 2 se adopten con arreglo a procedimientos transparentes y estén sujetas a las salvaguardias adecuadas, en particular para garantizar que dichas órdenes y otras medidas se limiten a lo que sea necesario y proporcionado y que se tengan debidamente en cuenta los derechos e intereses de todas las partes implicadas.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las órdenes y otras medidas a las que se refieren los apartados 1 y 2 se adopten con arreglo a procedimientos transparentes y estén sujetas a las salvaguardias adecuadas, en particular para garantizar que dichas órdenes y otras medidas se limiten a lo que sea necesario y proporcionado y que se tengan debidamente en cuenta los derechos e intereses de todas las partes implicadas, ***incluidos sus derechos fundamentales en virtud de la Carta.***

**Enmienda 194**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 25 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros se asegurarán de que ***los usuarios finales*** de los servicios pertinentes ***sean informados***, por los prestadores de servicios intermediarios afectados cuando proceda, de las razones de la eliminación del material o la inhabilitación del acceso a él en virtud de las órdenes u otras medidas a que se refieren los apartados 1 y 2, y de que dichos usuarios finales tengan acceso a reparación judicial.

*Enmienda*

5. Los Estados miembros se asegurarán de que ***el usuario final*** de los servicios pertinentes ***que haya puesto en línea el material sujeto a una orden judicial sea informado***, por los prestadores de servicios intermediarios afectados cuando proceda, de las razones de la eliminación del material o la inhabilitación del acceso a él en virtud de las órdenes u otras medidas a que se refieren los apartados 1 y 2, y de que dichos usuarios finales tengan acceso a reparación judicial.

**Enmienda 195**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 25 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros se **asegurarán** de **que** la eliminación del material o la inhabilitación del acceso a él en virtud de las órdenes u otras medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 no impidan a las autoridades competentes obtener o proteger las pruebas necesarias para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos a que se refieren el artículo 7, letras a) y b), el artículo 8, letra c), el artículo 9 o el artículo 10.

*Enmienda*

6. Los Estados miembros **garantizarán que las pruebas se obtengan y se aseguren sin demora indebida tras la denuncia de la infracción. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar** la eliminación del material o la inhabilitación del acceso a él en virtud de las órdenes u otras medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 no impidan a las autoridades competentes obtener o proteger las pruebas necesarias para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos a que se refieren el artículo 7, letras a) y b), el artículo 8, letra **a) y, por lo que respecta al material disponible al público,** letra c), el artículo 9 o el artículo 10.

**Enmienda 196**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 26 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización completa de los autores por los daños derivados de toda forma de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización completa de los autores por los daños derivados de toda forma de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica. **Los Estados miembros velarán por que, cuando los infractores no cumplan la decisión de pagar una indemnización a la víctima en el plazo acordado, estas tengan acceso a los sistemas de indemnización existentes.**

**Enmienda 197**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 26 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los daños incluirán los costes de los servicios sanitarios, los servicios de apoyo, la rehabilitación, la pérdida de ingresos y otros costes justificados que se hayan producido como consecuencia del delito o para gestionar sus consecuencias. El importe de la indemnización concedida compensará también por los daños físicos y psicológicos y los daños morales.

*Enmienda*

4. Los daños incluirán los costes de los servicios sanitarios ***en materia de salud sexual y reproductiva y de salud psicológica***, los servicios de apoyo, la rehabilitación, la pérdida de ingresos y otros costes justificados que se hayan producido como consecuencia del delito o para gestionar sus consecuencias. El importe de la indemnización concedida compensará también por los daños físicos o psicológicos, ***como la victimización secundaria*** y los daños morales.

**Enmienda 198**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 26 – apartado 5 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

5. El ***plazo*** de prescripción para presentar una solicitud de indemnización no ***será inferior*** a cinco años a partir del momento en que se haya cometido el delito.

*Enmienda*

***5. Los plazos de prescripción para presentar una solicitud de indemnización por las infracciones contempladas en los artículos 5 a 11 no serán inferiores a los plazos de prescripción correspondientes para las infracciones establecidas en el artículo 15. Los plazos de prescripción para presentar una solicitud de indemnización por actos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica tipificados en otros instrumentos del Derecho de la Unión y por cualquier otro acto de violencia contra las mujeres o violencia doméstica tipificada como delito en el Derecho nacional no serán inferiores a cinco años a partir del momento en que se haya cometido el delito.***

**Enmienda 199**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 26 – apartado 5 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

El plazo de prescripción para presentar una solicitud de indemnización por las infracciones penales a que se *refiere el artículo 7* empezará a correr en el momento en que la víctima tenga conocimiento de la infracción.

*Enmienda*

El plazo de prescripción para presentar una solicitud de indemnización por las infracciones penales a que se *refieren los artículos 7 a 10* empezará a correr en el momento en que la víctima tenga conocimiento de la infracción.

**Enmienda 200**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 26 – apartado 5 – párrafo 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*El plazo de prescripción para presentar una solicitud de indemnización por las infracciones penales a que se refieren los artículos 5 a 6 bis empezará a correr en el momento en que se haya producido la infracción.*

**Enmienda 201**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 27 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Apoyo especializado a las víctimas

Apoyo *general* y especializado a las víctimas

**Enmienda 202**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de apoyo especializados a que se *refiere el artículo 9, apartado 3*, de la Directiva 2012/29/UE estén disponibles para las víctimas de *los* actos de violencia contemplados en la presente Directiva. Los servicios de apoyo *especializados* proporcionarán:

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios *generales de apoyo a las víctimas y los servicios* de apoyo especializados a que se *refieren los artículos 8 y 9* de la Directiva 2012/29/UE estén disponibles para las víctimas de actos de violencia contemplados en la presente Directiva *y por que los prestadores de dichos servicios cooperen entre sí para garantizar la coordinación de la prestación de dichos servicios*. Los servicios de apoyo *general a las víctimas* proporcionarán, *en la fase más temprana posible*:

**Enmienda 203**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 27 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) asesoramiento e información sobre cualquier cuestión jurídica o práctica pertinente que se plantee en relación con el delito, en particular sobre el acceso a la vivienda, la educación y la formación y ayuda para conservar o encontrar un empleo;

*Enmienda*

a) asesoramiento e información sobre cualquier cuestión jurídica, *social* o práctica pertinente que se plantee en relación con el delito, en particular sobre el acceso a la *asistencia sanitaria, la* vivienda, la educación y la formación y ayuda para conservar o encontrar un empleo, *servicios de atención a la infancia, ayuda financiera y prestaciones económicas, así como la derivación a los servicios de apoyo especializados correspondientes, entre ellos los servicios de salida pertinentes*;

**Enmienda 204**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 27 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) derivación a exámenes médicos forenses;

*Enmienda*

b) derivación a exámenes médicos forenses, ***incluidos servicios sanitarios completos, asesoramiento psicológico, centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación, centros de apoyo a las mujeres, refugios para mujeres, centros de referencia para las víctimas de violencia sexual y servicios de prevención primaria;***

**Enmienda 205**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 27 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) apoyo a las víctimas de ciberviolencia, ***incluido el*** asesoramiento sobre recursos judiciales y recursos para eliminar contenidos en línea relacionados con el delito.

*Enmienda*

c) apoyo a las víctimas de ciberviolencia, ***en particular sobre cómo obtener pruebas*** y asesoramiento sobre recursos judiciales y recursos para eliminar contenidos en línea relacionados con el delito;

**Enmienda 206**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Los servicios de apoyo especializados proporcionarán, en la fase más temprana posible:***

***a) asesoramiento e información sobre cualquier cuestión jurídica, social o práctica pertinente que surja como consecuencia de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en particular sobre el acceso a los servicios especializados para mujeres, incluidos los***

*centros de apoyo a las mujeres, los refugios para mujeres, las líneas telefónicas de ayuda, los centros de referencia de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o de violencia sexual, los servicios de prevención primaria, los servicios de salida y el acceso a los demás servicios de apoyo especializados a que se refiere el artículo 29;*

*b) asesoramiento psicológico a corto y largo plazo, atención postraumática, servicios de asesoramiento jurídico, servicios de promoción y divulgación, y servicios específicos para menores que han sido víctimas o testigos;*

*c) asesoramiento sobre la recogida de pruebas médicas forenses en casos de violación y agresión sexual;*

*d) apoyo a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica con un enfoque interseccional, aplicando metodologías de empoderamiento proporcionadas en un espacio seguro y adaptadas a las necesidades de las víctimas, respetando la voluntad de las víctimas en lo que respecta a las decisiones y los pasos en su proceso de recuperación.*

## Enmienda 207

### Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El apoyo especializado al que se refiere el apartado 1 se ofrecerá en persona y será fácilmente accesible, también en línea o a través de otros medios adecuados, como las tecnologías de la información y de las comunicaciones, **adaptados** a las necesidades de las víctimas de la violencia

#### *Enmienda*

2. El apoyo especializado al que se refiere el apartado 1 **bis** se ofrecerá en persona y será fácilmente accesible, también en línea o a través de otros medios adecuados, como las tecnologías de la información y de las comunicaciones, **estará suficientemente distribuido**

contra las mujeres y la violencia doméstica.

***geográficamente, evitará las barreras tecnológicas y estará adaptado a las necesidades de las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. El objeto de este apoyo especializado es asegurar que se realice la compleja tarea de capacitar a las víctimas para superar su situación a través de un apoyo y asistencia óptimos y adaptados a sus necesidades específicas. Este apoyo especializado se proporcionará en una lengua que la víctima pueda comprender y de un modo adecuado a su edad;***

## **Enmienda 208**

### **Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

***3. Los Estados miembros garantizarán recursos humanos y económicos suficientes para proporcionar los servicios a los que se refiere el apartado 1, especialmente los mencionados en su letra c), incluso cuando dichos servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales.***

*Enmienda*

***suprimido***

## **Enmienda 209**

### **Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

**4. Los Estados miembros proporcionarán la protección y los servicios de apoyo especializados necesarios para abordar de forma integral las múltiples necesidades de las víctimas en los mismos locales, o dispondrán que estos servicios se coordinen a través de un**

*Enmienda*

**4. Los Estados miembros proporcionarán la protección y los servicios médicos y de apoyo especializados necesarios para abordar de forma integral las múltiples necesidades de las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica en los mismos**

punto de contacto central o a través de una ventanilla única en línea. Esta oferta combinada de servicios incluirá, como mínimo, asistencia médica y servicios sociales de primera mano, apoyo psicosocial y servicios jurídicos y policiales.

locales, o dispondrán que estos servicios, también cuando los presten organizaciones no gubernamentales, se coordinen mediante un enfoque multiinstitucional y a través de un punto de contacto central o a través de una ventanilla única en línea.

***Dichos servicios deberán contar con protocolos claros de derivación.*** Esta oferta combinada de servicios incluirá, como mínimo, asistencia médica de primera mano, derivación a otros servicios médicos, servicios sociales, servicios de apoyo psicosocial, servicios jurídicos y servicios policiales. ***Cuando sea necesario, los servicios de apoyo especializados facilitarán la rehabilitación y la integración socioeconómica tras la explotación sexual;***

## Enmienda 210

### Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros publicarán directrices y protocolos dirigidos a los profesionales sanitarios y de los servicios sociales sobre la identificación de las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica y la prestación de un apoyo adecuado para ellas, incluida la derivación de las víctimas a los servicios de apoyo pertinentes. En dichos protocolos y directrices se indicará también cómo atender las necesidades específicas de las víctimas expuestas a un mayor riesgo de sufrir esa violencia como consecuencia de su discriminación múltiple por razón de sexo y por otros motivos.

#### *Enmienda*

5. Los Estados miembros publicarán directrices y protocolos dirigidos a los ***servicios generales de apoyo a las víctimas, como los*** profesionales sanitarios, de los servicios sociales ***y de protección de la infancia*** sobre la identificación de las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica y la prestación de un apoyo adecuado para ellas, incluida la derivación de las víctimas a los servicios ***médicos y los servicios de apoyo especializados*** pertinentes, ***y se evitará la victimización secundaria.*** En dichos protocolos y directrices se indicará también cómo atender las necesidades específicas de las víctimas expuestas a un mayor riesgo de sufrir esa violencia como consecuencia de su discriminación múltiple por razón de sexo ***o género*** y por otros

motivos. ***Dichas directrices se elaborarán con una sensibilidad adaptada a las situaciones traumáticas y a las condiciones de género e infancia, en cooperación con los proveedores generales de servicios de apoyo a las víctimas y los proveedores de servicios de apoyo especializados, y se revisarán periódicamente;***

## Enmienda 211

### Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de apoyo especializados sigan funcionando a pleno rendimiento para las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica en tiempos de crisis, como las crisis sanitarias u otros estados de emergencia.

#### *Enmienda*

6. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de apoyo especializados, ***incluidos los servicios de asistencia médica.*** sigan funcionando a pleno rendimiento para las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica en tiempos de crisis, como las crisis sanitarias u otros estados de emergencia;

## Enmienda 212

### Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas ***dispongan de*** servicios de apoyo especializados antes de que empiece el proceso penal, en el transcurso del mismo y durante un período de tiempo suficiente después de que haya finalizado.

#### *Enmienda*

7. Los Estados miembros se asegurarán de que ***todos los servicios generales de apoyo a*** las víctimas ***y los servicios de apoyo especializados, incluidos los servicios de asistencia médica, estén a disposición de las víctimas sin demora y de forma gratuita. El acceso a estos servicios no estará supeditado a la voluntad de la víctima de presentar una denuncia contra el infractor ante una***

*autoridad competente. El acceso a estos servicios estará disponible* antes de que empiece el proceso penal, en el transcurso del mismo y durante un período de tiempo suficiente después de que haya finalizado;

## Enmienda 213

### Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán centros de referencia de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o de violencia sexual adecuadamente equipados y de fácil acceso, a fin de garantizar un apoyo eficaz a las víctimas de violencia sexual, incluida la asistencia para la conservación y documentación de las pruebas. Estos centros proporcionarán **exámenes médicos** y forenses, apoyo postraumático y asesoramiento psicológico, después de que se haya perpetrado el delito y durante todo el tiempo que sea necesario a partir de entonces. Cuando la víctima sea menor de edad, estos servicios se prestarán de manera adaptada a los menores.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán centros de referencia de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o de violencia sexual adecuadamente equipados y de fácil acceso, a fin de garantizar un apoyo eficaz a las víctimas de violencia sexual, incluida la asistencia para la conservación y documentación de las pruebas. Estos centros proporcionarán **atención médica y exámenes forenses, derivación oportuna a otros servicios de asistencia médica, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva como parte de la gestión clínica de la violación**, apoyo postraumático y asesoramiento psicológico, después de que se haya perpetrado el delito y durante todo el tiempo que sea necesario a partir de entonces. Cuando la víctima sea menor de edad, estos servicios se prestarán de manera adaptada a los menores. **Se limitarán las entrevistas a menores que hayan sufrido violencia sexual. Solo podrán realizar estas entrevistas los especialistas que hayan recibido formación para entrevistar a menores;**

## Enmienda 214

### Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

***1 bis. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de violencia sexual dispongan oportunamente de servicios sanitarios integrales, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva, la anticoncepción de emergencia, la detección y profilaxis posterior a la exposición de infecciones de transmisión sexual, y el acceso al aborto seguro y legal;***

## Enmienda 215

### Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los servicios a los que se ***refiere el apartado 1*** se facilitarán gratuitamente y estarán abiertos todos los días de la semana. Podrán formar parte de los servicios a los que se refiere el artículo 27.

Enmienda

2. Los servicios a los que se ***refieren los apartados 1 y 1 bis*** se facilitarán gratuitamente y estarán abiertos todos los días de la semana. Podrán formar parte de los servicios a los que se refiere el artículo 27.

## Enmienda 216

### Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán una distribución geográfica y una capacidad suficientes de estos servicios en todo el Estado miembro.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán una distribución geográfica y una capacidad suficientes de estos servicios en todo el Estado miembro ***y garantizarán la seguridad y la confidencialidad de las víctimas. Los Estados miembros garantizarán un mínimo de un centro de derivación de crisis de violación o violencia sexual por cada 200 000***

*habitantes;*

### Enmienda 217

#### Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. El artículo 27, **apartados 3 y 6**, se aplicará a la prestación de apoyo a las víctimas de violencia sexual.

*Enmienda*

4. El artículo 27 se aplicará a la prestación de apoyo a las víctimas de violencia sexual;

### Enmienda 218

#### Propuesta de Directiva Artículo 29 – título

*Texto de la Comisión*

Apoyo especializado para las víctimas de mutilación genital femenina

*Enmienda*

Apoyo especializado para las víctimas de mutilación genital femenina **e intersexual**

### Enmienda 219

#### Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán un apoyo eficaz y adecuado según la edad a las víctimas de mutilación genital femenina, en concreto prestando atención ginecológica, sexológica, psicológica y postraumática y asesoramiento personalizado teniendo en cuenta las necesidades específicas de estas víctimas, después de que se haya perpetrado el delito y durante todo el tiempo que sea necesario a partir de entonces. Esto incluirá también el suministro de información sobre las unidades de los hospitales públicos en las

*Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán un apoyo eficaz, **accesible** y adecuado según la edad a las víctimas de mutilación genital femenina **e intersexual**, en concreto prestando atención ginecológica, sexológica, psicológica y postraumática y asesoramiento personalizado teniendo en cuenta las necesidades específicas de estas víctimas, después de que se haya perpetrado el delito y durante todo el tiempo que sea necesario a partir de entonces. Esto incluirá también el suministro de información sobre las

que se realiza cirugía reconstructiva *del* clítoris. Podrán prestar este apoyo los centros de referencia a que se refiere el artículo 28 o cualquier otro centro sanitario especializado.

unidades de los hospitales públicos en las que se realiza cirugía reconstructiva *de los genitales y el clítoris en caso de mutilación genital femenina, así como el acceso al tratamiento y a los medicamentos necesarios como consecuencia de la mutilación genital intersexual*. Podrán prestar este apoyo los centros de referencia a que se refiere el artículo 28 o cualquier otro centro sanitario especializado;

## Enmienda 220

### Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El artículo 27, apartados 3 y 6, y el artículo 28, apartado 2, se aplicarán a la prestación de apoyo a las víctimas de mutilación genital *femenina*.

#### *Enmienda*

2. El artículo 27 y el artículo 28, apartado 2, se aplicarán a la prestación de apoyo a las víctimas de mutilación genital *e intersexual a que se refieren los artículos 6 y 6 bis, respectivamente;*

## Enmienda 221

### Propuesta de Directiva Artículo 29 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

#### *Artículo 29 bis*

#### *Apoyo especializado para las víctimas de esterilización forzada*

1. *Los Estados miembros velarán por que las víctimas de esterilización forzada reciban un apoyo eficaz adaptado a su edad, incluida una atención ginecológica, psicológica y postraumática adaptada a las necesidades específicas de dichas víctimas, tras la comisión del delito y durante todo el tiempo que sea necesario*

*a partir de ese momento;*

*2. El artículo 27 y el artículo 28, apartado 2, se aplicarán a la prestación de apoyo a las víctimas de esterilización forzada a que se refiere el artículo 6 bis.*

## **Enmienda 222**

### **Propuesta de Directiva Artículo 29 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 29 ter*

#### *Apoyo especializado para las víctimas de ciberviolencia*

*1. Los Estados miembros establecerán centros en materia de ciberviolencia adecuadamente equipados y servicios fácilmente accesibles para garantizar un apoyo eficaz a las víctimas de ciberviolencia, incluido apoyo psicológico, asesoramiento jurídico y asistencia para obtener órdenes judiciales de eliminación de determinado material en línea o la inhabilitación del acceso al mismo, tal como se indica en el artículo 25, facilitar la comunicación con los proveedores pertinentes de servicios intermediarios en línea y, cuando proceda, contribuir a la conservación y la documentación de las pruebas;*

*2. El artículo 27 se aplicará a la prestación de apoyo a las víctimas de ciberviolencia.*

## **Enmienda 223**

### **Propuesta de Directiva Artículo 30 – título**

*Texto de la Comisión*

Apoyo especializado para *las víctimas de* acoso sexual en el trabajo

*Enmienda*

Apoyo especializado para *abordar el* acoso sexual en el *mundo del* trabajo;

**Enmienda 224**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 30 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán la *disponibilidad de servicios de asesoramiento externo* para *las víctimas y los empleadores* en *los casos de* acoso sexual en el trabajo. *Estos servicios incluirán asesoramiento sobre cómo abordar adecuadamente estos casos en el lugar de trabajo y sobre las soluciones legales de que dispone el empleador para apartar al autor del lugar de trabajo y que ofrezcan la posibilidad de conciliación temprana, si la víctima lo desea.*

*Enmienda*

*1. Los Estados miembros, en consulta con los interlocutores sociales, garantizarán la provisión de directrices sobre los procedimientos para hacer frente a la violencia en el trabajo y al acoso sexual en el mundo del trabajo. Dichas directrices incluirán procedimientos de denuncia y recursos apropiados y eficaces. Los Estados miembros garantizarán que las empresas, los grupos de empresas o las franquicias establezcan, cuando proceda mediante negociación colectiva con los sindicatos, programas de formación y políticas para prevenir y combatir el acoso sexual en el mundo del trabajo, la ciberviolencia y la violencia de terceros en el trabajo y proporcionarán mecanismos de denuncia accesibles y eficaces para las víctimas de estos tipos de acoso o violencia.*

**Enmienda 225**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 30 – apartado 2 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2. Los Estados miembros velarán por que las víctimas de acoso sexual en el mundo del trabajo tengan acceso gratuito a*

*servicios de apoyo especializados y a mecanismos de denuncia seguros, confidenciales y eficaces, incluido asesoramiento y consulta externos para prevenir y abordar adecuadamente los casos de violencia en el trabajo y acoso sexual en el mundo del trabajo. Los representantes sindicales podrán prestar apoyo a los trabajadores en los procedimientos pertinentes. Se protegerá a las víctimas de acoso sexual en el mundo del trabajo frente a una nueva victimización de conformidad con la Directiva 2000/78/CE del Consejo. Los Estados miembros velarán por que la identidad de las víctimas de acoso sexual en el mundo del trabajo se trate confidencialmente o respetando su derecho al anonimato.*

---

*<sup>1 bis</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).*

## **Enmienda 226**

### **Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 3 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3. Los Estados miembros garantizarán que haya servicios de asesoramiento externos disponibles para los empleadores en los casos de acoso sexual en el mundo del trabajo, que incluyan directrices sobre las soluciones legales para apartar al autor del lugar de trabajo y sobre la posibilidad de ofrecer una conciliación temprana si la víctima lo desea.*

## Enmienda 227

### Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 4 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que sufren violencia de género o violencia doméstica tengan derecho a solicitar fórmulas de trabajo flexible a corto plazo. Los Estados miembros determinarán la duración y las normas detalladas de dichos acuerdos de trabajo.***

## Enmienda 228

### Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 5 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5. Los Estados miembros velarán por que los interlocutores sociales puedan negociar colectivamente sobre medidas en el lugar de trabajo para prevenir y combatir todas las formas de violencia de género en el trabajo y ayudar a identificar y apoyar a las víctimas de dicha violencia, en particular sobre las medidas preventivas a que se refiere el artículo 36, apartado 8, y la formación e información para los profesionales contempladas en el artículo 37. Los Estados miembros adoptarán medidas para promover dicha negociación colectiva, en particular mediante campañas de sensibilización y formación de los interlocutores sociales y de los representantes en materia de salud y seguridad en el trabajo.***

## Enmienda 229

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros crearán líneas telefónicas de ayuda ininterrumpida (24/7) a nivel estatal, gratuitas, para proporcionar asesoramiento a las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica. **El asesoramiento se prestará** de forma confidencial o teniendo debidamente en cuenta **su** anonimato. Los Estados miembros garantizarán la prestación de este servicio también a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluidas las aplicaciones en línea.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros, **con la ayuda de servicios de apoyo especializados para mujeres**, crearán líneas telefónicas de ayuda ininterrumpida (24/7) a nivel estatal, gratuitas, para proporcionar **información y** asesoramiento a las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica. **Los servicios de apoyo especializados, incluidos los servicios de apoyo especializados para las mujeres, prestarán este asesoramiento** de forma confidencial o teniendo debidamente en cuenta **el** anonimato **de las víctimas**. Los Estados miembros garantizarán la prestación de este servicio también a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones **seguras y accesibles**, incluidas las aplicaciones en línea;

**Enmienda 230**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. Las líneas telefónicas de ayuda a que se refiere el apartado 1 no sustituirán a otras líneas de ayuda existentes especializadas en la violencia contra las mujeres o la violencia doméstica en los Estados miembros, incluidas las dirigidas por organizaciones no gubernamentales;**

**Enmienda 231**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 2**

### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la accesibilidad de los servicios a que se refiere el apartado 1 para los usuarios finales con discapacidad, incluida la prestación de apoyo en un lenguaje fácilmente comprensible. Estos servicios serán accesibles de conformidad con los requisitos de accesibilidad para los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, DO L 151 de 7.6.2019, p. 70.

### **Enmienda 232**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 31 – apartado 3**

### *Texto de la Comisión*

3. El artículo 27, **apartados 3 y 6**, se aplicará al suministro de líneas telefónicas de ayuda y de apoyo a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en virtud del presente artículo.

### **Enmienda 233**

### *Enmienda*

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la accesibilidad de los servicios a que se refiere el apartado 1 para los usuarios finales con discapacidad, incluida la prestación de apoyo en un lenguaje fácilmente comprensible. Estos servicios serán accesibles de conformidad con los requisitos de accesibilidad para los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>. ***Los Estados miembros también garantizarán la prestación de estos servicios en una lengua que las víctimas puedan comprender, como mediante la interpretación telefónica.***

---

<sup>18</sup> Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, DO L 151 de 7.6.2019, p. 70.

### *Enmienda*

3. El artículo 27, **apartado 6**, se aplicará al suministro de líneas telefónicas de ayuda y de apoyo a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en virtud del presente artículo.

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. ***[Los Estados miembros se asegurarán de que el servicio al que se refiere el apartado 1 para las víctimas de violencia contra las mujeres funcione con el número armonizado a nivel de la UE «116 016» y de que los usuarios finales estén debidamente informados de la existencia y el uso de ese número.]***

*Enmienda*

4. ***Los Estados miembros se asegurarán de que el servicio al que se refiere el apartado 1 para las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica funcione con el número armonizado a nivel de la UE «116 016».***

**Enmienda 234**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que los usuarios finales tengan información adecuada sobre la existencia y el número las líneas telefónicas de ayuda, también mediante campañas de sensibilización;***

**Enmienda 235**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 31 bis***

***Apoyo en el lugar de trabajo para víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica***

***1. Los Estados miembros, en consulta con los interlocutores sociales, adoptarán medidas para garantizar que los empleadores no puedan discriminar o***

*desfavorecer en modo alguno a los trabajadores víctimas de violencia doméstica o violencia sexual a causa de dicha violencia;*

*2. Los Estados miembros, en consulta con los interlocutores sociales, velarán por que las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica tengan derecho a un permiso remunerado de una duración adecuada para acceder a los servicios de apoyo y asistir a procedimientos judiciales. Los Estados miembros podrán fijar el ámbito de aplicación, la duración y las condiciones de ese permiso de conformidad con el Derecho o la práctica nacionales.*

## Enmienda 236

### Propuesta de Directiva Artículo 32 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, letra a), de la Directiva 2012/29/UE, **atenderán** las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia doméstica **y violencia** sexual. Las **ayudarán** en su recuperación, proporcionándoles unas condiciones de vida adecuadas y dignas con vistas a su retorno a una vida independiente.

#### *Enmienda*

1. Los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, letra a), de la Directiva 2012/29/UE, **deben proporcionarse con el único fin de atender** las necesidades específicas de las mujeres **que hayan sido** víctimas de violencia doméstica, **violencia sexual o explotación** sexual, **entre otras medidas, proporcionando refugios solo para mujeres. Ayudarán a** las **víctimas** en su recuperación, proporcionándoles unas condiciones de vida **seguras, accesibles,** adecuadas y dignas con vistas a su retorno a una vida independiente **y prestándoles los servicios de apoyo necesarios, como la derivación a la atención médica ulterior;**

## Enmienda 237

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 32 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados estarán equipados para satisfacer las necesidades *específicas* de los menores, incluidos los menores víctimas.

*Enmienda*

2. Los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados estarán equipados para satisfacer **los derechos y** las necesidades *específicos* de los menores, incluidos los menores víctimas;

**Enmienda 238**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 32 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados estarán a disposición de las víctimas independientemente de su nacionalidad, ciudadanía, lugar de residencia o estatuto de residencia.

*Enmienda*

3. Los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados estarán a disposición de las víctimas **y las personas a su cargo**, independientemente de su nacionalidad, ciudadanía, lugar de residencia o estatuto de residencia. **Todas las regiones dispondrán de refugios especializados para mujeres, con una capacidad de acogida de una familia por cada 10 000 habitantes;**

**Enmienda 239**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 32 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. El artículo 27, **apartados 3 y 6**, se aplicará a los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados.

*Enmienda*

4. El artículo 27, **apartado 6, y el artículo 28, apartados 2 y 3**, se aplicará a los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados;

**Enmienda 240**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 33 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que se preste a los menores un apoyo específico adecuado tan pronto como las autoridades competentes tengan motivos razonables para creer que podrían haber estado sometidos a violencia contra las mujeres o violencia doméstica, incluso como testigos de ella. El apoyo prestado a los menores será especializado y adecuado para su edad y respetará el interés superior del menor.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que se preste a los menores un apoyo específico adecuado tan pronto como las autoridades competentes tengan motivos razonables para creer que podrían haber estado sometidos a violencia contra las mujeres o violencia doméstica, incluso como testigos de ella **y, después, durante todo el tiempo que el menor lo necesite**. El apoyo prestado a los menores será especializado y adecuado para su edad y respetará el interés superior del menor;

**Enmienda 241**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 33 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los Estados miembros velarán por que los hijos de las víctimas que hayan sido asesinadas debido a la violencia contra las mujeres o la violencia doméstica y sus familiares reciban un apoyo específico y adecuado durante los procedimientos judiciales pertinentes;***

**Enmienda 242**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 33 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Cuando sea necesario proporcionar un alojamiento provisional, los menores serán ubicados prioritariamente junto con

3. Cuando sea necesario proporcionar un alojamiento provisional, los menores, ***después de ser oídos***, serán ubicados

otros miembros de su familia, en particular con un progenitor no violento, en un alojamiento permanente o temporal, equipado con servicios de apoyo. La ubicación en refugios será un último recurso.

prioritariamente junto con otros miembros de su familia, en particular con un progenitor no violento **y garantizando que no se les separe de sus hermanos y hermanas**, en un alojamiento permanente o temporal, equipado con servicios de apoyo **y adaptado a las necesidades específicas de las víctimas menores**. La ubicación en refugios será un último recurso;

## Enmienda 243

### Propuesta de Directiva Artículo 33 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. El artículo 27, apartado 6, y el artículo 28, apartados 2 y 3, se aplicarán al apoyo a las víctimas menores;**

## Enmienda 244

### Propuesta de Directiva Artículo 34 – apartado -1 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**-1. Los Estados miembros velarán por que los incidentes de violencia se tengan en cuenta en las decisiones judiciales relativas al menor y por que el interés superior del menor sea siempre la consideración principal en todas las decisiones relativas a los menores y prevalezca sobre los derechos parentales de un delincuente o sospechoso de violencia contra las mujeres o violencia doméstica. Los Estados miembros velarán por que se tenga en cuenta la opinión del menor de conformidad con su edad y madurez. Los Estados miembros garantizarán la seguridad durante el procedimiento de los titulares de la patria**

*potestad que no hayan cometido abusos;*

## Enmienda 245

### Propuesta de Directiva Artículo 34 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros establecerán y mantendrán lugares seguros que permitan un contacto seguro entre un menor y un titular de la patria potestad ***que sea autor o sospechoso de actos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, en la medida en que este tenga derecho de visita.*** Los Estados miembros garantizarán la supervisión por parte de profesionales formados, según proceda, y teniendo presente el interés superior del menor.

#### *Enmienda*

***En la medida en que un delincuente o sospechoso de violencia contra las mujeres o violencia doméstica tenga derecho de visita,*** los Estados miembros establecerán y mantendrán lugares seguros que permitan un contacto seguro entre un menor y un titular de la patria potestad. Los Estados miembros garantizarán la supervisión por parte de profesionales formados, según proceda, y teniendo presente el interés superior del menor.

## Enmienda 246

### Propuesta de Directiva Artículo 35 – título

#### *Texto de la Comisión*

Apoyo específico para las víctimas con necesidades ***específicas*** y los grupos en riesgo

#### *Enmienda*

Apoyo específico para las víctimas con necesidades ***interseccionales*** y los grupos en riesgo;

## Enmienda 247

### Propuesta de Directiva Artículo 35 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán la prestación de apoyo específico a las víctimas expuestas a un mayor riesgo de violencia contra las mujeres o violencia

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán la prestación de apoyo específico a las víctimas expuestas a un mayor riesgo de violencia contra las mujeres o violencia

doméstica, como las mujeres con discapacidad, las mujeres que viven en zonas rurales, las mujeres con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las mujeres migrantes indocumentadas, las mujeres solicitantes de protección internacional, las mujeres que huyen de conflictos armados, las mujeres sin hogar, las mujeres de origen racial o étnico minoritario, las **trabajadoras sexuales**, las reclusas o las mujeres de edad avanzada.

doméstica **basada en discriminación interseccional**, como las mujeres con discapacidad, las mujeres que viven en zonas rurales, las mujeres con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las mujeres migrantes indocumentadas, las mujeres solicitantes de protección internacional, las mujeres que huyen de conflictos armados, las mujeres sin hogar, las mujeres de origen racial o étnico minoritario, las **mujeres LGBTIQ+**, **las mujeres que ejercen la prostitución, las víctimas de los denominados «delitos de honor»**, las reclusas, **las mujeres que sufren adicciones, las embarazadas** o las mujeres de edad avanzada;

## Enmienda 248

### Propuesta de Directiva Artículo 35 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los servicios de apoyo estarán disponibles para los nacionales de terceros países que sean víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica, incluidos los solicitantes de protección internacional, las personas indocumentadas y las personas en régimen de internamiento como parte de las diligencias de un procedimiento de retorno. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas que lo soliciten puedan permanecer **separadas de las personas del otro sexo en** los centros de internamiento para nacionales de terceros países sujetos a procedimientos de retorno, o alojarse por separado en los centros de acogida de solicitantes de protección internacional.

#### *Enmienda*

3. Los servicios de apoyo estarán disponibles para los nacionales de terceros países que sean víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica, incluidos los solicitantes de protección internacional, las personas indocumentadas y las personas en régimen de internamiento como parte de las diligencias de un procedimiento de retorno. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas que lo soliciten puedan permanecer **en las zonas reservadas para mujeres y menores de** los centros de internamiento para nacionales de terceros países sujetos a procedimientos de retorno, o alojarse por separado en los centros de acogida de solicitantes de protección internacional;

## Enmienda 249

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 35 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas puedan denunciar al personal pertinente los casos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica en los centros de acogida y de internamiento y de que existan protocolos para tratar adecuada y rápidamente esas denuncias de conformidad con los requisitos de los artículos 18, 19 y 20.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas puedan denunciar al personal pertinente los casos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica en **las instituciones** y los centros de acogida y de internamiento y de que existan protocolos para tratar adecuada y rápidamente esas denuncias de conformidad con los requisitos de los artículos 18, 19 y 20;

**Enmienda 250**

**Propuesta de Directiva**  
**Capítulo 5 – título**

*Texto de la Comisión*

PREVENCIÓN

*Enmienda*

PREVENCIÓN **E INTERVENCIÓN**  
**TEMPRANA**

**Enmienda 251**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 36 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica **adoptando un enfoque integral y multidimensional**;

**Enmienda 252**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 36 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Las medidas preventivas incluirán campañas de sensibilización, programas de investigación y educación, desarrollados, cuando proceda, en cooperación con las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, los interlocutores sociales, las comunidades afectadas y otras partes interesadas.

*Enmienda*

2. Las medidas preventivas incluirán campañas de sensibilización **con el objetivo de aumentar la comprensión de los diferentes tipos de violencia por parte del público en general mediante** programas de investigación y educación, **incluidos programas de educación sexual y de intervención precoz completos y adecuados a la edad**, desarrollados, cuando proceda, en cooperación con las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, **servicios especializados**, los interlocutores sociales, las comunidades afectadas, **los Gobiernos o autoridades locales y regionales** y otras partes interesadas;

**Enmienda 253**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 36 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público en general la información sobre las medidas preventivas, los derechos de las víctimas, el acceso a la justicia y a asistencia letrada, así como las medidas de protección y apoyo disponibles.

*Enmienda*

3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público en general, **de un modo fácilmente accesible, a través de distintas tecnologías de la información y la comunicación, en las lenguas pertinentes y en distintos formatos, incluidos para las personas con discapacidad**, la información sobre las medidas preventivas, los derechos de las víctimas, el acceso a la justicia y a asistencia letrada, así como las medidas de protección y apoyo disponibles, **entre ellos los tratamientos médicos**;

**Enmienda 254**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 36 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Se dirigirán acciones específicas a los grupos **en** riesgo, **incluidos** los menores, en función de su edad y su madurez, y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las barreras lingüísticas y los diferentes niveles de alfabetización y capacidades. La información dirigida a los menores se formulará de manera adaptada a ellos.

*Enmienda*

4. Se dirigirán acciones específicas a los grupos **con un mayor riesgo de sufrir violencia contra las mujeres o violencia doméstica debida a la discriminación interseccional, como a los que se refiere el artículo 35, apartado 1**, los menores, en función de su edad y su madurez, y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las barreras lingüísticas y los diferentes niveles de alfabetización y capacidades. La información dirigida a los menores se formulará de manera adaptada a ellos;

**Enmienda 255**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 36 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Las medidas preventivas tendrán por objeto, en particular, **rebatir** los estereotipos de género perjudiciales, promover la igualdad **entre mujeres y hombres y animar** a todos, también a los hombres y los niños, a actuar como modelos de rol positivos para favorecer los cambios de comportamiento correspondientes en el conjunto de la sociedad, en consonancia con los objetivos de la presente Directiva.

*Enmienda*

5. Las medidas preventivas tendrán por objeto, en particular, **empoderar a las mujeres y las niñas mediante una mayor sensibilización sobre el concepto de consentimiento, luchar contra** los estereotipos de género perjudiciales, **en particular para los hombres y los niños**, promover la igualdad **de género, promover el respeto mutuo, promover el derecho a la integridad personal, alentar** a todos, también a los hombres y los niños, a actuar como modelos de rol positivos para favorecer los cambios de comportamiento correspondientes en el conjunto de la sociedad, en consonancia con los objetivos de la presente Directiva, **y aumentar la sensibilización sobre el patrón específico de la escalada de la violencia contra las**

## **Enmienda 256**

### **Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 bis. Las medidas preventivas tendrán por objeto orientar y reducir la demanda de víctimas de explotación sexual.***

## **Enmienda 257**

### **Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

6. Las medidas preventivas deberán desarrollar o aumentar la sensibilización respecto de la práctica nociva de la mutilación genital femenina.

6. Las medidas preventivas deberán desarrollar o aumentar la sensibilización respecto de la práctica nociva de la mutilación genital femenina ***e intersexual, el matrimonio forzado y la esterilización forzada;***

## **Enmienda 258**

### **Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

7. Deberán adoptarse también medidas preventivas para afrontar específicamente la ciberviolencia. En particular, los Estados miembros se asegurarán de que las medidas educativas incluyan el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, lo que ha de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital, para que los usuarios puedan detectar y abordar

7. Deberán adoptarse también medidas preventivas para afrontar específicamente la ciberviolencia. En particular, los Estados miembros se asegurarán de que las medidas educativas incluyan el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, lo que ha de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital ***y el pensamiento crítico***, para que los usuarios

los casos de ciberviolencia, buscar apoyo e impedir que se perpetren. Los Estados miembros fomentarán la cooperación multidisciplinar y de las partes interesadas, incluidos los servicios intermediarios y las autoridades competentes, en el desarrollo y la aplicación de medidas para actuar contra la ciberviolencia.

puedan detectar y abordar los casos de ciberviolencia, **reconocer sus distintas formas**, buscar apoyo e impedir que se perpetren. Los Estados miembros fomentarán la cooperación multidisciplinar y de las partes interesadas, incluidos los servicios intermediarios y las autoridades competentes, en el desarrollo y la aplicación de medidas para actuar contra la ciberviolencia;

## Enmienda 259

### Propuesta de Directiva Artículo 36 – apartado 8

#### *Texto de la Comisión*

8. Los Estados miembros se asegurarán de que el acoso sexual en el trabajo se aborde en las políticas nacionales pertinentes. Esas políticas nacionales definirán y establecerán las acciones específicas **a que se refiere** el apartado 2 para los sectores en los que los trabajadores estén más expuestos.

#### *Enmienda*

8. Los Estados miembros, **en consulta con los interlocutores sociales**, se asegurarán de que el acoso sexual en el **mundo del** trabajo se aborde en las políticas nacionales pertinentes. Esas políticas nacionales definirán y establecerán las acciones específicas **tal como se indica en** el apartado 2 para los sectores en los que los trabajadores estén más expuestos. **Los Estados miembros velarán por que los empleadores tengan en cuenta el potencial de violencia en el trabajo y de acoso sexual en el mundo del trabajo en sus políticas de salud y seguridad adoptadas de conformidad con la Directiva 89/391/CEE. Los trabajadores tendrán derecho a recibir apoyo de un representante sindical y del representante de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo.**

## Enmienda 260

### Propuesta de Directiva Artículo 37 – apartado 1

### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los profesionales que tengan probabilidades de estar en contacto con las víctimas, incluidas las autoridades policiales, el personal judicial, jueces y fiscales, abogados, proveedores de servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia restaurativa, profesionales de la salud, servicios sociales, personal educativo y otro personal pertinente, reciban formación general y especializada e información específica de un nivel adecuado para sus contactos con las víctimas, a fin de que puedan identificar, prevenir y abordar los casos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica y tratar a las víctimas con una sensibilidad adaptada a su situación traumática, a su género y a su edad si son menores.

### *Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los profesionales que tengan probabilidades de estar en contacto con las víctimas **y los perpetradores o autores de delitos**, incluidas las autoridades policiales, **el personal médico forense**, el personal judicial, jueces y fiscales, abogados, proveedores de servicios de apoyo a las víctimas, **incluidos los servicios de apoyo especializados, profesionales que trabajen en programas para autores de delitos, proveedores de** servicios de justicia restaurativa, profesionales de la salud, servicios sociales, personal educativo y otro personal pertinente, reciban formación general y especializada e información específica de un nivel adecuado para sus contactos con las víctimas **y los autores de delitos**, a fin de que puedan identificar, prevenir y abordar los casos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, **evitar la revictimización** y tratar a las víctimas con una sensibilidad adaptada a su situación traumática, a su género, **a su discapacidad, a su idioma** y a su edad si son menores.

## **Enmienda 261**

### **Propuesta de Directiva Artículo 37 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Los profesionales sanitarios pertinentes, en particular los pediatras y los matrones y matronas, recibirán formación específica para identificar y abordar, con sensibilidad cultural, las consecuencias físicas, psicológicas y sexuales de la mutilación genital femenina.

#### *Enmienda*

2. Los profesionales sanitarios pertinentes, en particular los pediatras, **los ginecólogos, los obstetras**, los matrones y matronas **y el personal de apoyo psicológico**, recibirán formación específica para identificar y abordar, con sensibilidad cultural, las consecuencias físicas, psicológicas y sexuales de la mutilación

genital femenina *e intersexual*, la esterilización forzada, los denominados «delitos de honor» y otras prácticas nocivas.

## Enmienda 262

### Propuesta de Directiva Artículo 37 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Las personas con funciones de supervisión en el lugar de trabajo, tanto en el sector público como en el privado, recibirán formación sobre cómo reconocer, prevenir y abordar el acoso sexual en el trabajo, incluidas las evaluaciones de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, a fin de prestar apoyo a las víctimas afectadas por él y responder de manera adecuada. Estas personas y los empleadores recibirán información sobre los efectos de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en el trabajo y sobre el riesgo de violencia ejercida por terceros.

#### *Enmienda*

3. Las personas con funciones de supervisión en el lugar de trabajo, ***incluidos los representantes en materia de salud y seguridad y los inspectores de trabajo***, tanto en el sector público como en el privado, recibirán formación sobre cómo reconocer, prevenir y abordar el acoso sexual en el ***mundo del*** trabajo, incluidas las evaluaciones de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, a fin de prestar apoyo a las víctimas afectadas por él y responder de manera adecuada, ***de conformidad con la formación prevista en virtud de la Directiva 89/391/CEE***. Estas personas y los empleadores recibirán información sobre los efectos de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en el trabajo y sobre el riesgo de violencia ejercida por terceros ***y sobre la forma de apoyar a las víctimas de violencia doméstica en el trabajo***.

## Enmienda 263

### Propuesta de Directiva Artículo 37 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1 y 2 incluirán formación sobre la cooperación coordinada

#### *Enmienda*

4. Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1 y 2 incluirán formación sobre la cooperación coordinada

entre organismos a fin de permitir una tramitación completa y adecuada de las derivaciones en los casos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica.

entre organismos **y multidisciplinar** a fin de permitir una tramitación completa y adecuada de las derivaciones en los casos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica.

## Enmienda 264

### Propuesta de Directiva Artículo 37 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes para recibir denuncias de delitos de las víctimas están adecuadamente formadas para facilitar la denuncia de tales delitos y ayudar en su tramitación.

#### *Enmienda*

6. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes para recibir denuncias de delitos de las víctimas están adecuadamente formadas para facilitar la denuncia de tales delitos y ayudar en su tramitación **y para tener en cuenta las necesidades específicas de las víctimas;**

## Enmienda 265

### Propuesta de Directiva Artículo 37 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1 y 2 serán periódicas y obligatorias, incluirán el tema de la ciberviolencia, y se basarán en las características específicas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estas actividades de formación incluirán módulos sobre cómo detectar y abordar las necesidades específicas de protección y apoyo de las víctimas que están expuestas a un mayor riesgo de violencia debido a que sufren discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos.

#### *Enmienda*

7. Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 serán periódicas y obligatorias, incluirán el tema de la ciberviolencia, y se basarán en las características específicas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estas actividades de formación incluirán módulos sobre cómo detectar y abordar las necesidades específicas de protección y apoyo de las víctimas que están expuestas a un mayor riesgo de violencia debido a que sufren discriminación por razón de **género o** sexo junto con discriminación por otros motivos **contemplados en el artículo 35,**

*apartado 1;*

## **Enmienda 266**

### **Propuesta de Directiva Artículo 37 – apartado 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***7 bis. Los Estados miembros establecerán procedimientos para garantizar que los resultados y la aplicación práctica de la formación en virtud del presente artículo sean objeto de seguimiento y evaluación periódica e independiente.***

## **Enmienda 267**

### **Propuesta de Directiva Artículo 38 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se establezcan programas de intervención específicos y eficaces para prevenir y reducir al mínimo el riesgo de comisión de delitos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica, o de reincidencia.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se establezcan programas de intervención específicos y eficaces, ***en coordinación con los servicios de apoyo especializados***, para prevenir y reducir al mínimo el riesgo de comisión de delitos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica, o de reincidencia.

## **Enmienda 268**

### **Propuesta de Directiva Artículo 39 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Dicho organismo coordinará la recogida de los datos a que se refiere el artículo 44 y analizará y difundirá sus

3. Dicho organismo coordinará la recogida de los datos a que se refiere el artículo 44, analizará y difundirá sus

resultados.

resultados *y formulará recomendaciones y propuestas para mejorar los indicadores y los sistemas de recogida de información y datos.*

## Enmienda 269

### Propuesta de Directiva Artículo 39 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 39 bis*

*Planes de acción nacionales para la eliminación de la violencia contra las mujeres y violencia doméstica*

- 1. A más tardar el ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros elaborarán planes de acción nacionales, previa consulta y con la participación de los servicios de apoyo especializados y el coordinador de la Unión, para luchar contra la violencia de género (en lo sucesivo, «planes de acción nacionales»).*
- 2. Los planes de acción nacionales establecerán lo siguiente:*
  - a) las prioridades y medidas para luchar contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;*
  - b) los objetivos y mecanismos de seguimiento de las prioridades y medidas a que se refiere la letra a);*
  - c) los recursos necesarios para alcanzar las prioridades y medidas a que se refiere la letra a) y la forma en que se asignarán.*
- 3. Los Estados miembros se asegurarán de que los planes de acción nacionales se revisan y actualizan cada cinco años.*

## Enmienda 270

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 40 – título**

*Texto de la Comisión*

Coordinación y cooperación entre organismos

*Enmienda*

Coordinación y cooperación **multidisciplinar** y entre organismos

**Enmienda 271**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 40 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros implantarán mecanismos adecuados para garantizar una coordinación y una cooperación eficaces, a nivel nacional, **de** las autoridades, agencias y organismos pertinentes, incluidas las autoridades locales y regionales, los cuerpos y fuerzas de seguridad, el poder judicial, los fiscales, los proveedores de servicios de apoyo, así como las organizaciones no gubernamentales, los servicios sociales, incluidas las autoridades de protección o bienestar de los menores, los proveedores de educación y asistencia sanitaria, los interlocutores sociales, sin perjuicio de su autonomía, y otras organizaciones y entidades pertinentes.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros implantarán mecanismos adecuados para garantizar una coordinación y una cooperación eficaces, **estructuradas y periódicas**, a nivel nacional, **entre** las autoridades, agencias y organismos pertinentes, incluidas las autoridades locales y regionales, **las inspecciones de trabajo**, los cuerpos y fuerzas de seguridad, el poder judicial, los fiscales, los proveedores de servicios de apoyo, así como las organizaciones no gubernamentales, **en particular los servicios de apoyo especializados**, los servicios sociales, incluidas las autoridades de protección o bienestar de los menores, los proveedores de educación y asistencia sanitaria, los interlocutores sociales, sin perjuicio de su autonomía, y otras organizaciones y entidades pertinentes.

**Enmienda 272**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 40 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Dichos mecanismos se referirán, en

*Enmienda*

2. Dichos mecanismos se referirán **a**

particular, a las evaluaciones individuales con arreglo a los artículos 18 y 19, a la disposición de medidas de protección y apoyo con arreglo al artículo 21 y al capítulo 4, a las directrices para las autoridades policiales y judiciales con arreglo al artículo 23, y a la formación de los profesionales a que se refiere el artículo 37.

***todos los ámbitos contemplados en la presente Directiva***, en particular, a las evaluaciones individuales con arreglo a los artículos 18 y 19, a la disposición de medidas de protección y apoyo con arreglo al artículo 21 y al capítulo 4, a las directrices para las autoridades policiales y judiciales con arreglo al artículo 23, y a la formación de los profesionales a que se refiere el artículo 37.

## Enmienda 273

### Propuesta de Directiva Artículo 41 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros ***cooperarán y consultarán*** con las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales que trabajan con víctimas de la violencia contra las mujeres o la violencia doméstica, en particular ***en lo que respecta a*** la prestación de apoyo a las víctimas, las iniciativas de elaboración de políticas, las campañas de información y sensibilización, los programas de investigación y educación y ***la formación, así como en el*** seguimiento y ***la*** evaluación de la repercusión de las medidas de apoyo y protección de las víctimas.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros ***crearán estructuras sostenibles para la consulta y la asociación*** con las organizaciones de la sociedad civil ***pertinentes***, incluidas las organizaciones no gubernamentales que trabajan con víctimas de la violencia contra las mujeres o la violencia doméstica ***y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil***, en particular ***a efectos de*** la prestación de apoyo ***adecuado*** a las víctimas ***y a quienes trabajan para rehabilitar a los autores de delitos, a fin de diseñar y aplicar*** las iniciativas de elaboración de políticas, las campañas de información y sensibilización, los programas de investigación y educación, ***de formar y de llevar a cabo un*** seguimiento y ***una*** evaluación de la repercusión de las medidas de apoyo y protección de las víctimas, ***también mediante la recogida de datos.***

## Enmienda 274

### Propuesta de Directiva Artículo 42 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros facilitarán la adopción de medidas de autorregulación por parte de los prestadores de servicios intermediarios en relación con la presente Directiva, en particular para reforzar los mecanismos internos que permitan actuar contra el material en línea a que se refiere el artículo 25, apartado 1, y para mejorar la formación de aquellos de sus empleados que se dediquen a la prevención, la asistencia y el apoyo a las víctimas de los delitos mencionados en ella.

*Enmienda*

Los Estados miembros facilitarán la adopción de medidas de autorregulación por parte de los prestadores de servicios intermediarios en relación con la presente Directiva, en particular para reforzar los mecanismos internos que permitan actuar contra el material en línea a que se refiere el artículo 25, apartado 1. ***Los Estados miembros facilitarán soluciones tecnológicas para detectar, notificar y eliminar el material a que se refiere el artículo 25,*** y para mejorar la formación de aquellos de sus empleados que se dediquen a la prevención, la asistencia y el apoyo a las víctimas de los delitos mencionados en ella.

**Enmienda 275**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 43 – título**

*Texto de la Comisión*

Cooperación a nivel de la Unión

*Enmienda*

Cooperación a nivel de la Unión ***y el coordinador de la Unión***

**Enmienda 276**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 43 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para facilitar la cooperación mutua a fin de mejorar la ejecución de la presente Directiva. Dicha cooperación tendrá por objeto, al menos:

*Enmienda*

**1.** Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para facilitar la cooperación mutua ***y en el seno de las instituciones, agencias y organismos de la Unión,*** a fin de mejorar la ejecución de la presente Directiva. Dicha cooperación tendrá por objeto, al menos:

## Enmienda 277

### Propuesta de Directiva Artículo 43 – párrafo 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) intercambiar las mejores prácticas y consultarse mutuamente sobre casos particulares, también a través de Eurojust y de la Red Judicial Europea en materia penal;

#### *Enmienda*

a) intercambiar las mejores prácticas ***de modo periódico y estructurado*** y consultarse mutuamente sobre casos particulares, también a través de Eurojust y de la Red Judicial Europea en materia penal;

## Enmienda 278

### Propuesta de Directiva Artículo 43 – párrafo 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) intercambiar información y mejores prácticas con los organismos pertinentes de la Unión;

#### *Enmienda*

b) intercambiar información y mejores prácticas con los ***órganos y organismos*** pertinentes de la Unión, ***como el coordinador de la Unión y el Instituto Europeo de la Igualdad de Género, y cooperar con ellos en el establecimiento de normas y directrices comunes;***

## Enmienda 279

### Propuesta de Directiva Artículo 43 – párrafo 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) prestar asistencia a las redes de la Unión que trabajan en asuntos directamente relacionados con la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

#### *Enmienda*

c) prestar asistencia a las redes de la Unión, ***las organizaciones centrales y las organizaciones no gubernamentales a escala de la Unión*** que trabajan en asuntos directamente relacionados con la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

## Enmienda 280

### Propuesta de Directiva Artículo 43 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2. A fin de contribuir a la realización de las tareas establecidas en la presente Directiva y de luchar contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, los Estados miembros facilitarán las tareas de un coordinador de la Unión para la lucha contra la violencia de género (en lo sucesivo, «coordinador de la Unión»). El coordinador de la Unión será responsable de mejorar la coordinación y la coherencia de las acciones emprendidas por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como de los Estados miembros y los agentes internacionales en lo que respecta a la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, y de desarrollar y supervisar la aplicación y transposición de las políticas de la Unión para hacer frente a la violencia de género. En particular, los Estados miembros transmitirán al coordinador de la Unión la información enumerada en el artículo 39 bis, apartado 2, y los datos previstos en el artículo 44. Sobre la base de la información y los datos mencionados, el coordinador de la Unión contribuirá cada dos años a la elaboración de informes por parte de la Comisión en virtud de la presente Directiva sobre los progresos realizados en la lucha contra la violencia contra las mujeres.*

## Enmienda 281

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros dispondrán de un sistema para la recogida de datos, el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas sobre la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, incluidas las formas de violencia a que se refieren los artículos 5 a 10.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros dispondrán de un sistema para, ***de forma periódica y mediante datos cualitativos y cuantitativos***, la recogida de datos, el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas sobre la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, incluidas las formas de violencia a que se refieren los artículos 5 a 10.

**Enmienda 282**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. Las estadísticas incluirán los siguientes datos desglosados por sexo, edad de la víctima y del autor del delito, relación entre la víctima y el autor y tipo de delito:

*Enmienda*

2. Las estadísticas incluirán los siguientes datos ***comparados*** desglosados por sexo ***o género***, edad de la víctima y del autor del delito, relación entre la víctima y el autor y tipo de ***delito, así como como datos sobre si la víctima tiene una discapacidad y el contexto en el que se ha producido el delito***:

**Enmienda 283**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) el número anual de víctimas de estas violencias, de delitos denunciados y de personas juzgadas y condenadas por estas formas de violencia, obtenido de fuentes administrativas nacionales.

*Enmienda*

b) el número anual de víctimas de estas violencias, de delitos denunciados ***a las autoridades policiales*** y de personas juzgadas y condenadas por estas formas de violencia, ***y de penas impuestas por tipo de***

*delito, de desestimaciones y retiradas de denuncias y la razón del cese de las investigaciones, obtenido de fuentes administrativas nacionales;*

#### **Enmienda 284**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 44 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) los motivos, las formas y las repercusiones de la violencia contra las mujeres y de violencia doméstica;*

#### **Enmienda 285**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 44 – apartado 2 – letra b ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b ter) el número de víctimas que han sido asesinadas debido a la violencia contra las mujeres o la violencia doméstica, y si habían presentado previamente una denuncia;*

#### **Enmienda 286**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 44 – apartado 2 – letra b quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b quater) el número de plazas en refugios y alojamientos en familia por Estado miembro;*

#### **Enmienda 287**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 – apartado 2 – letra b quinquies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b quinquies) la disponibilidad de servicios de apoyo a las víctimas y el número de víctimas que hayan accedido a ellos o estén esperando estos servicios;*

**Enmienda 288**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 – apartado 2 – letra b sexies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b sexies) el número de llamadas a las líneas telefónicas nacionales de ayuda.*

**Enmienda 289**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. A fin de garantizar la comparabilidad de los datos administrativos en toda la Unión, los Estados miembros recogerán los datos administrativos sobre la base de desagregaciones comunes desarrolladas en cooperación con el Instituto Europeo de la Igualdad de Género y según la metodología desarrollada por este conforme al apartado 5. Transmitirán estos datos anualmente al Instituto Europeo de la Igualdad de Género. Los datos transmitidos no contendrán datos personales.

4. A fin de garantizar la comparabilidad **y la normalización** de los datos administrativos en toda la Unión, los Estados miembros recogerán los datos administrativos **a que se refiere el apartado 2** sobre la base de desagregaciones comunes desarrolladas en cooperación con el Instituto Europeo de la Igualdad de Género y según la metodología desarrollada por este conforme al apartado 5 **y garantizarán que dichos datos estén disponibles en un formato legible por máquina**. Transmitirán estos datos anualmente al Instituto Europeo de la Igualdad de Género. **El Instituto Europeo de la Igualdad de Género publicará**

*periódicamente un informe basado en los datos estadísticos que le transmitan los Estados miembros.* Los datos transmitidos no contendrán datos personales.

## Enmienda 290

### Propuesta de Directiva Artículo 44 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros pondrán las estadísticas recopiladas a disposición del público. Las estadísticas no contendrán datos personales.

#### *Enmienda*

6. Los Estados miembros pondrán las estadísticas recopiladas a disposición del público *de un modo de fácil acceso*. Las estadísticas no contendrán datos personales.

## Enmienda 291

### Propuesta de Directiva Artículo 44 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Los Estados miembros apoyarán la investigación sobre las causas profundas, los efectos, las incidencias y los índices de condena de las formas de violencia recogidas en la presente Directiva.

#### *Enmienda*

7. Los Estados miembros apoyarán la investigación sobre las causas profundas, los efectos, las incidencias y los índices de condena de las formas de violencia recogidas en la presente Directiva, incluida la discriminación interseccional, y analizarán para ello las experiencias tanto de las víctimas como de los autores de los delitos, en estrecha cooperación con las autoridades competentes y los servicios de apoyo especializados pertinentes. *Esta investigación deberá permitir que se detecten los fallos en la protección y servir para mejorar y continuar desarrollando medidas preventivas.*

## Enmienda 292

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 – apartado 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***7 bis. Los Estados miembros velarán por que los datos a que se refiere el apartado 2 se recopilen con independencia de otras obligaciones de recopilación de datos en virtud del Derecho internacional y de la Unión.***

**Enmienda 293**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 44 bis***

***Recursos***

***Los Estados miembros asignarán recursos suficientes, previsibles y sostenibles, incluidos la financiación y los recursos humanos, a la ejecución de todas las acciones establecidas en la presente Directiva. La financiación se pondrá a disposición de los organismos y agencias estatales y de otros agentes pertinentes, como las organizaciones no gubernamentales, incluidos los servicios de apoyo especializados para las mujeres, que lleven a cabo las acciones establecidas en la presente Directiva.***

**Enmienda 294**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 45**  
Directiva 2011/93/UE  
Artículo 3 – apartado 9

*Texto de la Comisión*

9. A efectos del apartado 8, los Estados miembros se asegurarán de que se entienda por acto no consentido todo acto realizado sin el consentimiento voluntario del menor, o en el que el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a las que se refiere el apartado 5, incluido su estado físico o mental, como un estado de inconsciencia, intoxicación, sueño, enfermedad o lesión corporal.

El consentimiento puede retirarse en cualquier momento durante el acto. La ausencia de consentimiento no puede ser refutada invocando *exclusivamente* el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada del menor.».

*Enmienda*

9. A efectos del apartado 8, los Estados miembros se asegurarán de que se entienda por acto no consentido todo acto realizado sin el consentimiento voluntario del menor, o en el que el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a las que se refiere el apartado 5, incluido su estado físico o mental, como un estado de **miedo, intimidación**, inconsciencia, intoxicación, sueño, enfermedad, lesión corporal, **discapacidad o el hecho de encontrarse en una situación especialmente vulnerable por cualquier otro motivo**.

El consentimiento puede retirarse en cualquier momento durante el acto. La ausencia de consentimiento no puede ser refutada invocando el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada del menor **o la relación existente o pasada con el autor del delito. El consentimiento se evaluará en el contexto de las circunstancias circundantes**».

## **Enmienda 295**

### **Propuesta de Directiva Artículo 47 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar **[siete]** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información pertinente relativa a la aplicación de la presente Directiva que sea necesaria para que la Comisión elabore un informe sobre esa aplicación.

*Enmienda*

1. A más tardar **[cinco]** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], **y cada cinco años a partir de entonces**, los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información pertinente relativa a la aplicación de la presente Directiva que sea necesaria para que la Comisión elabore un informe sobre esa aplicación.

## Enmienda 296

### Propuesta de Directiva Artículo 47 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros con arreglo al apartado 1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que examinará la aplicación de la presente Directiva.

#### *Enmienda*

2. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros con arreglo al apartado 1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, ***periódicamente y con arreglo a las obligaciones de información de los Estados miembros en virtud de la presente Directiva***, un informe en el que examinará la aplicación de la presente Directiva.

## Enmienda 297

### Propuesta de Directiva Artículo 49 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de que rebaje, limite o restrinja cualesquiera derechos y salvaguardias procesales que estén garantizados en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro y que proporcionen un nivel de protección superior. Los Estados miembros no rebajarán ese nivel de protección superior garantizado en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva.

#### *Enmienda*

Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de que rebaje, limite o restrinja cualesquiera derechos y salvaguardias procesales que estén garantizados ***de conformidad con instrumentos internacionales vinculantes para los Estados miembros*** y en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro y que proporcionen un nivel de protección superior. Los Estados miembros no rebajarán ese nivel de protección superior garantizado en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva.